



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 22 de noviembre de 2019

Año CXXVII Número 34.245

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Avisos Nuevos

#### Decretos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. <b>Decreto 784/2019</b> . DECTO-2019-784-APN-PTE - Traslados.....	3
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. <b>Decreto 783/2019</b> . DECTO-2019-783-APN-PTE - Traslado.....	5
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. <b>Decreto 785/2019</b> . DECTO-2019-785-APN-PTE - Resolución Secretaría de Gobierno de Salud N° 3158/2019. Derogación.....	6

#### Resoluciones

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y COORDINACIÓN DE OBRA PÚBLICA. <b>Resolución 49/2019</b> . RESOL-2019-49-APN-SPTYCOP#MI.....	8
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. <b>Resolución 1277/2019</b> . RESOL-2019-1277-APN-MPYT.....	9
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. <b>Resolución 1282/2019</b> . RESOL-2019-1282-APN-MPYT.....	10
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. <b>Resolución 1283/2019</b> . RESOL-2019-1283-APN-MPYT.....	15
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA. <b>Resolución 749/2019</b> . RESOL-2019-749-APN-SGE#MHA.....	20
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO. <b>Resolución 45/2019</b> . RESOL-2019-45-APN-SRRYME#MHA.....	21
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. <b>Resolución 471/2019</b> . RESOL-2019-471-APN-SECEP#JGM.....	25
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. <b>Resolución 822/2019</b> . RESOL-2019-822-APN-ANAC#MTR.....	26
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 749/2019</b> . RESFC-2019-749-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	29
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 750/2019</b> . RESFC-2019-750-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	31
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. <b>Resolución 3900/2019</b> . RESOL-2019-3900-APN-MECCYT.....	32
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. <b>Resolución 3464/2019</b> . RESOL-2019-3464-APN-MECCYT.....	33
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD. <b>Resolución 3179/2019</b> . RESOL-2019-3179-APN-SGS#MSYDS.....	33
CONSEJO FEDERAL PESQUERO. <b>Resolución 12/2019</b> .....	34
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 261/2019</b> .....	36
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 262/2019</b> .....	36
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 263/2019</b> .....	37
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 264/2019</b> .....	38
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 265/2019</b> .....	39
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 266/2019</b> .....	40
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 267/2019</b> .....	41
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Resolución 737/2019</b> . RESOL-2019-737-APN-MTR.....	42
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Resolución 739/2019</b> . RESOL-2019-739-APN-MTR.....	43

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

**LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

**e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. <b>Resolución 547/2019.</b> RESFC-2019-547-APN-D#APNAC.....	44
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. <b>Resolución 2027/2019.</b> RESOL-2019-2027-APN-SSS#MSYDS .....	46
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. <b>Resolución 2048/2019.</b> RESOL-2019-2048-APN-SSS#MSYDS .....	47
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. <b>Resolución 2049/2019.</b> RESOL-2019-2049-APN-SSS#MSYDS .....	48
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. <b>Resolución 2078/2019.</b> RESOL-2019-2078-APN-SSS#MSYDS .....	49
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS. <b>Resolución 172/2019.</b> RESOL-2019-172-APN-AGP#MTR.....	50

## Resoluciones Generales

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77. <b>Resolución General 10/2019</b> .....	51
COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77. <b>Resolución General 11/2019</b> .....	52

## Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. <b>Resolución Conjunta 74/2019.</b> RESFC-2019-74-APN-SECH#MHA - Deuda pública: Dispónese la ampliación de Letras del Tesoro en Pesos. ....	54
SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR Y SECRETARÍA DE INDUSTRIA. <b>Resolución Conjunta 97/2019.</b> RESFC-2019-97-APN-SCE#MPYT.....	55
SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR Y SECRETARÍA DE INDUSTRIA. <b>Resolución Conjunta 98/2019.</b> RESFC-2019-98-APN-SCE#MPYT.....	57

## Resoluciones Sintetizadas

.....	60
-------	----

## Disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA. SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO. <b>Disposición 119/2019.</b> DI-2019-119-APN-SSME#MHA .....	64
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Disposición 444/2019.</b> DI-2019-444-E-AFIP-AFIP .....	65

## Concursos Oficiales

.....	67
-------	----

## Avisos Oficiales

.....	68
-------	----

## Asociaciones Sindicales

.....	83
-------	----

## Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	85
-------	----

## Avisos Anteriores

## Avisos Oficiales

.....	96
-------	----

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





## Decretos

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

#### Decreto 784/2019

#### DECTO-2019-784-APN-PTE - Traslados.

Ciudad de Buenos Aires, 21/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-97996689-APN-DGD#MRE, los Decretos Nros. 49 de fecha 7 de enero de 2016, 50 de fecha 7 de enero de 2016, 270 de fecha 28 de enero de 2016, 272 de fecha 28 de enero de 2016, 298 de fecha 3 de febrero de 2016, 447 de fecha 7 de marzo de 2016, 466 de fecha 11 de marzo de 2016, 22 de fecha 10 de enero de 2018, 23 de fecha 10 de enero de 2018, 24 de fecha 10 de enero de 2018, 25 de fecha 10 de enero de 2018, 26 de fecha 10 de enero de 2018, 34 de fecha 11 de enero de 2018, 73 de fecha 23 de enero de 2018, 124 de fecha 14 de febrero de 2018, 569 de fecha 18 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias establece que “el Poder Ejecutivo Nacional podrá designar excepcionalmente Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios a personas que, no perteneciendo al Servicio Exterior de la Nación, posean condiciones relevantes. Este nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del Presidente de la Nación que lo haya efectuado”.

Que por el Decreto N° 49/16 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, al señor D. Normando Miguel ÁLVAREZ GARCÍA.

Que por el Decreto N° 50/16 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DE COLOMBIA, al señor D. Marcelo Juan Alberto STUBRIN.

Que por el Decreto N° 270/16 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA POPULAR CHINA, al señor D. Diego Ramiro GUEJAR.

Que por el Decreto N° 272/16 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DE CHILE, al señor D. José Octavio BORDÓN GONZALEZ.

Que por el Decreto N° 298/16 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, al señor D. Rodolfo Héctor TERRAGNO.

Que por el Decreto N° 447/16 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el REINO DE ESPAÑA, al señor D. Federico Ramón PUERTA.

Que por el Decreto N° 466/16 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA PORTUGUESA, al señor D. Oscar Armando MOSCARIELLO.

Que por el Decreto N° 22/18 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, al señor D. Fernando ORIS DE ROA.

Que por el Decreto N° 23/18 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, al señor D. Mario Domingo BARLETTA.

Que por el Decreto N° 24/18 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Representación Permanente de la República para MERCOSUR y ALADI, al señor D. Mauricio DEVOTO.

Que por el Decreto N° 25/18 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DEL ECUADOR, al señor D. Rubén Darío GIUSTOZZI.

Que por el Decreto N° 26/18 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, al señor D. Héctor Antonio LOSTRI.

Que por el Decreto N° 34/18 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el ESTADO DE ISRAEL, al señor D. Mariano Agustín CAUCINO.

Que por el Decreto N° 73/18 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DE COSTA RICA, a la señora Da. Patricia Viviana GIMÉNEZ.

Que por el Decreto N° 124/18 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al señor D. Ezequiel SABOR.

Que por el Decreto N° 569/18 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DEL PERÚ, al señor D. Jorge Raúl YOMA.

Que por el Expediente citado en el VISTO, tramita el traslado a la República de los señores Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios antes citados.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR y la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO han intervenido en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Trasládase desde la Embajada de la República en el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Normando Miguel ÁLVAREZ GARCÍA (D.N.I. N° 10.616.437).

ARTÍCULO 2°.- Trasládase desde la Embajada de la República en la REPÚBLICA DE COLOMBIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Marcelo Juan Alberto STUBRIN (D.N.I. N° 8.399.903).

ARTÍCULO 3°.- Trasládase desde la Embajada de la República en la REPÚBLICA POPULAR CHINA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Diego Ramiro GUEJAR (D.N.I. N° 8.341.129).

ARTÍCULO 4°.- Trasládase desde la Embajada de la República en la REPÚBLICA DE CHILE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. José Octavio BORDÓN GONZALEZ (D.N.I. N° 8.252.113).

ARTÍCULO 5°.- Trasládase desde la Delegación Permanente de la República ante la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rodolfo Héctor TERRAGNO (D.N.I. N° 4.424.643).

ARTÍCULO 6°.- Trasládase desde la Embajada de la República ante el REINO DE ESPAÑA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Federico Ramón PUERTA (D.N.I. N° 8.408.868).

ARTÍCULO 7°.- Trasládase desde la Embajada de la República en la REPÚBLICA PORTUGUESA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Oscar Armando MOSCARIELLO (D.N.I. N° 10.578.261).

ARTÍCULO 8°.- Trasládase desde la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Fernando ORIS DE ROA (D.N.I. N° 10.141.141).

ARTÍCULO 9°.- Trasládase desde la Embajada de la República en la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Domingo BARLETTA (D.N.I. N° 11.085.679).

ARTÍCULO 10.- Trasládase desde la Representación Permanente de la República para MERCOSUR y ALADI al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mauricio DEVOTO (D.N.I. N° 14.943.544).

ARTÍCULO 11.- Trasládase desde la Embajada de la República en la REPÚBLICA DEL ECUADOR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rubén Darío GIUSTOZZI (D.N.I. N° 17.209.013).

ARTÍCULO 12.- Trasládase desde la Embajada de la República en la REPÚBLICA DEL PARAGUAY al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Héctor Antonio LOSTRI (D.N.I. N° 17.848.856).

ARTÍCULO 13.- Trasládase desde la Embajada de la República ante el ESTADO DE ISRAEL al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mariano Agustín CAUCINO (D.N.I. N° 25.537.219).

ARTÍCULO 14.- Trasládase desde la Embajada de la República en la REPÚBLICA DE COSTA RICA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a la señora Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Da. Patricia Viviana GIMENEZ (D.N.I. N° 14.978.898).

ARTÍCULO 15.- Trasládase desde la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ezequiel SABOR (D.N.I. N° 21.923.142).

ARTÍCULO 16.- Trasládase desde la Embajada de la República en la REPÚBLICA DEL PERÚ al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Raúl YOMA (D.N.I. N° 11.114.280).

ARTÍCULO 17.- Los funcionarios mencionados precedentemente deberán encontrarse en la República el día 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 18.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Jorge Marcelo Faurie

e. 22/11/2019 N° 90226/19 v. 22/11/2019

## **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

### **Decreto 783/2019**

#### **DECTO-2019-783-APN-PTE - Traslado.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-99187054-APN-DGD#MRE, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, el Decreto N° 119 de fecha 12 de enero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 119/16, se convocó al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER, de conformidad con el artículo 21, inciso s) de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

Que por el decreto citado precedentemente, se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la SANTA SEDE, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER.

Que por el Expediente citado en el VISTO, tramita el traslado a la República del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER.

Que, asimismo, resulta necesario dar por finalizada la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER, dispuesta por el Decreto N° 119/16, a partir del día siguiente de su llegada a la República.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR y la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO han intervenido en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Trasládase desde la Embajada de la República ante la SANTA SEDE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER (D.N.I. N° 571.547).

ARTÍCULO 2º.- Dáse por finalizada la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER, dispuesta por el Decreto N° 119/16, a partir del día siguiente de su llegada a la República.

ARTÍCULO 3º.- Agradécense al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER, los importantes servicios prestados a la Nación.

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Jorge Marcelo Faurie

e. 22/11/2019 N° 90227/19 v. 22/11/2019

## MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

### Decreto 785/2019

#### **DECTO-2019-785-APN-PTE - Resolución Secretaría de Gobierno de Salud N° 3158/2019. Derogación.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/11/2019

VISTO la Resolución de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 3158 de fecha 19 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Resolución de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 3158 de fecha 19 de noviembre de 2019, se aprobó el "PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DERECHO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO" Actualización 2019, que como ANEXO ÚNICO (IF-2019-103067035-APN-DSSYR#MSYD) forma parte integrante de dicha resolución.

Que la resolución citada fue dictada por la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL sin consultar la opinión de sus superiores jerárquicos, máxime teniendo en particular consideración la relevancia e implicancias de las cuestiones en ella reguladas.

Que ante la publicación de la norma referida el 20 de noviembre de 2019, el titular de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA ha manifestado no haber participado del proceso de formulación de la misma, aun cuando varias de las disposiciones del mencionado Protocolo, repercuten en los derechos de niñas y adolescentes.

Que en tal sentido, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, compete a la Secretaría a su cargo, entre otras facultades, las de establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley; y promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias.

Que asimismo, no se ha dado intervención al CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA creado por la Ley N° 26.061, el cual preside, organismo que tiene entre sus competencias la de promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Que por su parte, desde la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, su titular manifestó no haber participado del procedimiento llevado a cabo para el dictado de la Resolución de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 3158/19, entendiendo que el Protocolo hace referencia al

derecho de las mujeres con discapacidad, a pesar de que entre sus competencias se encuentran las de tener a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, y la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Que adicionalmente, la titular del INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES ha manifestado que a pesar de que el contenido del Protocolo involucra derechos de las mujeres, no se dio intervención a dicho organismo previo al dictado de la citada Resolución de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 3158/19, en su carácter de órgano rector establecido por la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales N° 26.485.

Que la cuestión tiene estrecha vinculación con el PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN que fuera remitido al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN mediante Mensaje N° 60/19.

Que la inobservancia de los trámites y formalidades que deben cumplirse antes de emitir la voluntad administrativa, vicia dicha voluntad.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 establece en su artículo 7°, inciso d), que “Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.”

Que la situación descripta significó que no se pudo conformar adecuadamente la voluntad de la Administración representada en la intervención de todos los organismos competentes en la materia.

Que el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, establece que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa.

Que resulta menester poner de resalto que la Resolución de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 3158/19, fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA el 20 de noviembre de 2019 y que, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, comenzará a regir después de los OCHO (8) días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial.

Que en virtud de lo expuesto y teniendo en especial consideración las argumentaciones que surgen de las presentaciones efectuadas por la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, del INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, se estima conveniente derogar la referida Resolución de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 3158/19.

Que el Presidente de la Nación es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Derógase la Resolución de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 3158 de fecha 19 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entra en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Marcos Peña - Carolina Stanley

e. 22/11/2019 N° 90228/19 v. 22/11/2019





## Resoluciones

### MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y COORDINACIÓN DE OBRA PÚBLICA

Resolución 49/2019

RESOL-2019-49-APN-SPTYCOP#MI

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Decreto 1759/72 - T.O. 2017, la Resolución N° RESOL-2019-47-APN-SPTYCOP#MI y el Expediente N° EX-2019-66317047- -APN-DNPYDOP#MI del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS y VIVIENDA y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente N° EX-2019-66317047- -APN-DNPYDOP#MI tramitó la Resolución por la que se autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional para la contratación de los trabajos de “BIBLIOTECA POPULAR DE PARANÁ, bajo el Sistema de Ajuste Alzado establecido en el artículo 5°, inciso b) y artículo 9° de la Ley de Obras Públicas N° 13.064.” (Art. 1°).

Que conforme se señaló en el CONSIDERANDO de la referida Resolución el Presupuesto Oficial asciende a la suma de PESOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.317.152,73), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido.

Que por Providencia N° PV-2019-87225533-APN-DGSAF#MI, del 25 de septiembre de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ha efectuado la imputación presupuestaria por un monto total de PESOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 73/100 (\$22.317.152,73), dejando constancia que se cuenta con crédito presupuestario suficiente para afrontar la medida propiciada.

Que se advirtió un error material en la redacción del Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2019-47-APN-SPTYCOP#MI, al expresarse en letras el monto del Presupuesto Oficial.

Que, el artículo 101 del Decreto 1759/72 - T.O. 2017, establece que: “En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión. En los expedientes electrónicos se realizará mediante la subsanación de errores materiales en el sistema de Gestión Documental Electrónica, previa vinculación del acto administrativo que la autorice.”

Que en tal sentido corresponde rectificar el ARTÍCULO 2° de la Resolución N° RESOL-2019-47-APNSPTYCOP#MI.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 13.064, los Decretos Nros. 1759/72 (t.o. 2017), N° 283/2016, N° 174/2018, N°1169/2018, y la Resolución N° 118 del 9 de marzo de 2018 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias:

EL SECRETARIO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y COORDINACIÓN DE OBRA PÚBLICA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectificar el ARTÍCULO 2° de la Resolución N° RESOL-2019-47-APN-SPTYCOP#MI, que quedará redactado de la siguiente manera: “Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares (PLIEG-2019-96275377-APN-DNPYDOP#MI), Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares (PLIEG-2019-80173576-APN-DNPYDOP#MI) y Planos (PLANO-2019-80173011-APN-DNPYDOP#MI) que como ANEXO forman parte integrante de la presente Resolución para la licitación que se trata, con un Presupuesto Oficial de PESOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.317.152,73), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido, que se establece para la contratación en trato.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Alvarez De Celis



**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO****Resolución 1277/2019****RESOL-2019-1277-APN-MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-84884228-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que por el artículo 56 de la citada norma se estableció como autoridad de aplicación al entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, fijándose entre sus facultades la de designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesario o para regularizar la situación, en caso de que se produjere un estado de acefalía con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación.

Que, con fecha 19 de septiembre de 2019, se presentaron los señores Carlos Roberto BELTRAN y Carlos Ariel LANDRA, en sus respectivos caracteres de Secretario General y Secretario Gremial de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES y el señor Rodolfo SOLANAS, Delegado designado por la entidad para la regularización institucional del SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD PROVINCIAL CATAMARCA.

Que, mediante Providencia de fecha 20 de diciembre de 2018 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, se declaró la ineficacia jurídica del proceso electoral para renovación de autoridades, cuyas elecciones se llevaron a cabo entre los días 17 y 18 de mayo de 2017 y se dió intervención a la Federación.

Que en la referida presentación, los peticionantes indican que el proceso de normalización del sindicato de base fue obstaculizado por diversos hechos, que tornaron inviable el proceso de regularización intentado.

Que, asimismo, y teniendo presente la renuncia del Delegado Normalizador, señor Rodolfo SOLANAS, la Federación desiste de llevar adelante la normalización y solicitó su continuidad, esta vez, por un funcionario designado por esta Autoridad de Aplicación.

Que atento el estado de autos, los antecedentes obrantes y en orden a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 56 de la Ley 23.551 y sus modificatorias, y atento a que la entidad sindical se encuentra en estado de acefalía de autoridades, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha aconsejado la designación de UN (1) Delegado Normalizador.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 4 del artículo 56 de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase como Delegado Normalizador de la asociación sindical "SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD PROVINCIAL CATAMARCA" al señor Pablo VEGA (M.I. N° 21.326.254), con domicilio en la calle Prado N° 360 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de CATAMARCA.

ARTÍCULO 2°.- El Delegado Normalizador tendrá facultades administrativas y ejecutivas de los órganos de conducción de la entidad. En ejercicio de dichas facultades deberá presentar un informe detallado del estado económico financiero en que se encuentra la entidad, como así también rendición detallada de su gestión en el cargo, en el término de CUARENTA Y CINCO (45) días contados desde la notificación de la presente, ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Asimismo, en el término de CIENTO CINCUENTA (150) días contados desde la notificación de la presente medida, deberá continuar con la regularización de la situación institucional del sindicato, ejecutando todos los actos conducentes a la celebración de los comicios generales para la designación de autoridades.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la persona mencionada en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Dante Sica

e. 22/11/2019 N° 89761/19 v. 22/11/2019

## **MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**

### **Resolución 1282/2019**

#### **RESOL-2019-1282-APN-MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 21/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-51981613-APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 13 de fecha 17 de enero de 2014 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se procedió al cierre del examen por expiración de plazo de la medida impuesta por la Resolución N° 2 de fecha 18 de julio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de transformadores trifásicos de dieléctrico líquido de potencia superior a DIEZ MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (10.000 KVA), pero inferior o igual a SEISCIENTOS MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (600.000 KVA), excepto los transformadores trifásicos de dieléctrico líquido para horno con potencia superior a TREINTA MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (30.000 KVA), originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8504.23.00.

Que, en tal sentido, la citada Resolución N° 13/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto mencionado precedentemente un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB declarados de TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %), por el término de CINCO (5) años.

Que, asimismo, por medio de la Resolución N° 308 de fecha 2 de julio de 2014 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se procedió al cierre de la investigación para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de transformadores trifásicos de dieléctrico líquido, de potencia superior a DIEZ MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (10.000 KVA), pero inferior o igual a SEISCIENTOS MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (600.000 KVA), mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8504.23.00, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA DE COREA.

Que, en virtud de la resolución citada en el considerando inmediato anterior, se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto en cuestión, excepto los transformadores trifásicos de dieléctrico líquido para horno con potencia superior a TREINTA MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (30.000 KVA), originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación de CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54 %), y para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA DE COREA un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación de CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %), por el término de CINCO (5) años.

Que la CÁMARA DE INDUSTRIALES DE PROYECTOS E INGENIERÍA DE BIENES DE CAPITAL (C.I.P.I.B.I.C.), conjuntamente con las firmas adherentes FARADAY S.A., TADEO CZERWENY S.A. y TUBOS TRANS ELECTRIC S.A., solicitaron el inicio del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping establecidas mediante las Resoluciones Nros. 13/14 y 308/14, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto detallado en los considerandos precedentes, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPÚBLICA DE COREA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que mediante la Resolución N° 211 de fecha 20 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se dispuso la procedencia de apertura de examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas dispuestas por las Resoluciones Nros. 13/14 y 308/14, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de transformadores trifásicos de dieléctrico líquido de potencia superior a DIEZ MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (10.000 KVA) pero inferior o igual a SEISCIENTOS MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (600.000 KVA), excepto los transformadores trifásicos de dieléctrico líquido para horno con potencia superior a TREINTA MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (30.000

KVA), originarias de la REPÚBLICA DE COREA, de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, manteniéndose vigente las medidas antidumping fijadas mediante las citadas resoluciones, hasta tanto concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que mediante la Resolución N° 381 de fecha 30 de mayo de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se dispuso la asignación a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la facultad de determinar la eventual existencia de competencia comercial desleal y, en su caso, calcular la magnitud, realizando la instrucción del procedimiento y emitiendo las determinaciones correspondientes, conforme los plazos procedimentales vigentes en cada investigación.

Que, en ese contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante el Acta de Directorio N° 2204 de fecha 18 de septiembre de 2019, y teniendo en cuenta el Informe de Determinación Final Relativo al Examen, determinó "...la probabilidad de recurrencia de prácticas de dumping para las operaciones de exportación de transformadores trifásicos de dieléctrico líquido de potencia superior a DIEZ MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (10.000 KVA) pero inferior o igual a SEISCIENTOS MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (600.000 KVA), excepto los transformadores trifásicos de dieléctrico líquido para horno con potencia superior a TREINTA MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (30.000 KVA)", originarios de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPÚBLICA DE COREA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, en el caso de que las medidas antidumping dispuesta por las Resoluciones Nros. 13/14 y 308/14, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS fueran suprimidas".

Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional por medio de la mencionada Acta de Directorio determinó "...la existencia de un margen de recurrencia de dumping de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO COMA VEINTISIETE POR CIENTO (335,27 %) considerando las exportaciones a la REPÚBLICA ARGENTINA, y de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (338,83 %) considerando las exportaciones hacia la REPÚBLICA DE COLOMBIA para las operaciones de exportación del producto en cuestión, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL".

Que, asimismo, la referida Comisión Nacional determinó "la existencia de un margen de recurrencia de dumping de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS COMA SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (376,79 %) para las operaciones de exportación del producto objeto de examen, originarias de la REPÚBLICA DE COREA".

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó "la existencia de un margen de recurrencia de dumping de NOVENTA Y TRES COMA CUARENTA POR CIENTO (93,40 %) para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA".

Que, por otra parte, con fecha 10 de octubre de 2019, la firma exportadora brasilera GRID SOLUTIONS TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA LTDA. presentó un Ofrecimiento Voluntario de Compromiso de Precios.

Que el día 11 de octubre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR solicitó que se proceda al análisis del Ofrecimiento de Compromiso de Precios presentado por la firma GRID SOLUTIONS TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA LTDA.

Que, seguidamente, con fecha 16 de octubre de 2019, se remitió el Acta de Directorio N° 2219, por medio de la cual la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de las medidas antidumping impuestas por las Resoluciones Nros. 13/14 y 308/14, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, resulte probable que ingresen importaciones de transformadores trifásicos de dieléctrico líquido de potencia superior a DIEZ MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (10.000 KVA) pero inferior o igual a SEISCIENTOS MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (600.000 KVA), excepto los transformadores trifásicos de dieléctrico líquido para horno con potencia superior a TREINTA MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (30.000 KVA) originarios de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA DE COREA en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional".

Que, en tal sentido, la mencionada Comisión Nacional determinó que "...teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribara respecto de la probabilidad de recurrencia del dumping y en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran las medidas vigentes, que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para continuar con la aplicación de medidas antidumping".

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional determinó que "...no corresponde realizar una actualización de las medidas vigentes".

Que, en tal sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR recomendó "...mantener las medidas vigentes aplicadas mediante las Resoluciones Nros. 13/14 y 308/14, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las importaciones de transformadores trifásicos de dieléctrico líquido de potencia superior a DIEZ MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (10.000 KVA) pero inferior o igual a SEISCIENTOS MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (600.000 KVA), excepto los transformadores trifásicos de dieléctrico líquido para horno con potencia

superior a TREINTA MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (30.000 KVA) originarios de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA DE COREA”.

Que, con fecha 16 de octubre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió un resumen de las consideraciones relacionadas con la determinación final de daño efectuada mediante el Acta N° 2219, sosteniendo respecto de la probabilidad de recurrencia del daño que “...los derechos antidumping aplicados a las importaciones del producto objeto de examen originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE COREA y de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL resultaron relativamente eficaces en la medida en que durante la vigencia de las medidas objetos de la presente revisión el volumen de las mismas se mantuvo acotado”.

Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional indicó que “en el período analizado en esa etapa, las importaciones objeto de medidas, en volumen, tuvieron un comportamiento oscilante, incrementándose fuertemente en el año 2017, como así también entre puntas del período (...) No se registraron importaciones de la REPÚBLICA DE COREA desde el año 2014, mientras que las de la REPÚBLICA POPULAR CHINA fueron nulas en el año 2018 (...) Sin perjuicio de ello, es importante señalar que las medidas impuestas fueron suspendidas reiteradamente desde el inicio de su vigencia, primero en forma total y luego parcial, alcanzando recién la plena vigencia a mediados del año 2017”.

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional expresó que “en un contexto de consumo aparente oscilante, aunque con incrementos en el año 2017 y entre puntas del período, la participación de las importaciones objeto de medidas mostraron idéntico comportamiento, incrementado su participación en DOS (2) puntos porcentuales entre el año 2016 - ONCE POR CIENTO (11 %)- y el año 2018 -TRECE POR CIENTO (13 %)- mostrando su mayor participación en el año 2017, cuando alcanzaron el VEINTE POR CIENTO (20 %) del mercado, la que fue obtenida a costa de la industria nacional, que partiendo de un OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) de participación, perdió DIECISIETE (17) puntos porcentuales en el año 2017, recuperando parte de dicha cuota en el año 2018”.

Que, por su parte, la referida Comisión Nacional continuó diciendo que “las importaciones de los orígenes no objeto de examen tuvieron una participación máxima en el consumo aparente de OCHO POR CIENTO (8 %) en el año 2017, para perder TRES (3) puntos porcentuales al final del período (...) En ese contexto, la expansión del mercado ocurrida en el año 2017 fue absorbida fundamentalmente por las importaciones objeto de derechos y, en menor medida, por las del resto de los orígenes”.

Que, paralelamente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR observó que “si bien tanto la producción como las ventas del relevamiento se incrementaron entre puntas de los años completos analizados, ambos indicadores mostraron una caída en el último año analizado, y el nivel de empleo disminuyó durante todo el período, registrándose un bajo grado de utilización de la capacidad de producción”.

Que, adicionalmente, señaló que “se registraron, en algunos casos, distintos porcentajes de subvaloración del precio de los transformadores de los orígenes objeto de medidas importados por terceros mercados”.

Que, a mayor abundamiento, la mencionada Comisión Nacional expuso que “al analizar las estructuras de costos de los modelos representativos informados por las empresas del relevamiento, surge que la relación precio/costo se ubicó por debajo de la unidad en casi todos los casos, presentando mejores niveles de rentabilidad al considerar las cuentas específicas”.

Que de lo expuesto, la aludida Comisión Nacional advirtió que “si bien la rama de producción nacional del producto objeto de examen ha logrado mantener una considerable participación en el consumo aparente -superior al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72 %)- se encuentra en una situación de cierta fragilidad que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente (...) Ello fundado en DOS (2) elementos básicos: por un lado, en la evolución, en general, negativa de sus indicadores de rentabilidad y en ciertos indicadores de volumen, y, por el otro, en el hecho de que si dejara de existir la medida vigente podrían ingresar importaciones desde los orígenes objeto de revisión a precios similares a los observados hacia los terceros mercados considerados que presentaron subvaloraciones respecto de los precios de los productos nacionales”.

Que, en atención a todo lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que “en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde la REPÚBLICA POPULAR CHINA, la REPÚBLICA DE COREA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente”.

Que respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping la citada Comisión Nacional destacó que “en lo atinente al análisis de otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño, se registraron importaciones desde otros orígenes no objeto de examen, las que fueron inferiores a las objeto de revisión, alcanzando una participación máxima en el consumo aparente del OCHO POR CIENTO (8 %) en el año 2017”.

Que, a continuación, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR entendió que “si bien las importaciones de esos orígenes podrían tener incidencia negativa en la rama de producción nacional del producto en cuestión

la conclusión señalada, en el sentido que de suprimirse las medidas vigentes contra la REPÚBLICA POPULAR CHINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPÚBLICA DE COREA se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esa instancia del procedimiento”.

Que, por consiguiente, dicha Comisión Nacional concluyó que “teniendo en cuenta las conclusiones arribadas por dicho organismo técnico en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran las medidas vigentes, que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping”.

Que, por otra parte, respecto del cambio de circunstancias, prosiguió esgrimiendo la citada Comisión Nacional, que “las medidas impuestas mediante las Resoluciones Nros. 13/14 y 308/14, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, estuvieron suspendidas durante la mayor parte del período de vigencia, ya sea en forma parcial o total, adquiriendo la plena vigencia a mediados del año 2017”.

Que, en ese marco, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR entendió que “resulta necesario observar el comportamiento del mercado a partir de la estabilización de los efectos de la vigencia de las medidas antidumping, a mediados del año 2017, cuando puede estimarse que la industria nacional del producto objeto de examen pudo comenzar a transitar un escenario en el que se encontró completamente protegida del efecto de esta práctica desleal, por lo que considera que no correspondería realizar una modificación de las medidas vigentes”.

Que, adicionalmente, la mencionada Comisión Nacional destacó que se efectuó una consulta a la SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA, respecto de los potenciales efectos de mantener los derechos antidumping vigentes a los transformadores trifásicos de dieléctrico líquido de potencia superior a DIEZ MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (10.000 KVA) pero inferior o igual a SEISCIENTOS MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (600.000 KVA), excepto los transformadores trifásicos de dieléctrico líquido para horno con potencia superior a TREINTA MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (30.000 KVA), originarios de la REPÚBLICA DE COREA, de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, la cual indicó que “no se observa a la fecha un cambio en las condiciones que modifiquen las circunstancias respecto del mantenimiento de los derechos antidumping vigentes”.

Que, por lo tanto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR recomendó que “en caso de decidirse continuar con la aplicación de derechos antidumping, correspondería mantener los derechos antidumping actualmente vigentes”.

Que, con relación al Compromiso de Precios ofrecido por la firma exportadora brasilera GRID SOLUTIONS TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA LTDA., la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió el Acta de Directorio N° 2220 de fecha 17 de octubre de 2019, por lo tanto, habiendo tenido en cuenta los Informes Técnicos, determinó que “el precio FOB de exportación promedio para el producto bajo análisis ofrecido por la firma GRID SOLUTIONS TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA LTDA. permite disminuir el margen de dumping determinado”.

Que, por lo tanto, concluyó la mencionada Comisión Nacional que “el compromiso de precios presentado por la firma GRID SOLUTIONS TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA LTDA. reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, resulta conveniente su aceptación”.

Que, por otra parte, con fecha 8 de noviembre de 2019, la firma exportadora brasilera TRANSFORMADORES E SERVICIOS DE ENERGIA DAS AMERICAS S.A. presentó un Ofrecimiento Voluntario de Compromiso de Precios.

Que el día 8 de noviembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR solicitó que se proceda al análisis del Ofrecimiento de Compromiso de Precios presentado por la firma TRANSFORMADORES E SERVICIOS DE ENERGIA DAS AMERICAS S.A.

Que con relación al Compromiso de Precios ofrecido por la firma exportadora brasilera TRANSFORMADORES E SERVICIOS DE ENERGIA DAS AMERICAS S.A., la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió el Acta de Directorio N° 2232 de fecha 11 de noviembre de 2019, por lo tanto, habiendo tenido en cuenta los Informes Técnicos, determinó que “los precios FOB promedio de exportación ofrecidos por la firma TRANSFORMADORES E SERVICIOS DE ENERGIA DAS AMERICAS S.A. permiten disminuir el margen de dumping determinado”.

Que, en ese contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que “el compromiso de precios presentado por la firma TRANSFORMADORES E SERVICIOS DE ENERGIA DAS AMERICAS S.A. reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, resulta conveniente su aceptación”.

Que la SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y habiendo tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO, recomendó el cierre del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias manteniendo vigentes las medidas aplicadas mediante las Resoluciones Nros. 13/14 y 308/14, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de transformadores trifásicos de dieléctrico líquido de potencia superior a DIEZ MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (10.000 KVA) pero inferior o igual a SEISCIENTOS MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (600.000 KVA), excepto los transformadores trifásicos de dieléctrico líquido para horno con potencia superior a TREINTA MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (30.000 KVA), originarias de la REPÚBLICA DE COREA, de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, y asimismo, la aceptación de los Compromisos de Precios ofrecidos por las firmas exportadoras brasileras GRID SOLUTIONS TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA LTDA. y TRANSFORMADORES E SERVICIOS DE ENERGIA DAS AMERICAS S.A.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Procédese al cierre del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas establecidas mediante las Resoluciones Nros. 13 de fecha 17 de enero de 2014 y 308 de fecha 2 de julio de 2014, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de transformadores trifásicos de dieléctrico líquido de potencia superior a DIEZ MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (10.000 KVA) pero inferior o igual a SEISCIENTOS MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (600.000 KVA), excepto los transformadores trifásicos de dieléctrico líquido para horno con potencia superior a TREINTA MIL KILOVOLTIOS AMPERIOS (30.000 KVA), originarias de la REPÚBLICA DE COREA, de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

ARTÍCULO 2°.- Mantiénense vigentes las medidas dispuestas en las Resoluciones Nros. 13/14 y 308/14, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 3°.- Acéptanse los Compromisos de Precios presentados por las firmas exportadoras brasileras GRID SOLUTIONS TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA LTDA. y TRANSFORMADORES E SERVICIOS DE ENERGIA DAS AMERICAS S.A. respecto del producto definido en el artículo 1° de la presente resolución por el término de CINCO (5) años, de acuerdo a lo detallado en el Anexo (IF-2019-103883455-APN-MPYT) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Suspéndese el examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto, respecto de las empresas brasileras GRID SOLUTIONS TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA LTDA. y TRANSFORMADORES E SERVICIOS DE ENERGIA DAS AMERICAS S.A.

ARTÍCULO 5°.- La SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO en su calidad de organismo técnico competente, queda facultada para establecer oportunamente los mecanismos y demás formas tendientes a la evaluación del cumplimiento de los compromisos de precios presentados por las firmas GRID SOLUTIONS TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA LTDA. y TRANSFORMADORES E SERVICIOS DE ENERGIA DAS AMERICAS S.A.

ARTÍCULO 6°.- Exclúyense de la medida mantenida en el artículo 2° de la presente resolución, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de las firmas exportadoras GRID SOLUTIONS TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA LTDA. y TRANSFORMADORES E SERVICIOS DE ENERGIA DAS AMERICAS S.A. originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a tenor de los Compromisos de Precios aceptados.

ARTÍCULO 7°.- Cuando los importadores despachen a plaza el producto en cuestión originario de la REPÚBLICA DE COREA, de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, deberán abonar un derecho antidumping AD VALOREM calculado sobre el valor FOB declarado.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias.



ARTÍCULO 9°.- El requerimiento a que se hace referencia en el artículo 8° de la presente medida, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 10.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 11.- La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, por el término de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Dante Sica

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 90220/19 v. 22/11/2019

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

### Resolución 1283/2019

#### RESOL-2019-1283-APN-MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 21/11/2019

VISTO el Expediente N° S01:0016403/2018 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma P.E.I. S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, originarias del REINO DE ESPAÑA, de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7615.10.00.

Que mediante la Resolución N° 367 de fecha 25 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se declaró procedente la apertura de la investigación por presunto dumping de las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto en cuestión, originarias del REINO DE ESPAÑA, de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que a través de la Resolución N° 121 de fecha 4 de diciembre de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se continuó la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales.

Que con posterioridad a la apertura de la investigación, se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, la Autoridad de Aplicación hizo uso del plazo adicional, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos finales.

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO elaboró el Informe de Relevamiento de lo actuado, incorporándose el mismo a las actuaciones de la referencia.

Que con fecha 27 de mayo de 2019, la citada Secretaría elaboró su Informe de Determinación Final del Margen de Dumping concluyendo que se ha determinado la existencia de margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación, originarias del REINO DE ESPAÑA, de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que del Informe mencionado se desprende que el margen de dumping determinado para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación originarias del REINO DE ESPAÑA es de CIENTO SESENTA Y UNO COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (161,46 %), para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA ITALIANA es de CIENTO SETENTA Y CINCO COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO (175,68 %) y para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA es de NOVENTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (93,33 %).

Que en el marco del artículo 29 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR remitió copia del Informe mencionado precedentemente informando sus conclusiones a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la citada Secretaría.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante el Acta de Directorio N° 2178 de fecha 16 de julio de 2019, determinó que la rama de producción nacional de radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, sufre daño importante.

Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional, por medio de la citada Acta de Directorio, determinó que el daño importante determinado sobre la rama de producción nacional del producto en cuestión es causado por las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA ITALIANA y del REINO DE ESPAÑA, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas.

Que, por lo expuesto, la mencionada Comisión Nacional recomendó “la aplicación de medidas antidumping definitivas bajo la forma de derechos AD VALOREM de OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87 %) para la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) para la REPÚBLICA ITALIANA y de SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) para el REINO DE ESPAÑA”.

Que, con fecha 16 de julio de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió un resumen de las consideraciones relacionadas con la determinación final de daño efectuada mediante el Acta N° 2178, sosteniendo respecto al daño importante que “...en las importaciones del producto de los orígenes investigados se incrementaron tanto en términos de absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional durante los años completos analizados”.

Que, en ese sentido, la mencionada Comisión Nacional expresó que “de 832,8 mil kilogramos en 2015 estas importaciones alcanzaron 1,22 millón de kilogramos en 2017, mostrando un incremento del CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46%) entre puntas”.

Que “cabe recordar, asimismo, que las importaciones investigadas representaron prácticamente el CIENTO POR CIENTO (100%) de las importaciones totales desde el año 2017”.

Que, adicionalmente, la citada Comisión Nacional señaló que “en un contexto en el que el consumo aparente se contrajo durante todo el período, las importaciones investigadas incrementaron su participación en el mismo en VEINTICUATRO (24) puntos porcentuales entre los años 2015 y 2017, básicamente a costa de la industria nacional que perdió VEINTIDÓS (22) puntos porcentuales en dicho período”.

Que, seguidamente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expuso que “el aumento mencionado de las importaciones investigadas tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente, también se observó en relación a la producción nacional, al pasar de SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69 %) en el año 2015 a CIENTO TREINTA POR CIENTO (130 %) en el año 2017”.

Que, además, la referida Comisión Nacional observó “respecto del período analizado del año 2018 -comprendido entre los meses de enero y mayo- un cambio de tendencia en el comportamiento de estas importaciones, mostrando disminuciones tanto en términos absolutos como relativos (...) En este marco, cabe señalar que este comportamiento puede estar asociado al efecto del reglamento técnico, cuya plena vigencia operó en el mes de agosto del año 2018”.

Que, a mayor abundamiento, dicha Comisión Nacional advirtió “con relación a las comparaciones de precios se observó que el precio del producto importado se ubicó por debajo del nacional en todos los casos y durante todo el período analizado, con subvaloraciones que se fueron de entre el SEIS POR CIENTO (6 %) y el SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69 %), dependiendo del origen, el año y la alternativa de precios considerada”.

Que, por otro lado, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, del análisis de la estructura de costos del producto representativo de la firma P.E.I. S.A., observó que “...la rentabilidad, medida como la relación precio/costo, fue positiva y decreciente durante los años completos analizados, ubicándose siempre por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta Comisión para el sector, y tornándose negativa entre los meses de enero y mayo del año 2018 (...) Por su parte, las cuentas específicas de la firma mostraron una relación ventas/costo total que presentó el mismo comportamiento antes descripto, pero ubicándose por encima del nivel medio considerado como razonable por dicho organismo técnico al inicio del período”.

Que, adicionalmente, la aludida Comisión Nacional expresó que “en relación a los indicadores de volumen de la rama de producción nacional, tanto la producción como las ventas al mercado interno del relevamiento disminuyeron durante el primer año analizado, cayendo las ventas asimismo en el año 2017, para recuperarse ambas variables en el período analizado del año 2018”.

Que así, continuó diciendo la Comisión Nacional que “tanto las existencias como el grado de utilización de la capacidad de producción mostraron un comportamiento oscilante, con un grado de utilización que no superó el CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56 %) inicial en el caso de la empresa P.E.I. S.A. y un TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %) considerando el total nacional, en un contexto en el que el consumo aparente local fue, en todo el período, inferior a la capacidad de producción nacional (...) El nivel de empleo, por su parte, también disminuyó durante los años completos”.

Que, de lo expuesto precedentemente, la referida Comisión Nacional advirtió que “se desprende que las cantidades de radiadores importadas de los orígenes investigados, su comportamiento, tanto en términos absolutos como en relación al consumo aparente y a la producción nacional en los años completos del período, como así también las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron generaron condiciones de competencia desfavorables para el producto nacional frente al importado investigado que provocaron un desmejoramiento en ciertos indicadores de volumen de la rama de producción nacional (producción, ventas, grado de utilización de la capacidad instalada, empleo), evidenciando asimismo que, para evitar una mayor pérdida en el nivel de ventas y en su cuota de mercado, la peticionante se viera forzada a contener sus precios sacrificando sus niveles de rentabilidad -que mostró tendencia decreciente a lo largo del período-, todo lo cual evidencia un daño importante a la rama de producción nacional de radiadores”.

Que, en ese orden de ideas, manifestó la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que “si bien en el período analizado del año 2018 se observa una cierta mejoría de los indicadores de volumen, no debe soslayarse que en este período se registra rentabilidad negativa y que la evolución de las importaciones estuvo afectada asimismo por la adecuación del producto importado a los requerimientos establecidos en el reglamento técnico, el cual se encuentra actualmente en plena vigencia”.

Que, por otra parte, el citado organismo técnico, con respecto a la relación causal entre el dumping y el daño importante, observó que “las importaciones del producto en cuestión de orígenes distintos de los objeto de investigación representaron un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) de las importaciones totales, disminuyendo a lo largo del período y con una participación máxima en el consumo aparente de DOS POR CIENTO (2 %)”.

Que “adicionalmente, si bien sus precios medios FOB se encuentran en algunos casos en niveles semejantes a los de algunos de los orígenes investigados, no debe soslayarse que fueron significativamente inferiores en términos de volumen a las importaciones investigadas”.

Que prosiguió esgrimiendo la citada Comisión Nacional que “otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis, son las exportaciones realizadas por las empresas del relevamiento, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local (...) en relación con este punto, se señala que la firma P.E.I. S.A. no realizó exportaciones durante el período analizado”.

Que, por otro lado, la mencionada Comisión Nacional señaló que “algunas de las partes mencionaron aspectos relacionados con la calidad del producto o diferencias entre los productos analizados que podrían influir en el análisis de daño”.

Que, al respecto, dicha Comisión reiteró lo concluido previamente en cuanto a que “las diferencias existentes entre los productos involucrados no implican que no puedan ser considerados similares en los términos del análisis realizado”.

Que, sin perjuicio de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que “no puede soslayarse que la incorporación del reglamento técnico alteró la dinámica existente en el mercado hacia el final del período analizado, impactando más profundamente en alguno de los orígenes investigados en virtud de las características particulares de cada uno de los productos importados”.

Que “...sin embargo, esa normativa homogeneiza la competencia entre los productos de los distintos orígenes en lo relativo a las características físicas de los mismos, sin implicar la eliminación de las prácticas desleales de comercio analizadas”.

Que, finalmente, la referida Comisión Nacional expresó que “se realizaron algunas manifestaciones con relación a la incidencia de la materia prima en el costo del producto final (...) Al respecto, como fuera previamente mencionado, de acuerdo a las estructuras de costos de producción de los modelos representativos, la incidencia del aluminio alcanzaría entre el VEINTISÉIS POR CIENTO (26 %) y el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) del costo medio unitario (...) En este sentido, esta Comisión no puede soslayar que el costo de la materia prima es un factor que influye en la evolución de la rentabilidad de los radiadores analizados, por lo que podría haber incidido en parte del daño determinado”.

Que, en ese marco, la mencionada Comisión Nacional señaló que “las importaciones investigadas no necesariamente deben ser la única causa de daño, y su efecto perjudicial puede conjugarse con otros factores (...) La obligación de no atribuir los efectos de los otros factores al daño de las importaciones, es clara al respecto”.

Que, “en este sentido, lo que se busca determinar es si las importaciones han tenido la entidad suficiente para ser un factor relevante en el daño determinado, y no una contribución marginal (...) Así, la presencia de importaciones con dumping del REINO DE ESPAÑA, de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, que explican gran parte de las importaciones totales y del consumo aparente, con precios menores a los del productor nacional, genera un efecto adverso que lejos de poder considerarse marginal, constituye la principal causa del daño determinado a la rama de producción nacional”.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que “ninguno de los factores analizados previamente rompe el nexo causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño determinado sobre la rama de producción nacional”.

Que, en atención a todo lo expuesto, la citada Comisión Nacional concluyó que “existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, así como también su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias del REINO DE ESPAÑA, de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas”.

Que, finalmente, por todo lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR recomendó “la aplicación de una medida antidumping definitiva a las importaciones de radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico bajo la forma de derechos AD VALOREM de OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87 %) para la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) para la REPÚBLICA ITALIANA y de SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) para el REINO DE ESPAÑA”.

Que, por otra parte, con fecha 3 de octubre de 2019, la firma exportadora italiana RADIATORI 2000 SPA presentó un Ofrecimiento Voluntario de Compromiso de Precios.

Que el día 11 de octubre de 2019, el Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR solicitó que se proceda al análisis del Ofrecimiento de Compromiso de Precios presentado por la firma RADIATORI 2000 SPA.

Que, con fecha 16 de octubre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió el Acta de Directorio N° 2218 por la cual, el Directorio de la citada Comisión Nacional, habiendo tenido en cuenta los Informes Técnicos, determinó que “el precio FOB promedio de exportación ofrecido por la firma RADIATORI 2000 SPA permite disminuir el margen de dumping determinado”.

Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional, por medio de la referida Acta de Directorio, concluyó que “el compromiso de precios presentado por la firma RADIATORI 2000 SPA no reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, no resulta conveniente su aceptación”.

Que, por lo expuesto, con fecha 17 de octubre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR le comunicó a la firma exportadora RADIATORI 2000 SPA las conclusiones del Acta antes mencionada, otorgándole un plazo de TRES (3) días hábiles a fin de formular observaciones al respecto.

Que, por otra parte, el día 22 de octubre de 2019, la firma exportadora italiana RADIATORI 2000 SPA presentó un nuevo Ofrecimiento Voluntario de Compromiso de Precios.

Que, posteriormente, el Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR solicitó que se proceda al análisis del nuevo Ofrecimiento de Compromiso de Precios presentado por la firma RADIATORI 2000 SPA.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió el Acta de Directorio N° 2224 de fecha 24 de octubre de 2019, por la cual, habiendo tenido en cuenta los Informes Técnicos, determinó que “el precio FOB promedio de exportación ofrecido por la firma RADIATORI 2000 SPA permite disminuir el margen de dumping determinado”.

Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional, por medio del Acta de Directorio mencionada en el considerando inmediato anterior, concluyó que “el compromiso de precios presentado por la firma RADIATORI 2000 SPA reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, resulta conveniente su aceptación”.

Que la SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y habiendo tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO,

recomendó el cierre de la presente investigación por dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, originarias del REINO DE ESPAÑA, de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA con la aplicación de derechos antidumping definitivos y la aceptación del Compromiso de Precios ofrecido por la firma exportadora italiana RADIADORES 2000 SPA.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la resolución citada en el considerando anterior, la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y por el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, originarias del REINO DE ESPAÑA, de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7615.10.00.

ARTÍCULO 2°.- Fijase a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito en el artículo precedente originarias del REINO DE ESPAÑA, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %).

ARTÍCULO 3°.- Fijase a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito en el artículo 1° de la presente resolución originarias de la REPÚBLICA ITALIANA, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación de SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

ARTÍCULO 4°.- Fijase a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito en el artículo 1° de la presente medida originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación de OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87 %).

ARTÍCULO 5°.- Acéptase el Compromiso de Precios presentado por la firma exportadora italiana RADIATORI 2000 SPA respecto del producto definido en el artículo 1° de la presente resolución, por el término de CINCO (5) años, conforme los precios FOB de exportación ofrecidos por la mencionada firma de SEIS COMA TREINTA Y CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO (6,35 USD/KG) para radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico.

ARTÍCULO 6°.- Suspéndese la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto, respecto de la empresa italiana RADIATORI 2000 SPA.

ARTÍCULO 7°.- La SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO en su calidad de organismo técnico competente, queda facultada para establecer oportunamente los mecanismos y demás formas tendientes a la evaluación del cumplimiento del compromiso de precios presentado por la firma RADIATORI 2000 SPA.

ARTÍCULO 8°.- Exclúyese de la medida fijada en el artículo 3° de la presente medida, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de la firma exportadora RADIATORI 2000 SPA, originarias de la REPÚBLICA ITALIANA, a tenor del Compromiso de Precios aceptado.

ARTÍCULO 9°.- Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el artículo 1° de la presente resolución, el importador deberá abonar un derecho antidumping AD VALOREM de acuerdo a lo detallado en los artículos 2°, 3° o 4° de la presente medida, según corresponda.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias.

ARTÍCULO 11.- El requerimiento a que se hace referencia en el artículo 10 de la presente medida, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 12.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 13.- La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, por el término de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Dante Sica

e. 22/11/2019 N° 90219/19 v. 22/11/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA**  
**Resolución 749/2019**  
**RESOL-2019-749-APN-SGE#MHA**

---

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

Visto el expediente EX-2019-46460418-APN-DGDOMEN#MHA, el artículo 34 de la ley 26.422, la resolución 254 del 9 de mayo de 2019 de esta Secretaría de Gobierno de Energía (RESOL-2019-254-APN-SGE#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que la firma Generación Mediterránea Sociedad Anónima (CUIT N° 30-68243472-0) solicitó el beneficio previsto en el artículo 34 de la ley 26.422, respecto a los derechos de importación y tasas de estadística y comprobación a la importación para consumo de mercaderías nuevas y no producidas en el país, por el proyecto de inversión "Cierre de Ciclo Combinado de la Central Térmica Ezeiza", ubicado en la provincia de Buenos Aires.

Que dicha obra fue calificada como Proyecto Crítico en los términos de la citada normativa, por el artículo 1° de la resolución 254 del 9 de mayo de 2019 de esta Secretaría de Gobierno de Energía (RESOL-2019-254-APN-SGE#MHA).

Que la Dirección Nacional de Industria dependiente de la Secretaría de Industria del Ministerio de Producción y Trabajo ha tomado la intervención de su competencia, conforme a lo establecido por el artículo 34 de la ley 26.422.

Que la Dirección Nacional de Infraestructura Energética dependiente de la Unidad de Coordinación General de esta Secretaría de Gobierno de Energía ha evaluado la presentación del proyecto de conformidad con los criterios establecidos por el artículo 34 de la ley 26.422, concluyendo que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la referida norma.

Que la Coordinación de Obras e Impuestos dependiente de la Dirección Nacional de Infraestructura Energética de la Unidad de Coordinación General de esta Secretaría de Gobierno de Energía ha evaluado la presentación del proyecto de conformidad con los criterios establecidos por la Ley 26.360, concluyendo que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la referida norma.

Que la Subsecretaría de Coordinación Administrativa dependiente de esta Secretaría de Gobierno de Energía ha tomado la intervención de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Promoción de Proyectos de Inversión en Obras de Infraestructura - Ley N° 26.360 y Ley N° 26.422, aprobado como Anexo I al artículo 1° de la Resolución Conjunta 1772 del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, 195 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y 375 del ex Ministerio de Producción, todas del 16 de septiembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.



Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el apartado VIII bis del anexo II al decreto 174 del 2 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Autorizar el otorgamiento del beneficio previsto en el artículo 34 de la ley 26.422 a la firma Generación Mediterránea Sociedad Anónima (CUIT N° 30-68243472-0) respecto de los bienes que componen el listado que como anexo (IF-2019-87329167-APN-DNIEN#MHA) integra esta resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Notificar a la firma Generación Mediterránea Sociedad Anónima y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica actuante en el ámbito del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gustavo Sebastián Lopetegui

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89860/19 v. 22/11/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA  
SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO  
Resolución 45/2019  
RESOL-2019-45-APN-SRRYME#MHA**

---

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

Visto el expediente EX-2019-97937886-APN-DGDOMEN#MHA, y

**CONSIDERANDO:**

Que las normativas de expansión de las redes de transporte basadas en la iniciativa de los agentes, que fueron sancionadas al concebirse el modelo sectorial, no alcanzaron los resultados esperados.

Que para impulsar el desarrollo de dichas redes resultó necesaria la presencia, a partir de comienzos de los años 2000, de actores externos al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) que pudieran promover la expansión del transporte y brindar su financiamiento, como ser el Comité de Administración del Fondo Fiduciario del Transporte Eléctrico Federal (CAF) o la Comisión de Obras Resolución SE N° 1/03 y el Comité de Administración del Fideicomiso Obras de Transporte para el Abastecimiento Eléctrico (FOTAE).

Que al presente, la responsabilidad de la programación de propuestas para la expansión de los sistemas de transporte de energía eléctrica se encuentra disgregada en varias instituciones u organismos del sector, lo que no contribuye a un desarrollo armónico de los mismos, ni a la priorización de las iniciativas o bien al uso eficiente de los recursos necesarios para ello.

Que mediante la resolución 7 del 26 de marzo de 2019 de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico, dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-7-APN-SRRYME#MHA), se modificó el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte, incorporándose la figura del Órgano Iniciador Institucional de Ampliaciones (OIA), con capacidad para solicitar el inicio de Ampliaciones de los Sistemas de Transporte a realizar por Concurso Público y Contratos de Construcción, Operación y Mantenimiento o Contratos de Participación Público-Privada, requiriéndose para ello que la Ampliación estuviese comprendida en el Plan de Expansión del Sistema de Transporte, elaborado, aprobado y publicado por la Autoridad Regulatoria del MEM.

Que mediante el artículo 1° de la resolución 293 del 24 de mayo de 2019 de la Secretaría de Gobierno de Energía (RESOL-2019-293-APN-SGE#MHA) se resolvió facultar a la Unidad Especial Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica (UESTEE) a actuar en carácter de Iniciador Institucional y/o Ente Contratante del Sector Público Nacional en el marco de los procesos de ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y Distribución Troncal del Marco Regulatorio Eléctrico, incluyendo los efectuados mediante la ley 27.328 y sus normas reglamentarias y complementarias, según le instruya la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico.

Que mediante el artículo 3° de la resolución antes referida se resolvió, entre otras cuestiones, encomendar a esta Secretaría la instrumentación de todos los actos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en ese acto.

Que por ello resulta necesario establecer pautas y criterios para regular el accionar de la UESTEE en relación con la instrumentación de su carácter de OIA.

Que corresponde establecer el proceso a seguir para la selección de los proyectos que integrarán el Plan Director de Transporte de Energía Eléctrica en Extra Alta Tensión y por Distribución Troncal y encomendar a la UESTEE la realización de los actos necesarios para disponer de dicho Plan, el que incluirá los proyectos de expansión para el Corto, Mediano y Largo Plazo.

Que por otra parte, resulta necesario precisar las instituciones que contarán con la capacidad de proponer la inclusión de proyectos en el Plan, entre las que se prevé incluir a las Provincias, el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE), el CAF, el FOTAE, el Organismo Encargado del Despacho (OED), los Agentes del MEM e interesados en convertirse en Agentes del MEM.

Que como consecuencia de ello resulta provechoso contar con la participación de las entidades intervinientes en dicho proceso y determinar el rol a desempeñar por cada una de ellas, como así también disponer de un ámbito para el estudio técnico y evaluación de las alternativas de proyecto que se pudieran presentar.

Que entre los actores intervinientes en el proceso resulta necesario considerar a la UESTEE, como entidad responsable de la gestión y coordinación de los procesos, el OED, como organismo de consulta y opinión técnica, los Concesionarios Transportistas, como responsables de la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica, el CFEE, en el rol que le establece la ley 15.336 en su artículo 24, inciso b) y el CAF.

Que para establecer la factibilidad de incluir proyectos en el Plan Director y determinar su orden de prelación respecto a un conjunto de proyectos presentados, la UESTEE deberá adecuarse a las pautas y criterios establecidos en la normativa de planificación correspondiente.

Que el rol a asignar a la UESTEE se justifica en la conveniencia de propender a la búsqueda de eficiencias en el desarrollo del sistema de transmisión de energía eléctrica, siendo necesario unificar y coordinar distintos procesos y funciones, entre las cuales se encuentran la propuesta de cambios normativos, la preselección de proyectos de transporte de energía eléctrica, la revisión de sus presupuestos y la identificación de los modelos de financiamiento más convenientes, entre otros.

Que en relación con la normativa a utilizar para el desarrollo del proceso de expansión de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica resulta conveniente establecer que la UESTEE será la institución responsable de elevar las propuestas de cambio o modificación a esta Secretaría, contando con los aportes y la colaboración que pudiera requerir del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), el CFEE, el CAF, el OED, los Concesionarios del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica y otros actores del MEM.

Que en el desempeño de sus funciones de índole técnica, la UESTEE, será también responsable de proponer a esta Secretaría las pautas de diseño y las especificaciones técnicas a cumplir por las nuevas instalaciones, inclusive su configuración, pudiendo contar para ello con los aportes que pudiera requerir a las entidades referidas en el considerando precedente.

Que basándose en lo evaluado, la UESTEE deberá también elevar a esta Secretaría propuestas sobre los esquemas de contratación, de financiamiento y de remuneración de la inversión, sugeridos como más convenientes y adecuados para cada proyecto.

Que dentro de ese marco la UESTEE será la entidad responsable de proponer a esta Secretaría otros organismos a través de los cuales se podrá canalizar la administración del financiamiento, como así también el rol de comitente y de seguimiento de la ejecución de los proyectos.

Que en su rol de OIA, la UESTEE será la encargada de coordinar la elaboración de los Pliegos de Bases y Condiciones bajo el formato de contratación aprobado por esta Secretaría.

Que para las Ampliaciones incluidas en el Plan, la UESTEE deberá prever su contratación dentro de plazos compatibles para su puesta en servicio en tiempo y forma, contando para ello con la colaboración plena del ENRE, el CFEE, el CAF, el OED y los Concesionarios del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica.

Que toda propuesta que se someta a consideración, para ser evaluada, deberá contar con los siguientes componentes mínimos: a) Proyecto con presupuesto elaborado a nivel de factibilidad, b) Informe de Evaluación Técnica y Económica, c) Cronograma de ejecución preliminar del proyecto, d) Propuesta de financiamiento preliminar del proyecto, pudiendo dicha Unidad requerir la información adicional que considere necesaria.

Que en el desarrollo de sus funciones, la UESTEE debe realizar evaluaciones técnico-económicas sobre los beneficios derivados de las Ampliaciones en estudio.

Que los beneficios serán considerados en función del aseguramiento del abastecimiento de la demanda, la seguridad y confiabilidad de la operación del sistema, la diversificación de la matriz energética nacional, el desarrollo socioeconómico nacional y/o regional con potencial de exportación, la optimización de costos de abastecimiento, la sustitución de la generación forzada u obligada (fija o móvil), la sustitución de combustibles por relación costo-eficiencia (líquidos, otros), y la reducción de pérdidas totales, entre otros.

Que para aquellos proyectos que propendan al desarrollo socioeconómico de las distintas regiones, resulta fundamental la participación de las provincias, tanto en la formulación de propuestas como de alternativas de financiamiento, tomando como antecedente el trabajo conjunto realizado entre esta Secretaría y el CFEE a partir de la recomendación 1/2019 efectuada en el plenario 151 de dicho organismo.

Que en función de ello y por razones de especialidad y especificidad en la materia se entiende conveniente que la UESTEE y el CAF efectúen, de manera sistemática, un trabajo de coordinación conjunto donde canalicen las propuestas de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que por otra parte, el mecanismo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte fue concebido para evaluar la factibilidad de Ampliaciones destinadas a mejorar el abastecimiento de la demanda en un sistema con generación firme o con alto grado de firmeza y en condiciones predominantemente radiales.

Que el proceso de cambio de la Matriz Energética Nacional y la incorporación de fuentes renovables de generación, su instalación y despacho resultante de la ley 27.191, requieren la expansión de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y la realización de Ampliaciones, para cuya evaluación debe considerarse la aleatoriedad del recurso, aún en zonas o áreas específicas.

Que el desarrollo de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal se caracteriza por su tendencia hacia el mallado, con eliminación progresiva de los tramos radiales, lo que sumado a lo anterior hace conveniente y necesario adecuar los criterios de evaluación previstos en el artículo 19 antes referido.

Que entre los parámetros básicos para realizar tales evaluaciones se encuentra el denominado Costo de la Energía No Suministrada (CENS).

Que dicho valor fue establecido en un mil quinientos dólares estadounidenses por megavatio hora (1.500 USD/MWh) con vigencia a partir del 1° de mayo de 1994, mediante la resolución 61 del 29 de abril de 1992 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica.

Que mediante la resolución 2 del 14 de marzo de 2002 de la ex Secretaría de Energía se estableció que dicho valor pasaba a nominarse en pesos, fijándose el CENS en un mil quinientos pesos por megavatio hora (1.500 \$/MWh) hasta la finalización del Período Estacional de Invierno de ese año.

Que mediante la resolución 703 del 20 de octubre de 2003 de la ex Secretaría de Energía, ese último valor fue prorrogado en forma indefinida hasta tanto no dispusiese lo contrario.

Que estudios recientes de consultoría, a efectos de evaluar la expansión del sistema de transporte de energía eléctrica en la Argentina, han considerado que el valor del CENS se encuentra en el rango de 5.000 a 6.300 USD/MWh, refiriendo a valores comparativos utilizados para estudios similares realizados para Chile y la República Federativa del Brasil, donde se encuentran en un rango de entre 6.400 a 10.500 USD/MWh.

Que atendiendo a los cambios que se han desarrollado desde 1994, tanto en las condiciones económicas como tecnológicas y en respuesta a la evolución de los niveles de exigencia por el uso de la energía eléctrica, tendiente a satisfacer las necesidades en esa materia en lo que hace al bienestar de la sociedad en su conjunto, se considera necesario actualizar el valor vigente.

Que resulta conveniente adoptar, hasta tanto se realicen estudios avanzados, un valor estimativo destinándolo al solo efecto de dar sustento a los estudios técnico-económicos que desarrolle la UESTEE y a las gestiones de expansión de la transmisión que se realicen ante el ENRE.

Que los antecedentes referidos permiten estimar como un valor conservador del CENS al valor de tres mil dólares estadounidenses por megavatio hora (3.000 USD/MWh).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el artículo 1° de la resolución 65 del 28 de febrero de 2019 de la Secretaría de Gobierno de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-65-APN-SGE#MHA).

Por ello,

EL SECRETARIO DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la Metodología para la Elaboración del Plan Director de Transporte de Energía Eléctrica en Extra Alta Tensión y por Distribución Troncal que como anexo I (IF-2019-101701991-APN-UESTEE#MHA) forma parte integrante de este acto.

ARTÍCULO 2°.- Establecer las funciones de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA (UESTEE) en relación con la expansión de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica, conforme al anexo II (IF-2019-101395395-APN-UESTEE#MHA) que integra esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que los roles de las Entidades Intervinientes en el Proceso de Elaboración del Plan Director de Transporte de Energía Eléctrica son los que se establecen en el anexo III (IF-2019-101394881-APN-UESTEE#MHA) de este acto, del que forma parte integrante.

ARTÍCULO 4°.- Instruir a la UESTEE a elaborar una propuesta Normativa de Planificación y Diseño donde se definan los requisitos a cumplimentar por los proyectos presentados por actores sectoriales para considerar su inclusión en el Plan de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica. Dicha propuesta deberá ser elevada a esta Secretaría para autorizar su aplicación.

ARTÍCULO 5°.- Sustituir el artículo 19 del anexo I a la resolución 7 del 26 de marzo de 2019 de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- El Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) dará curso a aquellas solicitudes que hayan sido calificadas por la Unidad Especial Sistema de Transporte de Energía Eléctrica (UESTEE) según alguno de los siguientes criterios:

a) Verificación de que el Valor Presente Neto que resulte de comparar el total de costos de cada año dentro del horizonte de evaluación considerado para el proyecto, de la situación con la Ampliación Solicitada, con el total de costos de la situación sin considerar tal ampliación, sea positivo. Dentro de dichos costos totales se incluirán: i) la reducción y/o eliminación de la Energía No Suministrada (CENS); ii) la reducción o mitigación de la congestión/restricciones en vínculos del STAT o de los STDT; iii) la mejora de calidad de producto o de servicio; iv) la disminución de pérdidas; v) la minimización de los costos operativos, transaccionales y comerciales a enfrentar para el abastecimiento de la demanda, inclusive aquellos atribuibles a generación forzada u obligada, ya sea fija o móvil.

b) En los casos en que hubiera que seleccionar un proyecto entre un conjunto de alternativas posibles, para alcanzar un mismo objetivo procurado o bien para solucionar un mismo problema de índole técnica, se podrá tomar como Ampliación Solicitada aquella alternativa que tenga el menor Valor Presente de Costos, considerando como tales todos los mencionados precedentemente que fueran pertinentes con la alternativa de proyecto evaluada, identificados dentro del horizonte de evaluación considerado para ésta.”

ARTÍCULO 6°.- Determinar que hasta tanto no se realicen estudios avanzados, el valor estimado del Costo de la Energía No Suministrada (CENS) destinado al solo efecto de dar sustento a los estudios que desarrolle la UESTEE y a las gestiones de expansión de la transmisión que se realicen ante el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) será el que se indica en el Anexo V (IF-2019-101392519-APN-UESTEE#MHA) del presente acto, del que forma parte integrante.

ARTÍCULO 7°.- Conformar una Comisión Técnica coordinada por la UESTEE con representantes de Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), de la Comisión de Obras Resolución SE 01/2003, del Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) y del Comité de Administración del Fondo Fiduciario del Transporte Eléctrico Federal (CAF) cuyas funciones serán las de asesorar a esta Secretaría en relación al cumplimiento de esta resolución.

ARTÍCULO 8°.- Encomendar a la UESTEE y al CAF a realizar un trabajo de coordinación conjunto a efectos de proponer a esta Secretaría, modelos alternativos de financiamiento de aquellos proyectos de transmisión de energía eléctrica que propendan al desarrollo socioeconómico de las jurisdicciones provinciales, pudiendo contemplar aportes financieros por parte de dichas jurisdicciones.

ARTÍCULO 9°.- Establecer que la presente resolución rige a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Antonio Garade

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO****Resolución 471/2019****RESOL-2019-471-APN-SECEP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Expediente N° CUDAP: EXP-S01:199450/2016 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, hoy SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN, los Decretos Nros. 14 de fecha 5 de enero de 2012, 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, 151 de fecha 17 de diciembre de 2015, 13 de fecha 5 de enero de 2016 y 802 de fecha 5 de septiembre de 2018, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 52 de fecha 22 de marzo de 2012, Resolución del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 78 de fecha 27 de abril de 2016, Decisión Administrativa N° 297 de fecha 9 de marzo de 2018 y

**CONSIDERANDO:**

Que por el expediente citado en el Visto tramita la baja de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES PARTICIPANTES EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN DE HABERES, de la "MUTUAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

Que por Decreto N° 14 de fecha 5 de enero de 2012 se aprobó el Régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal que revista en los organismos comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que en virtud de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA N° 52 de fecha 22 de marzo de 2012, se reglamentó el precitado decreto estableciéndose los requisitos para la incorporación y baja de las entidades en el REGISTRO DE ENTIDADES PARTICIPANTES EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN DE HABERES, registro que dependía de la entonces SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Que el artículo 1° de la mencionada Resolución N° 52/12 aprueba el PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y BAJA DE ENTIDADES EN EL REGISTRO creado por el artículo 5° del Decreto N° 14 de fecha 5 de enero de 2012.

Que el artículo 10° del Anexo I de la mencionada Resolución N° 52/12 establece que procederá la baja del Registro si se verificara el incumplimiento de las disposiciones del Decreto N° 14/12.

Que por Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 se modificó parcialmente la Ley de Ministerios N° 22.250 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias, creándose entre otros el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a través del artículo 23 octies.

Que mediante Decreto N° 151 de fecha 17 de diciembre de 2015 se transfirió la SECRETARÍA DE GABINETE y sus unidades organizativas dependientes dentro de las cuales se encontraba el citado REGISTRO DE ENTIDADES PARTICIPANTES EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN DE HABERES, con excepción de la SUBSECRETARÍA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA, desde la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la órbita del citado Ministerio.

Que por Decreto N° 13 de fecha 5 de enero de 2016 modificado por el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018, se aprueba la conformación organizativa del citado Ministerio, creándose, entre otras, la Secretaría de Empleo Público.

Que por Decisión Administrativa N° 297 de fecha 9 de marzo de 2018, se incorpora en la órbita de la citada de la citada Secretaría, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL, la cual tiene dentro de sus acciones la de administrar el Régimen de Entidades Participantes en el Régimen de Deducción de Haberes.

Que mediante el Decreto N° 802 de fecha 5 de septiembre de 2018, se crea en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Secretaría de Gobierno de Modernización, la que posee las competencias del entonces Ministerio de Modernización.

Que por Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 521 de fecha 23 de octubre de 2014 la citada entidad fue dada de alta y se le asignaron los códigos de descuento N° 401732 para Cuota Social y N° 401733 para Proveeduría, Consumos Varios; y mediante RESOL-2018-83-APN-SECEP#MM se asignó el código N° 401731 para Créditos.

Que la aludida Entidad no ha mantenido actualizada la información brindada en oportunidad de requerir su incorporación al REGISTRO DE ENTIDADES PARTICIPANTES EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN DE HABERES.

Que en virtud de ello, se ha intimado a “MUTUAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, mediante Carta N° 432614995 de fecha 12 de septiembre de 2019, a dar cumplimiento con la actualización de documentación exigida, sin que hasta la fecha haya hecho efectivo dicho requerimiento.

Que en este contexto resulta necesario dar de baja a la “MUTUAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, del REGISTRO DE ENTIDADES PARTICIPANTES EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN DE HABERES.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas por el artículo 6° del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA N° 52 de fecha 22 de marzo de 2012, por el Decreto N° 13 de fecha 5 de enero de 2016 y por la Resolución N° 78 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN de fecha 27 de abril de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO PÚBLICO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dese de baja del REGISTRO DE ENTIDADES PARTICIPANTES EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN DE HABERES, a la entidad “MUTUAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” la que fuera incorporada al citado Registro mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE GABINETE y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA N° 521/2014.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Pablo Martin Legorburu

e. 22/11/2019 N° 90014/19 v. 22/11/2019

## ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

### Resolución 822/2019

#### RESOL-2019-822-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-11456933-APN-ANAC#MTR, y la Ley N° 13.891 el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, la Resolución ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) N° 540-E de fecha 22 de agosto de 2019 las secciones 91.221, 121.356 y 135.180 de las Partes: 91 “Reglas de Vuelo y Operación General”, 121 “Requerimientos de Operación: operaciones regulares internas e internacionales, operaciones suplementarias” y 135 “Requerimientos de Operación: operaciones no regulares internas e internacionales”, de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto, tramita una propuesta de enmienda de las secciones 91.221, 121.356 y 135.180 de las Partes: 91 “Reglas de Vuelo y Operación General”, 121 “Requerimientos de Operación: operaciones regulares internas e internacionales, operaciones suplementarias” y 135 “Requerimientos de Operación: operaciones no regulares internas e internacionales”, de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC).

Que en su redacción actual, las secciones 91.221 (d) y 135.180 (b) de las RAAC establecen que: “A partir del 1 de enero de 2018, ninguna persona puede operar un avión potenciado a turbina cuyo peso máximo de despegue sea superior a 5.700 kg. o que tenga una configuración máxima aprobada de más de diecinueve (19) asientos de pasajeros, excluido cualquier asiento de piloto, a menos que esté equipado con un sistema anticolidión de a bordo del tipo ACASII/TCAS II (versión 7.0 o superior) aprobado, que cumpla con los requerimientos de la OTE – C 119.”

Que los usuarios a los que aplicaría el requerimiento de las secciones 91.221 (d) y 135.180 (b) de las RAAC, en diferentes oportunidades han planteado la revisión del requerimiento, fundamentando su solicitud en que la “Federal Aviation Regulations” no contienen tal exigencia, que el costo de dicho equipamiento resulta elevado, y que el tráfico aéreo de la REPÚBLICA ARGENTINA no haría necesaria su instalación, siendo su vigencia objeto de sucesivas prórrogas.



Que, a su vez, en la sección 121.356 de las RAAC “Sistema de Alerta de Tránsito y Advertencia de Colisión (ACAS/TCAS), párrafo (b) se establece que : “A partir del 1° de diciembre de 2010 ninguna persona puede operar un avión potenciado a turbina, de acuerdo a esta Parte, a menos que esté equipado con un sistema anticolidión de a bordo del tipo ACAS II / TCAS II (versión 7.0 o superior) aprobado que cumpla con los requerimientos de la OTE-C119.”

Que el Anexo 6 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) ratificado por la Ley N° 13.891, Parte I, contiene las normas y métodos recomendados adoptados por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI), como normas mínimas aplicables a la operación de aeronaves para explotadores autorizados a realizar operaciones de transporte aéreo tanto regular, como no regular.

Que en el Capítulo 6 de la citada Parte I del Anexo 6, aplicable a las operaciones de transporte aerocomercial, se establece que: “6.19.1 Todos los aviones con motor de turbina cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5.700 kg. o que estén autorizados para transportar más de 19 pasajeros estarán equipados con un sistema anticolidión de a bordo (ACASII).”

Que así también, en el mentado Capítulo 6, Párrafo 6.19.3, dice que: “El sistema anticolidión de a bordo funcionará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo 10, Volumen IV.”

Que, a su vez, en el Capítulo 3 de la Parte II del Anexo 6, aplicable a las operaciones de aviación general, se establece que: “3.6.9.2 Todos los aviones con motor de turbina cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 15000 kg. o que estén autorizados para transportar más de 30 pasajeros, y para los cuales se haya expedido por primera vez el certificado de aeronavegabilidad correspondiente después del 1 de enero de 2007, estarán equipados con un sistema anticolidión de a bordo (ACAS II).”

Que el Capítulo 4 “Sistema Anticolidión de a bordo” del Volumen IV del Anexo 10 “Telecomunicaciones Aeronáuticas”, dice que: “El sistema que cumple con las disposiciones de todo el Capítulo 4 es aquel que incorpora sistemas de alerta de tránsito y anticolidión (TCAS) Versión 7.1,(...)”

Que la enmienda propiciada tiene por finalidad adecuar y actualizar la reglamentación de conformidad con los Anexos técnicos de la OACI.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha tomado la intervención de su competencia, analizando la factibilidad técnica a través de sus áreas competentes.

Que por la Resolución ANAC N° 540-E de fecha 22 de agosto de 2019, se dispuso la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas respecto del proyecto de enmienda de las secciones 91.221, 121.356 y 135.180 de las Partes 91, 121 y 135 de las RAAC, estableciéndose el plazo de QUINCE (15) días para que los interesados realicen los comentarios u observaciones al proyecto de enmienda referenciado.

Que bajo ese contexto los usuarios del sector aeronáutico han expresado sus comentarios y observaciones, los que fueron analizados para la elaboración del documento final.

Que el Departamento Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos dependiente de la Unidad de Planificación y Control de Gestión de la ANAC ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ANAC, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en los Decretos N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase la sección 91.221 “Equipamiento del Sistema de Alerta de Tráfico y Advertencia de Colisión (ACAS / TCAS)” de la Subparte C – REQUERIMIENTOS DE EQUIPAMIENTOS, INSTRUMENTOS Y DE CERTIFICADOS - de la Parte 91 “Reglas de Vuelo y Operación General”, de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), la que quedará redactada de la siguiente forma:

“(a) Todo Sistema de Alerta de Tráfico y Advertencia de Colisión instalado en una aeronave civil matriculada en la REPÚBLICA ARGENTINA, debe estar aprobado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

(b) Todas las aeronaves que vuelen en el espacio aéreo en el cual la REPÚBLICA ARGENTINA brinda servicio de tránsito aéreo y estén equipadas con un sistema de alerta de tráfico y advertencia de colisión (ACAS/TCAS) en condiciones de operación lo deben mantener encendido y operando.

(c) Ninguna persona puede operar un avión potenciado a turbina, con un peso máximo certificado de despegue superior a QUINCE MIL (15000) KG. o que tenga una configuración máxima aprobada de más de TREINTA (30)

asientos excluyendo todo asiento de piloto, a menos que esté equipado con un sistema anticolidión de a bordo del tipo ACAS II / TCAS II (versión 7.0 o superior) aprobado que cumpla con los requerimientos de la OTE-C 119.

(d) El Manual de Vuelo debe contener la siguiente información sobre el sistema ACAS/TCAS requerido por esta Subparte:

(1) Procedimientos apropiados para:

(i) El uso del equipamiento; y

(ii) Acciones apropiadas de la tripulación de vuelo respecto de la operación del equipo.

(2) Una descripción de todas las fuentes de entrada que tienen que estar operativas para que el TCAS funcione adecuadamente.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase la sección 121.356 “Sistema de Alerta de Tránsito y Advertencia de Colisión (ACAS / TCAS)” de la Subparte K – REQUERIMIENTOS DE EQUIPAMIENTOS E INSTRUMENTOS - de la Parte 121 “Requerimientos de Operación: operaciones regulares internas e internacionales, operaciones suplementarias”, de las RAAC, la que quedará redactada de la siguiente forma:

“(a) Ninguna persona puede operar un avión potenciado a turbina, de acuerdo con esta parte, a menos que esté equipado con un sistema anticolidión de a bordo del tipo ACAS II / TCAS II (versión 7.0 o superior) aprobado que cumpla con los requerimientos de la OTE-C 119.

(b) Las instalaciones ACAS II vigilarán la velocidad vertical de su propio avión para verificar el cumplimiento de la dirección del aviso de resolución (RA). Si se detecta incumplimiento, el ACAS dejará de suponer el cumplimiento y, en lugar de ello, supondrá la velocidad vertical observada. El sistema de alerta de tránsito y anticolidión (TCAS) Versión 7.1, cumple con este requisito.

(c) A menos que se especifique otra cosa en la instrucción relativa al control de tránsito aéreo, para evitar avisos de resolución innecesarios del sistema anticolidión de a bordo (ACAS II) en aeronaves que se encuentren o aproximen en altitudes o niveles de vuelo adyacentes, los explotadores deben especificar procedimientos mediante los cuales un avión que asciende o desciende a una altitud o nivel de vuelo asignado, especialmente cuando se use el piloto automático, debe hacerlo a una velocidad menor que 8 m/s (1500 ft/min) (dependiendo de los instrumentos disponibles) a lo largo de los últimos 300 m (1000 ft) del ascenso o descenso al nivel asignado.

(d) Los aviones que no tengan instalado el equipamiento conforme lo establecido en los párrafos (a) y (b), podrán continuar operando con la versión del equipamiento ACAS/TCAS que posean instalado, únicamente en operaciones internas, o en operaciones internacionales si el requerimiento no es obligatorio para el otro Estado.

(e) El Manual requerido por la Sección 121.141 deberá contener la siguiente información sobre el sistema anticolidión de a bordo:

(1) Procedimientos apropiados para:

(i) El uso del equipamiento; y

(ii) Acciones apropiadas de la tripulación de vuelo respecto de la operación del equipo.

(2) Una descripción de todas las fuentes de entrada que tienen que estar operativas para que el TCAS funcione adecuadamente.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase la Sección 135.180 “Sistema de Alerta de Tráfico y Advertencia de Colisión (ACAS / TCAS)” de la Subparte C – AERONAVES Y EQUIPOS - de la Parte 135 “Requerimientos de Operación: operaciones no regulares internas e internacionales”, de las RAAC, la que quedará redactada de la siguiente forma:

“(a) Ninguna persona puede operar un avión potenciado a turbina, cuyo peso máximo de despegue sea superior a 5700 kg. o que tenga una configuración máxima aprobada de más de DIECINUEVE (19) asientos de pasajeros, excluyendo todo asiento de piloto, a menos que esté equipado con un sistema anticolidión de a bordo del tipo ACAS II / TCAS II (versión 7.0 o superior) aprobado, que cumpla con los requerimientos de la OTE-C 119.

(b) Las instalaciones ACAS II vigilarán la velocidad vertical de su propio avión para verificar el cumplimiento de la dirección del aviso de resolución (RA). Si se detecta incumplimiento, el ACAS dejará de suponer el cumplimiento y, en lugar de ello, supondrá la velocidad vertical observada. El sistema de alerta de tránsito y anticolidión (TCAS) Versión 7.1, cumple con este requisito.

(c) A menos que se especifique otra cosa en la instrucción relativa al control de tránsito aéreo, para evitar avisos de resolución innecesarios del sistema anticolidión de a bordo (ACAS II) en aeronaves que se encuentren o aproximen en altitudes o niveles de vuelo adyacentes, los explotadores deben especificar procedimientos mediante los cuales un avión que asciende o desciende a una altitud o nivel de vuelo asignado, especialmente cuando se use el piloto automático, debe hacerlo a una velocidad menor que 8 m/s (1500 ft/min) (dependiendo de los instrumentos disponibles) a lo largo de los últimos 300 m (1000 ft) del ascenso o descenso al nivel asignado.

(d) Los aviones que no tengan instalado el equipamiento conforme lo establecido en los párrafos (a) y (b), podrán continuar operando con la versión del equipamiento ACAS/TCAS que posean instalado, únicamente en operaciones internas, o en operaciones internacionales si el requerimiento no es obligatorio para el otro Estado.

(e) El Manual de Vuelo deberá contener la siguiente información sobre el sistema anticolidión de a bordo:

(1) Procedimientos apropiados para:

(i) El uso del equipamiento; y

(ii) Acciones apropiadas de la tripulación de vuelo respecto de la operación del equipo.

(2) Una descripción de todas las fuentes de entrada que tienen que estar operativas para que el TCAS funcione adecuadamente.”

ARTÍCULO 4°.- La enmienda que por este acto se aprueba entrará en plena vigencia a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Pase a la Unidad de Planificación y Control de Gestión de la ANAC a efectos de la corrección editorial de las secciones que se modifican y publicación en la página “web” institucional.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y cumplido, archívese. Tomás Insausti

e. 22/11/2019 N° 89903/19 v. 22/11/2019

## ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

### Resolución 749/2019

#### RESFC-2019-749-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 21/11/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-86290816-APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° RESFC-2018-282-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (posteriormente rectificada mediante Resolución N° RESFC-2018-292-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) se aprobaron los cuadros tarifarios de CUYANA correspondientes al período Octubre 2018 – Abril 2019.

Que, en dicha oportunidad, se tuvieron en consideración las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional anterior, determinadas conforme lo dispuesto en el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, asimismo, a través de la Resolución N° RESFC-2019-205-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los cuadros tarifarios de CUYANA, correspondientes al período Abril 2019 – Octubre 2019.

Que, al igual que en el período previo, en dicha oportunidad también se tuvieron en consideración las DDA correspondientes al período estacional anterior, determinadas conforme lo dispuesto en el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que posteriormente, a través del IF-2019-70983359-APN-DIRECTORIO#ENARGAS notificado por Memorandum ME-2019-71197918-APN-SD#ENARGAS el Directorio instruyó a la Gerencia de Desempeño y Economía, a la Gerencia de Control Económico Regulatorio y a la Gerencia de Almacenaje y Abastecimiento a realizar un análisis pormenorizado de las DDA que se habían determinado en los dos últimos períodos estacionales.

Que de acuerdo con lo informado por las Gerencias técnicas intervinientes en el análisis y revisión de las DDA de CUYANA correspondientes a los dos períodos mencionados, se detectaron una serie de errores producidos al momento de calcular los montos involucrados.

Que, en ese sentido, mediante el IF-2019-87621372-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, notificado por nota NO-2019-87642610-APN-SD#ENARGAS se solicitó a CUYANA que presentara la información que refleje en forma adecuada y veraz la operación de sus sistemas para el período enero 2018-marzo 2019 y que, en caso de existir información rectificativa, identificara de manera detallada las causas que justificaran tal presentación.

Que, al respecto, mediante nota ingresada el 3 de octubre de 2019 (Actuación N° IF-2019-90155772-APN-AUCR#ENARGAS), CUYANA rectificó los datos utilizados para el cálculo de las DDA.

Que, en el análisis y revisión de las DDA de CUYANA correspondientes a los períodos “Octubre 2018-Abril 2019” y “Abril 2019-Octubre 2019” se tuvieron en consideración los Informes Técnicos elaborados por las Gerencias de Almacenaje y Abastecimiento y de Control Económico Regulatorio.

Que en particular, se tuvieron en cuenta: 1) El Informe IF-2019-92278631-APN-GAYA#ENARGAS que redefinió los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; y 2) El Informe IF-2019-91139249-APN-GCER#ENARGAS que ratificó las premisas oportunamente expuestas, y rectifican los errores involuntarios, en cuanto a los precios del gas comprado por la Distribuidora.

Que, de acuerdo con lo informado por las Gerencias técnicas intervinientes, para la determinación de los montos facturados por la Distribuidora en concepto de gas, se utilizaron los volúmenes entregados que surgían de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información presentada y rectificada por CUYANA, y los precios de gas incluidos en las tarifas, de acuerdo a la vigencia de cada una de ellas. Para el caso del mes de octubre de 2018, se tuvo en cuenta que los cuadros tarifarios de la Distribuidora se publicaron el día 8 de octubre de 2018.

Que, por otra parte, en el análisis y revisión de las DDA correspondientes a los períodos mencionados, se tuvieron en cuenta las previsiones del Decreto N° 1058/18. Ello así en tanto el Artículo 7° de dicho Decreto dispuso que el pago de las DDA correspondientes al período comprendido entre 1° de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019, generadas exclusivamente por variaciones del tipo de cambio y correspondientes a volúmenes de gas natural entregados en ese mismo período, sería asumido con carácter excepcional por el Estado Nacional.

Que, en función de lo expuesto, la Gerencia de Desempeño y Economía, en su IF-2019-103051445-APN-GDYE#ENARGAS propuso la aprobación de nuevos cuadros tarifarios para CUYANA, según la “Metodología de Traslado a tarifas del precio de gas y Procedimiento General para el Cálculo de las Diferencias Diarias Acumuladas”, aprobada por las Resoluciones N° RESFC-2019-72-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2019-103-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que cabe agregar que los nuevos cuadros tarifarios, además de rectificar las DDA determinadas por esta Autoridad Regulatoria para los períodos mencionados, incluyen las modificaciones sobre los márgenes de distribución calculadas en el informe IF-2019-102587993-APN-GDYE#ENARGAS, elaborado también por la Gerencia de Desempeño y Economía.

Que, efectivamente, conforme lo expresado en dicho informe, se advirtió un error en los cuadros tarifarios aprobados mediante las Resoluciones N° RESFC-2018-282-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2019-205-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, que consiste en haber aplicado en los cuadros tarifarios aprobados por dichas Resoluciones, los ajustes semestrales previstos en las actas de la Revisión Tarifaria Integral sobre las tarifas correspondientes al mes de abril de 2018 que surgen de la Resolución ENARGAS N° I-4360/2017, en lugar de hacerlo sobre las tarifas resultantes de la modificación dispuesta por la Resolución ENARGAS N° 308/2018.

Que, por esta razón, correspondería subsanar los errores antes mencionados y realizar ajustes a los parámetros utilizados en la determinación de las tarifas actualmente vigentes de la Distribuidora.

Que la corrección consiste en considerar a las tarifas establecidas por las Resoluciones N° RESFC-2018-282-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2019-205-APN-DIRECTORIO#ENARGAS como las efectivamente percibidas y contemplarlo en el cálculo del Requerimiento de Ingresos determinado mediante la Resolución ENARGAS N° 308/2018. Esta corrección arroja la necesidad de realizar un ajuste del 1,4834% a la baja en los componentes de distribución de las tarifas aprobadas por la Resolución N° RESFC-2019-205-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, a fin de readecuar el equilibrio establecido por el Requerimiento de Ingresos mencionado.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, y el artículo 101 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017”.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar nuevos cuadros tarifarios para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., que como Anexo IF-2019-103424130-APN-GDYE#ENARGAS forma parte de la presente, con vigencia a partir de su fecha de publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°: Registrar; notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017”; publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Guillermo Sebastián Sabbioni Perez - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 90046/19 v. 22/11/2019

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

### **Resolución 750/2019**

#### **RESFC-2019-750-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 21/11/2019

VISTO el EX-2019-103259525- -APN-GDYE#ENARGAS, lo dispuesto en la Resolución N° 175/2019 de la Secretaría de Gobierno de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia pública dispuesta por la Ley N° 25.561, la entonces SECRETARÍA DE ENERGÍA dictó la Resolución N° 752/2002, mediante la cual se dispuso, en sus Artículos 5° y 6°, la imposibilidad para las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes de adquirir gas para abastecer a los usuarios del Servicio General “P” cuyo consumo promedio por mes del último año fuera superior a los nueve mil metros cúbicos (9.000m3).

Que, por su parte, la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 2020/05 estableció la segmentación de los usuarios del Servicio General P en tres grupos de consumo (SGP I, II y III), tomando como referencia el consumo anual de los doce (12) meses previos a la firma del Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de los Precios del Gas Natural en PIST- homologado por la Resolución N° 208 del 21 de abril de 2004 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que se encuentra en curso un proceso de normalización de la contractualización entre proveedores y prestadoras del servicio de distribución de gas natural, con la plena vigencia de las previsiones de la Ley N° 24.076.

Que tal normalización ha motivado el dictado de la Resolución N° 175/2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA (RESOL-2019-175-APN-SGE#MHA), por la cual se derogan los Artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución N° 752/2005 de la entonces SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que ello implica que los usuarios identificados en el marco de la Resolución SE N° 752/2005 como Servicio General P Grupo III cuenten con la posibilidad de optar por la contratación de su abastecimiento de gas natural tanto a través de un comercializador o productor, como a través de la propia prestadora del servicio de distribución de gas por redes.

Que el alcance de tal posibilidad debe entenderse tanto respecto de aquellos usuarios cuyos consumos los encuadraban en tal categoría, en relación con la normativa que dispuso el unblundling, como respecto de quienes puedan encuadrarse al presente y en lo sucesivo.

Que la Resolución N° 175/2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA encomendó a esta Autoridad Regulatoria la emisión de la normativa complementaria que sea necesaria para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en la citada Resolución.

Que, en esta instancia, en relación con la emisión de la normativa antedicha corresponde regular los plazos para el ejercicio del derecho de optar por parte de del usuario del Servicio General P Grupo III, respecto de las condiciones de su abastecimiento, en similares condiciones que las que previera este Organismo al expedirse respecto de la opción que previó el entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA en la Resolución N° 80-E/17, en lo atinente a los usuarios que adquirirían gas con destino al expendio de GNC.

Que, en tal sentido, resulta conveniente, que la prestadora del servicio de distribución cuente con la solicitud de suministro de gas natural con la antelación suficiente al inicio de un período estacional a fin de adecuar los volúmenes de compra de gas.

Que, tal previsión, no resulta necesaria cuando la prestadora cuente con la posibilidad de ampliación de volúmenes respecto de contratos preexistentes y a los precios previamente establecidos.

Que, en tales casos, tales volúmenes deberán ser asignados sin discriminación entre los usuarios solicitantes y, a prorrata, en caso de no resultar suficientes.

Que esta Autoridad Regulatoria velará por la no discriminación entre los usuarios para la implementación de esta medida, ante las eventuales controversias que se generen de su aplicación.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inc. a) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Los usuarios del Servicio General P Grupo III podrán optar libremente por contratar el abastecimiento de gas a un comercializador o productor o requerir servicio completo a la prestadora zonal del servicio de distribución de gas por redes.

**ARTÍCULO 2°.-** En caso de optar por el servicio completo, la primera solicitud de un servicio de tal carácter deberá realizarse con una antelación mínima de DOS (2) meses al inicio de un período estacional y se deberá permanecer en el mismo tipo de abastecimiento por el plazo mínimo de DOCE (12) meses.

**ARTÍCULO 3°.-** La antelación prevista en el artículo precedente, para la solicitud de servicio completo, no regirá en caso de que la prestadora del servicio de distribución cuente con la posibilidad de adquirir volúmenes adicionales dentro de los contratos preexistentes y a los precios previamente establecidos.

En caso de controversia respecto de la existencia de los citados volúmenes adicionales, y ante la presentación del usuario, este Organismo requerirá la información pertinente al proveedor en forma previa a resolver acerca de la configuración del supuesto previsto en este artículo.

**ARTÍCULO 4°.-** Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. Daniel Alberto Perrone - Guillermo Sebastián Sabbioni Perez - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

e. 22/11/2019 N° 90050/19 v. 22/11/2019

## **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **Resolución 3900/2019**

#### **RESOL-2019-3900-APN-MECCYT**

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-71977613-APN-DNGYFU#MECCYT y la Resolución Ministerial N° 3464 de fecha 1 de Noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto, se ha dejado sin efecto la Resolución Ministerial N° 3418 de fecha 28 de octubre de 2019.

Asimismo, en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 3464/19 se omitió dar la pertinente publicación en el Boletín Oficial.

Que atento lo expuesto, resulta necesario dar publicidad de la Resolución Ministerial N° 3464 de fecha 28 de octubre de 2019.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Ordenar la publicación de la Resolución Ministerial N° 3464 de fecha 28 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Alejandro Finocchiaro

e. 22/11/2019 N° 89955/19 v. 22/11/2019



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA****Resolución 3464/2019****RESOL-2019-3464-APN-MECCYT**

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-71977613-APN-DNGYFU#MECCYT y la Resolución Ministerial N° 3418 de fecha 28 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Ministerial citada en el Visto, dictada en consonancia con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 462 de fecha 16 de marzo de 2011, se dispuso dejar sin efecto el reconocimiento oficial oportunamente y consiguiente validez nacional otorgado a distintos ciclos de licenciatura para la carrera de LICENCIADO EN ENFERMERÍA, dictados por las universidades enumeradas en la misma.

Que dicha medida se dispuso en el entendimiento de que para la inscripción para cursar los citados ciclos no se habían tomado los recaudos necesarios para su adecuación a la nueva normativa, derivada de la incorporación de la Carrera de LICENCIATURA EN ENFERMERA, al régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Que, si bien la resolución en cuestión ha sido dictada siguiendo los parámetros que fijan sus antecedentes, debe tenerse en cuenta que la misma afecta en forma directa a la formación de profesionales en una carrera que se encuentra en una situación crítica en relación a la necesidad de cubrir carencias esenciales en nuestro sistema de salud.

Que en ese entendimiento y a mérito de lo indicado precedentemente, resulta conveniente garantizar la continuidad de la formación de recursos humanos en esta carrera, sin descuidar la necesidad de jerarquizar y garantizar la formación de los mismos.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para dictar la presente resultan de lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y por la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 3418 de fecha 28 de octubre de 2019.

ARTICULO 2°.- Comuníquese y, cumplido, archívese. Alejandro Finocchiaro

e. 22/11/2019 N° 89959/19 v. 22/11/2019

**MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL****SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD****Resolución 3179/2019****RESOL-2019-3179-APN-SGS#MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO: El Expediente N° EX-2019-82676445-APN-DD#MSYDS, la Ley N° 27.341, los Decretos N° DECTO-2016-877-E-APN-PTE del 21 de julio de 2016 y 1035 del 8 de Noviembre de 2018, la Resolución N° 944 de fecha 24 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que mediante Decreto N° DECTO-2016-877-E-APN-PTE del 21 de julio de 2016 se designó transitoriamente, a partir del 25 de febrero de 2016, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del dictado del mencionado decreto, al Doctor D. Gustavo Antonio MARRONE (D.N.I. N° 14.490.424) en el cargo de Director del HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER", organismo descentralizado que

funciona en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS de la SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, categoría Profesional Principal Grado PR10, autorizándose el correspondiente pago del suplemento por Función Directiva de Nivel III del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133 del 25 de agosto de 2009, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.198.

Que a fin de asegurar el normal cumplimiento de las funciones asignadas al HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER", resulta necesario proceder a la prórroga del cargo de Director del organismo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GOBIERNO de SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 3° del Decreto N° 1035/18,

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE SALUD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dase por prorrogada, con carácter transitorio, a partir del 15 de febrero de 2019, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente, la designación efectuada por conducto del Decreto N° DECTO-2016-877-E-APN-PTE, del Doctor D. Gustavo Antonio MARRONE (D.N.I. N° 14.490.424) en el cargo de Director del HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER", organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS de la SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, categoría Profesional Principal Grado 10, autorizándose el correspondiente pago del suplemento por Función Directiva de Nivel III del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por Decreto N° 1133/09.

**ARTÍCULO 2°.-** El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistema de selección vigente según lo establecido, respectivamente, en el artículo 37, Títulos II, Capítulo II, y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133/09 y sus modificatorios, contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1° de la medida.

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente correspondiente a la JURISDICCIÓN 85 - Secretaría de Gobierno de Salud.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Adolfo Luis Rubinstein

e. 22/11/2019 N° 89714/19 v. 22/11/2019

## **CONSEJO FEDERAL PESQUERO**

### **Resolución 12/2019**

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2019

VISTO la Ley N° 24.922 y la Resolución N° 21 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 13 de diciembre de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución N° 21 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 13 de diciembre de 2012, se ha llevado a cabo un ordenamiento de las normas sobre medidas de manejo de merluza negra (*Dissostichus eleginoides*) dictadas hasta el momento.

Que entre las medidas mencionadas, se encuentra el establecimiento del Área de Protección de Juveniles de Merluza Negra (APJMN), que abarca los cuadrantes estadísticos 5461, 5462 y 5463, en la que está prohibida la pesca por arrastre de fondo o con palangre de fondo a una profundidad menor a los OCHOCIENTOS (800) metros.

Que otra de las medidas dispuestas para esta pesquería es el límite de captura de ejemplares juveniles de la especie, establecido en el QUINCE POR CIENTO (15 %) del total de la captura por marea.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), ha remitido el Informe Técnico Oficial N° 38, de fecha 4 de noviembre de 2019, titulado "Sugerencia de establecimiento de una veda estacional y medidas adicionales para resguardar a la fracción adulta y el proceso reproductivo de la merluza negra (*Dissostichus eleginoides*) en el área de protección de juveniles de la especie".

Que en el mencionado informe se analizó la proporción mensual de ejemplares en estadios de desove de la especie, y se observó, en coincidencia con estudios anteriores, que -durante los meses de julio a septiembre- se produce la mayor actividad reproductiva de merluza negra en aguas australes del Atlántico Sudoccidental; siendo la zona al este y sur de la Isla de los Estados y sur de Tierra del Fuego, el área principal de puesta.

Que la protección de la fracción adulta de la población, durante el proceso de puesta, es una medida de manejo muy utilizada en pesquerías que se encuentran en niveles de biomasa muy próximos o por debajo el punto biológico de referencia objetivo, o en aquellas que son muy susceptibles al aumento de la captura cuando se producen las agregaciones y altas concentraciones reproductivas.

Que por lo expuesto el INIDEP sugiere establecer un período de prohibición de las capturas de merluza negra durante los meses de julio, agosto y septiembre, en las TRES (3) cuadrículas que conforman el Área de Protección de Juveniles de Merluza Negra (CE 5461, 5462 y 5463).

Que, adicionalmente, como una forma de disminuir el esfuerzo de pesca sobre la fracción reproductiva de la población y dado que las capturas de esta especie se producen en el marco del Régimen de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), el INIDEP considera conveniente disponer un incremento en el valor del porcentaje de juveniles permitido por marea.

Que, en este sentido, el INIDEP sugiere aumentar del QUINCE POR CIENTO (15%) al VEINTE POR CIENTO (20%) el porcentaje en número de juveniles de merluza negra permitido por marea dirigida a la especie, es decir aquellas que presenten más del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50 %) del total de las capturas.

Que las medidas analizadas han surgido de propuestas del INIDEP y las intervenciones de los participantes de la Comisión de Seguimiento de la Actividad Pesquera de la Especie Merluza Negra.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de los artículos 9°, incisos a) y f) y 17 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

**EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución N° 21 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 13 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- En los viajes de pesca dirigidos a la especie merluza negra (*Dissostichus eleginoides*) el número de individuos juveniles de la especie debe ser igual o inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %), del total de ejemplares capturados de la misma especie."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Resolución N° 21 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 13 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- En los viajes de pesca dirigidos a la especie merluza negra (*Dissostichus eleginoides*) se considerará falta muy grave que el número de individuos juveniles sea superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de ejemplares capturados de esa especie, y se sancionará conforme a la Ley N° 24.922."

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase el siguiente artículo a la Resolución N° 21 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 13 de diciembre de 2012:

"ARTÍCULO 6° BIS.- En el Área de Protección de Juveniles de Merluza Negra, delimitada en el artículo 5° de la presente, se encuentra prohibida la pesca de merluza negra durante los meses de julio, agosto y septiembre."

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Néstor Adrián Awstin - María Silvia Giangioffe - Juan M. Bosch - Juan Martín Colombo - Oscar Ángel Fortunato - Carlos D. Liberman - Sebastián Luis Agliano - Raúl Jorge Bridi - Juan Antonio López Cazorla

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO****Resolución 261/2019**

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-37854466-APN-ATMEN#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE SANDÍAS Y MELONES, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que finalmente deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE SANDÍAS Y MELONES, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2019, hasta el 30 de noviembre de 2020, en las condiciones que se consigna en el Anexo que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de enero de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-  
Tomás A. Calvo - Gabriela Mauro - Paulo Ares - Eliseo Rovetto - Saúl Castro - Jorge A. Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89728/19 v. 22/11/2019

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO****Resolución 262/2019**

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-37854466-APN-ATMEN#MPYT y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento del incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas de ENRISTRADO DE AJO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de ENRISTRADO DE AJO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia a partir del 1° de noviembre de 2019, hasta el 30 de octubre de 2020, en las condiciones que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

**ARTÍCULO 4°.-** El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

**ARTÍCULO 5°.-** Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de enero de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

**ARTÍCULO 6°.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina.

Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria.

La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Tomás Calvo - Gabriela Mauro - Paulo Ares - Eliseo Rovetto - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89726/19 v. 22/11/2019

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
Resolución 263/2019**

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-37854466-APN-ATMEN#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE UVA DE PASAS, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE UVA PARA PASAS, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de diciembre de 2019, hasta el 30 de noviembre de 2020, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

**ARTÍCULO 4°.-** El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

**ARTÍCULO 5°.-** Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de enero de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

**ARTÍCULO 6°.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Tomás Calvo - Gabriela Mauro - Paulo Ares - Eliseo Rovetto - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89727/19 v. 22/11/2019

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
Resolución 264/2019**

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-37854466-APN-ATMEN#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de CORTE DE ORÉGANO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente

actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de CORTE DE ORÉGANO, con vigencia desde el 1° de diciembre de 2019, hasta el 30 de noviembre de 2020, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Las remuneraciones establecidas no llevan incluidas la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

**ARTÍCULO 4°.-** El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

**ARTÍCULO 5°.-** Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de enero de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

**ARTÍCULO 6°.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Tomás Calvo - Gabriela Mauro - Paulo Ares - Eliseo Rovetto - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89925/19 v. 22/11/2019

## **COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**

### **Resolución 265/2019**

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-37854466-APN-ATMEN#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE CIRUELA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.



Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE CIRUELA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de enero de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Tomás A. Calvo - Gabriela Mauro - Paulo Ares - Eliseo Rovetto - Saúl Castro - Jorge A. Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89882/19 v. 22/11/2019

## **COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**

### **Resolución 266/2019**

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-37854466-APN-ATMEN#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado a la revisión e incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de DESCOLE DE AJOS EN SURCO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de DESCOLE DE AJOS EN SURCO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de enero de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Tomás Calvo - Gabriela Mauro - Paulo Ares - Eliseo Rovetto - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89912/19 v. 22/11/2019

## **COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**

### **Resolución 267/2019**

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-37854466-APN-ATMEN#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE MEMBRILLO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE MEMBRILLO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

**ARTÍCULO 4°.-** El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

**ARTÍCULO 5°.-** Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de enero de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la firma de la presente Resolución que podrían afectar a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

**ARTÍCULO 6°.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Tomás A. Calvo - Gabriela Mauro - Paulo Ares - Eliseo Rovetto - Saúl Castro - Jorge A. Herrera

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89900/19 v. 22/11/2019

## **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

### **Resolución 737/2019**

#### **RESOL-2019-737-APN-MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2017-30194249-APN-SSTF#MTR, la Ley N° 26.352, los Decretos N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 y N° 572 de fecha 16 de agosto de 2019, la Resolución N° 835 de fecha 18 de septiembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución N° 835 de fecha 18 de septiembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se declaró que el inmueble ubicado en Pda. PABLO PODESTÁ de la Línea Urquiza – Ramal U. (A), Avenida Márquez sin numeración esquina calle Chas de la Localidad de PABLO PODESTÁ, Partido de TRES DE FEBRERO, Provincia de BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Partido 117- Circunscripción IV – Sección IV – Sección T – Fracción I – Parcela 2b, CIE 06-0026209-2, incorporado a dicha medida como “ÁREA A DESAFECTAR” mediante el plano IF-2018-46063171-APN-MTR, asignado a la empresa BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA y la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, no se encuentra afectado al uso ferroviario ni se prevé su utilización futura.

Que, asimismo, en el artículo 4° de la mencionada medida se instruyó a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE la elaboración de un proyecto de decreto que propicie la clausura definitiva y el levantamiento de las vías y demás instalaciones ferroviarias.

Que, consecuentemente, mediante el Decreto N° 572 de fecha 16 de agosto de 2019 se autorizó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a clausurar en forma definitiva y proceder al levantamiento de las vías y demás instalaciones ferroviarias ubicadas en el sector mencionado, teniendo en cuenta los términos de la Resolución N° 835 de fecha 18 de septiembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, la Resolución N° 835/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que las vías, aparatos de vías y el resto de los bienes que componen la infraestructura ferroviaria existente, quedarán en poder de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, conforme lo establecido por la Ley de Reordenamiento de la Actividad Ferroviaria N° 26.352.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 13 de fecha 10 diciembre de 2015 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y N° 572 de fecha 16 de agosto de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la clausura definitiva y el levantamiento de las vías, aparatos de vías y demás instalaciones ferroviarias ubicadas en el inmueble sito en Pda. PABLO PODESTÁ de la Línea Urquiza – Ramal U. (A), Avenida Márquez sin numeración, esquina calle Chas de la Localidad de PABLO PODESTÁ, Partido de TRES DE FEBRERO, Provincia de BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Partido 117- Circunscripción IV – Sección IV – Sección T – Fracción I – Parcela 2b, CIE 06- 0026209-2, identificado en el plano incorporado como Anexo N° IF-2018-46063171-APN-MTR, que forma parte integrante de la presente medida, teniendo en cuenta los términos de la Resolución N° 835 de fecha 18 de septiembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°.- Solicítase a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que realice los actos necesarios para materializar el levantamiento de las vías, aparatos de vías y demás instalaciones ferroviarias existentes en el sector del inmueble que se clausura por el artículo 1° de la presente medida, con la intervención de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese la presente medida a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, a la ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Javier Dietrich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89691/19 v. 22/11/2019

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### Resolución 739/2019

#### RESOL-2019-739-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-75385238-APN-DDRRHH#MTR, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, la Resolución N° 98 de fecha 28 de octubre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación para el otorgamiento de la Bonificación por Desempeño Destacado del agente Raúl Alejandro RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 13.566.930), correspondiente a las Funciones Ejecutivas del año 2017 de la Unidad de Análisis “Unidad Ministro”, conforme a lo establecido por el “RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO”, aprobado por el Anexo II de la Resolución N° 98 de fecha 28 de octubre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y modificatorias.

Que las entidades sindicales han ejercido la veeduría gremial que les compete, expresando su conformidad según consta en el Acta N° 4 de fecha 30 de agosto de 2019, incorporada al sistema GDE con el número IF-2019-79611005-APN-DDRRHH#MTR, conforme lo dispuesto por el artículo 1° del Anexo II de la citada Resolución N° 98/2009 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el “RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO” aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 98/09 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, motivo por el cual corresponde la aprobación del otorgamiento de dicha Bonificación.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 1° del Anexo II de la Resolución N° 98/09 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de su Nota N° NO-2019-78148831-APN-DDP#MTR ha certificado la existencia de crédito presupuestario para afrontar el gasto que demandará la presente medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Anexo II a la Resolución N° 98 de fecha 28 de octubre de 2009 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el otorgamiento de la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, correspondiente a las Funciones Ejecutivas del año 2017 de la Unidad de Análisis “Unidad Ministro” al agente Raúl Alejandro RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 13.566.930).

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 57 - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Guillermo Javier Dietrich

e. 22/11/2019 N° 89669/19 v. 22/11/2019

## ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 547/2019

RESFC-2019-547-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Expediente EX-2018-50979975-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Leyes Nros. 22.351, 25.164 y 27.431, los Decretos Nros. 1.455 de fecha 3 de septiembre de

1987 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 6 de fecha 12 de enero de 2018 y 1.666 de fecha 5 de octubre de 2018, las Resoluciones RESFC-2016-382-E-APN-D#APNAC de fecha 14 de diciembre de 2016, RESFC-2017-16-E-APN-D#APNAC de fecha 16 de enero de 2017, RESFC-2018-573-APN-D#APNAC de fecha 24 de octubre de 2018 y RESFC-2018-644-APN-D#APNAC de fecha 5 de diciembre de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que conforme la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 10 de enero de 2019, se procedió a distribuir el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, aprobado por la Ley citada precedentemente.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.666 de fecha 5 de octubre de 2018, se exceptuó a esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de lo previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 27.431 al solo efecto de posibilitar la cobertura de CUARENTA Y SIETE (47) cargos vacantes y financiados correspondientes al Agrupamiento del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, Categoría G-2, Guardaparque Asistente.

Que de acuerdo con lo indicado en el Artículo 44 del Anexo IV al Decreto N° 1.455/1987, mediante la RESFC-2016-382-E-APN-D-APNAC de fecha 14 de diciembre de 2016, se aprobó el nuevo REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO AL AGRUPAMIENTO GUARDAPARQUES DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO AL AGRUPAMIENTO GUARDAPARQUES DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, mediante la Resolución RESFC-2017-16-APN-D#APNAC de fecha 16 de enero de 2017 se aprobó la Currícula Teórico Práctica (Plan de Estudios) correspondiente a la ETAPA 6 del referido Reglamento de Selección, denominada CURSO DE HABILITACIÓN PARA GUARDAPARQUE ASISTENTE DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, cuyas actuaciones recayeran en el Expediente N° 4853/2016.

Que mediante la Resolución RESFC-2018-573-APN-D#APNAC de fecha 24 de octubre de 2018, se convocó al proceso de selección y llamado a inscripción de postulantes para la cobertura de SESENTA (60) cargos vacantes y financiados de la categoría GUARDAPARQUE ASISTENTE del AGRUPAMIENTO GUARDAPARQUES DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

Que conforme el Artículo 6° de la Resolución precitada, se designó a los integrantes del Comité de Selección y al Secretario Técnico que figuran en el Anexo VI IF-2018-53998086-APN-DGRH#APNAC, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8° del Reglamento aprobado por la Resolución RESFC-2016-382-E-APND#APNAC de fecha 14 de diciembre de 2016.

Que mediante la Resolución RESFC-2018-644-APN-D#APNAC se rectificó el Anexo VI, obrante en IF-2018-53998086-APN-DGRH#APNAC de la Resolución RESFC-2018-573-APN-D#APNAC, a través del IF-2018-59641969-APN-DGRH#APNAC.

Que por diferentes circunstancias operativas corresponde rectificar el Anexo VI IF-2018-59641969-APNDGRH#APNAC, a través del Anexo IF-2019- 103426510 -APN-DGRH#APNAC. Que las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos i) e u), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Rectifícase el Anexo VI IF-2018-59641969-APN-DGRH#APNAC de la Resolución RESFC-2018-644-APN-D#APNAC, a través del Anexo IF-2019- 103426510 -APN-DGRH#APNAC, el cual forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Determinase que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones se notifique en legal forma a los interesados. Por la Coordinación de Capacitación notifíquese a los aspirantes que se encuentran realizando el Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente, Promoción XXX.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Gimenez Tournier - Pablo Federico Galli Villafañe - Roberto María Brea - Gerardo Sergio Bianchi - Emiliano Ezcurra Estrada - Eugenio Indalecio Breard

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD****Resolución 2027/2019****RESOL-2019-2027-APN-SSS#MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-101057739-APN-SG#SSS, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 25.506 y N° 26.682, los Decretos N° 576 del 1° de abril de 1993 y sus modificatorios, N° 1615, de fecha 23 de diciembre de 1996, N° 1993 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificatorios, N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016 y N° 182 de fecha 11 de marzo de 2019, la Resolución N° 1200 del 21 de septiembre de 2012 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes N° 23.660, N° 23.661 y N° 26.682, y sus diversas normativas reglamentarias y complementarias regulan el funcionamiento de los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga.

Que el Decreto N° 1615/1996 dispuso la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD y ACCIÓN SOCIAL, con personalidad jurídica y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que asimismo, el artículo 4° de la Ley N° 26.682 dispuso que el entonces MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN fuera la autoridad de aplicación de la citada norma legal, siendo que mediante la reglamentación de dicha norma por el Decreto N° 1993/2011, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que el entonces MINISTERIO DE SALUD, a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD sea la autoridad de aplicación de la Ley.

Que la Ley N° 25.506 reconoció el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que ella establece.

Que a su vez el artículo 3° de la citada Ley establece que, cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital.

Que el artículo 48 de la Ley N° 25.506 dispone que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que el Decreto N° 434/2016 aprobó el "Plan de Modernización del Estado", teniendo como uno de sus ejes principales fortalecer e incorporar infraestructura tecnológica y redes con el fin de facilitar la interacción entre el ciudadano y los diferentes organismos públicos, buscando avanzar hacia una administración sin papeles.

Que, asimismo, el Decreto citado establece como uno de sus objetivos promover y fortalecer el uso de las nuevas Tecnologías de Información y de las Comunicaciones para responder con mayor celeridad y efectividad a las demandas de la sociedad.

Que en función de lo expuesto, corresponde encarar la adopción de medidas que tengan como objetivo la despapelización y utilización de canales exclusivamente digitales para la presentación de trámites, mediante la validación del usuario que lo presente y el uso de firma digital.

Que en tal sentido, se estima conveniente implementar un REGISTRO DE FIRMANTES DIGITALES que actuarán en representación de los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga en los trámites que eventualmente se determinen.

Que las GERENCIAS DE GESTIÓN ESTRATÉGICA, DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, DE ASUNTOS JURÍDICOS y la GERENCIA GENERAL han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, N° 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y N° 1132 de fecha 13 de diciembre de 2018.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el REGISTRO DE FIRMANTES DIGITALES que actuarán en representación de los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga, el que funcionará bajo la órbita de la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.



ARTÍCULO 2°.- El Registro creado por el artículo anterior tendrá por objeto determinar las personas que se encontrarán autorizadas por los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga para presentar trámites en su nombre mediante el uso de firma digital.

ARTÍCULO 3°.- Las personas a ser registradas en el REGISTRO DE FIRMANTES DIGITALES deberán obtener previamente su firma digital, por ante cualquier autoridad certificante de firma digital debidamente autorizada al efecto.

ARTÍCULO 4°.- A los fines de efectuar el registro de firmantes digitales que podrán actuar en su representación, los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán ingresar con las credenciales de acceso específicas para el Sistema Integral de la Seguridad Social (SISS) en el sitio web de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (<https://siss.sssalud.gob.ar>) o el que lo reemplace en el futuro, opción "REGISTRO DE FIRMANTES DIGITALES", y cargar los siguientes datos:

- a. Nombre y apellido del firmante digital.
- b. CUIL/T.
- c. Correo electrónico.
- d. Teléfono.
- e. Cargo o Función.
- f. Número de serie del Certificado de Firma Digital que usará.

ARTÍCULO 5°.- En caso de que el Agente del Seguro de Salud o Entidad de Medicina Prepaga no posea usuario de acceso al Sistema, deberá realizar una solicitud de clave de acceso por ante la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN con firma certificada de la autoridad que la represente, acompañando copia de la última designación de autoridades e indicando el nombre de la persona autorizada para retirar la clave.

ARTÍCULO 6°.- Una vez registrados los firmantes en el Registro creado en el artículo 1°, se procederá a la generación, en formato digital, del formulario de aceptación de las condiciones de uso, el que deberá ser firmado digitalmente con el certificado declarado en el artículo 4° y remitido a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN a través del "REGISTRO DE FIRMANTES DIGITALES".

ARTÍCULO 7°.- Una vez cumplimentados los pasos especificados en los artículos anteriores, las personas registradas quedarán habilitadas para presentar los trámites con firma digital que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD determine en lo sucesivo.

ARTÍCULO 8°.- Los firmantes registrados podrán ser dados de baja, o modificarse sus datos de contacto, en cualquier momento.

ARTÍCULO 9°.- Instrúyese a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN para que elabore y publique en la página web institucional del organismo el aplicativo informático pertinente para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Sebastián Nicolás Neuspiller

e. 22/11/2019 N° 89905/19 v. 22/11/2019

## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**

### **Resolución 2048/2019**

#### **RESOL-2019-2048-APN-SSS#MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-102380984-APN-SRHYO#SSS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, la Decisión Administrativa N° 130 de fecha 26 de febrero de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Informe N° IF-2019-102113079-APN-SRHYO#SSS, el Doctor Francisco MORETTI (DNI N° 25.385.557) presenta su renuncia a partir del 15 de noviembre de 2019 al cargo de Subgerente de Control de

Legalidad de Subsidios por Reintegros, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos dependiente de la Gerencia General de este Organismo, equiparada su remuneración al Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el funcionario citado, ha sido propuesto en el mencionado cargo a partir del 05 de agosto de 2019, mediante la Nota N° NO-2019-70158445-APN-SSS#MSYDS, por lo que corresponde aceptar su renuncia a partir del 15 de noviembre de 2019.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 y N° 1132 de fecha 13 de diciembre de 2018.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Francisco MORETTI (DNI N° 25.385.557) a partir del 15 de noviembre de 2019 al cargo Subgerente de Control de Legalidad de Subsidios por Reintegros, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos dependiente de la Gerencia General de este Organismo, equiparada su remuneración al Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Agradécese al nombrado funcionario la valiosa colaboración brindada durante su desempeño en el citado cargo en esta Institución.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, gírese a la Gerencia de Administración a los fines de su competencia. Cumplido, archívese. Sebastián Nicolás Neuspiller

e. 22/11/2019 N° 89938/19 v. 22/11/2019

## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**

### **Resolución 2049/2019**

#### **RESOL-2019-2049-APN-SSS#MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-102393481-APN-SRHYO#SSS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, la Decisión Administrativa N° 130 de fecha 26 de febrero de 2019 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Informe N° IF-2019-102111533-APN-SRHYO#SSS, el Doctor Luis Alberto MUJICA (DNI N° 17.452.407) presenta su renuncia a partir del 15 de noviembre de 2019 al cargo de Subgerente de Asuntos Contenciosos, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos dependiente de la Gerencia General de este Organismo, equiparada su remuneración al Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el funcionario citado, ha sido propuesto en el mencionado cargo a partir del 05 de agosto de 2019, mediante la Nota N° NO-2019-70158343-APN-SSS#MSYDS, por lo que corresponde aceptar su renuncia a partir del 15 de noviembre de 2019.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 y N° 1132 de fecha 13 de diciembre de 2018.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Luis Alberto MUJICA (DNI N° 17.452.407) a partir del 15 de noviembre de 2019 al cargo Subgerente de Asuntos Contenciosos, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos dependiente de la Gerencia General de este Organismo, equiparada su remuneración al Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Agradécese al nombrado funcionario la valiosa colaboración brindada durante su desempeño en el citado cargo en esta Institución.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, gírese a la Gerencia de Administración a los fines de su competencia. Cumplido, archívese. Sebastián Nicolás Neuspiller

e. 22/11/2019 N° 89941/19 v. 22/11/2019

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

### Resolución 2078/2019

#### RESOL-2019-2078-APN-SSS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-54544344-APN-SG#SSS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe N° IF-2019-91304317-APN-SRHYO#SSS, el Analista Universitario de Sistemas Aldo Manuel MAZZOCCHI (DNI N° 17.144.581) presenta formalmente su renuncia al cargo de Coordinador de Diseño y Procesamiento de Información, de la Gerencia de Sistemas de Información perteneciente a la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a partir del día 28 de febrero de 2019, equiparada su remuneración al Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial de Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 y N° 1132 de fecha 13 de diciembre de 2018.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la renuncia presentada por el Analista Universitario de Sistemas Aldo Manuel MAZZOCCHI (DNI N° 17.144.581) a partir del 28 de febrero de 2019 al cargo de Coordinador de Diseño y Procesamiento de Información, de la Gerencia de Sistemas de Información perteneciente a la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Agradécese al nombrado funcionario la valiosa colaboración brindada durante su desempeño en el citado cargo en esta Institución.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, gírese a la Gerencia de Administración a los fines de su competencia. Cumplido, archívese. Sebastián Nicolás Neuspiller

e. 22/11/2019 N° 90065/19 v. 22/11/2019

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS****Resolución 172/2019****RESOL-2019-172-APN-AGP#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-96477626-APN-MEG#AGP, iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución AGPSE N° 100/95, se fijó la estructura tarifaria y los valores de las TASAS GENERALES POR USO DE PUERTO A LOS PASAJEROS Y A LOS VEHÍCULOS POR FERRY, en los casos de tráficos fluviales a países limítrofes y puertos nacionales.

Que la coyuntura económica imperante en el país tiene repercusiones importantes en el conjunto de diversos sectores.

Que el desequilibrio pronunciado de las variables fundamentales de la economía, como son los precios y el valor de la moneda respecto a las divisas de otros países, generó importantes distorsiones en el consumo y la producción.

Que, desde mayo del año pasado, se observa un desacople del comportamiento de los índices de precios y las variaciones del tipo de cambio de la moneda nacional, lo que se expresa en un alza de precios de un OCHENTA Y UNO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (81,75%) frente a un incremento del CIENTO OCHENTA Y TRES COMA SETENTA Y UNO POR CIENTO (183,71%) del valor del tipo de cambio del peso respecto al dólar estadounidense para el mismo período.

Que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en consonancia con las políticas implementadas por el GOBIERNO NACIONAL, tomó distintas medidas para atemperar los impactos de las alteraciones mencionadas.

Que, en el caso del PUERTO BUENOS AIRES, el transporte fluvial es un valioso promotor del turismo.

Que el artículo 12 de la Ley N° 24.093 facultó a las Administraciones Portuarias para determinar su propio tarifario.

Que, por los motivos expresados, y ante la necesidad de fomentar la utilización del transporte fluvial como medio para potenciar al turismo regional, resulta oportuno y conveniente instrumentar una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) a las TASAS GENERALES POR USO DE PUERTO A LOS PASAJEROS Y A LOS VEHÍCULOS POR FERRY, aprobadas por la Resolución AGPSE N° 100/95, desde el 1° de noviembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020.

Que tomaron la intervención de sus respectivas competencias, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, la GERENCIA COMERCIAL y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente Resolución, en virtud de lo normado en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 23.696, del Estatuto Orgánico de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87, y los Decretos Nros. 19/03 y 528/16.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Bonifícase en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el valor de las TASAS GENERALES POR USO DE PUERTO A LOS PASAJEROS Y A LOS VEHÍCULOS POR FERRY, aprobadas por la Resolución AGPSE N° 100/95, desde el 1° de noviembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Delégase en la GERENCIA GENERAL la facultad para adoptar las medidas necesarias tendientes a un mejor cumplimiento de lo decidido en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por UN (1) día. Oportunamente, archívese. Gonzalo Mórtola

e. 22/11/2019 N° 89877/19 v. 22/11/2019



## Resoluciones Generales

### COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

#### Resolución General 10/2019

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2019

VISTO:

El artículo 5° del Convenio Multilateral y las R.G. N°42/92, 91/2003 y 6/2016; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del C.M. establece que: “A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior. De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior”.

Que el artículo 2° de la R.G. 42/92 consigna que: “... las determinaciones de base imponible correspondientes a los anticipos de los meses de enero a marzo de cada periodo fiscal, se obtendrán por aplicación de los coeficientes únicos correspondientes al periodo fiscal inmediato anterior”. Y agrega que: “A partir del cuarto anticipo, se aplicará el coeficiente que surgirá de los ingresos y gastos del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior, según corresponda”.

Que el artículo 3° de dicha R.G. dispone que: “A partir del cuarto anticipo, las bases imponibles atribuibles a las jurisdicciones se determinarán sobre los ingresos totales acumulados obtenidos en todo el país...”.

Que es necesario aclarar que la regla general es la fijada en el artículo 5° del CM., y que solo cuando no fuera posible contar con la información necesaria para la determinación del coeficiente unificado correspondiente, al momento de presentar la declaración jurada del primer anticipo del año calendario, deberá utilizarse el coeficiente unificado del año anterior, en los tres primeros anticipos del año calendario, debiendo realizar los ajustes correspondientes al momento de presentar la declaración jurada del cuarto anticipo.

Que, en el mismo sentido, los contribuyentes que inicien actividades asumiendo desde dicho inicio la condición de contribuyentes de Convenio Multilateral o contribuyentes locales o de Convenio Multilateral que inicien actividades en una o varias jurisdicciones, deberán aplicar el procedimiento previsto en el artículo 14, inc. a), para la atribución provisoria de las respectivas bases imponibles correspondientes a los anticipos de enero a marzo del período fiscal inmediato siguiente a aquél en que se cumplan las condiciones descriptas en el artículo 1° —primero al cuarto párrafo— de la R.G. 91/2003 y en el artículo 1° —primero al cuarto párrafo— de la R.G. 6/2016, realizando los ajustes correspondientes en el cuarto anticipo.

Que resulta conveniente aclarar las cuestiones controvertidas en la aplicación del C.M. con el fin de garantizar la seguridad jurídica y hacer más eficiente la aplicación del citado instrumento, dando certeza a los fiscos y a los contribuyentes en la adopción de criterios que posibiliten la solución de determinadas situaciones particulares.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que a los efectos del cálculo del coeficiente unificado, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o si no se practicara balance comercial de acuerdo a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5° del CM.

ARTÍCULO 2°.- Dispóngase que, cuando no fuera posible contar con la información necesaria para la determinación del coeficiente unificado correspondiente, al momento de presentar la declaración jurada del primer anticipo del año calendario, deberá utilizarse el coeficiente unificado del año anterior en los tres primeros anticipos del año calendario. En este caso, en el cuarto anticipo deberá practicarse los ajustes correspondientes que surjan de aplicar el coeficiente unificado establecido en el artículo 1° de la presente norma —artículo 5° del CM.— a los tres primeros anticipos del año calendario.

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el último párrafo del artículo 1° de la R.G. N°91/2003, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los contribuyentes comprendidos en el presente artículo, cuando no les fuera posible contar con la información necesaria para la determinación del coeficiente unificado correspondiente, al momento de presentar la declaración jurada del primer anticipo del año calendario, deberán aplicar el procedimiento previsto en el artículo 14, inc. a), para la atribución provisoria de las respectivas bases imponibles correspondientes a los anticipos de enero a marzo del período fiscal inmediato siguiente a aquél en que se cumplan las condiciones precedentemente señaladas. En este caso, a partir del 4° anticipo deberá aplicarse el coeficiente que surja del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior según corresponda, y conjuntamente con este anticipo se ajustarán las liquidaciones del primer trimestre”.

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el último párrafo del artículo 2° de la R.G. N° 91/2003, modificado por la R.G. N° 6/2016, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Durante los meses de enero, febrero y marzo del primer ejercicio fiscal en que, para las nuevas jurisdicciones, corresponda la aplicación del régimen general previsto en el artículo 2° del Convenio Multilateral, cuando no fuera posible contar con la información necesaria para la determinación del coeficiente unificado correspondiente, al momento de presentar la declaración jurada del primer anticipo del año calendario, deberá continuarse provisoriamente con la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 14° inc. a). En este caso, a partir del 4° anticipo se aplicará el coeficiente que surja del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior, según corresponda y conjuntamente con este anticipo, se ajustarán las liquidaciones del primer trimestre”.

ARTÍCULO 5°.- Deróguese la Resolución General N° 42/92.

ARTICULO 6°.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. Roberto José Arias - Fernando Mauricio Biale

e. 22/11/2019 N° 89641/19 v. 22/11/2019

## **COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77**

### **Resolución General 11/2019**

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2019

VISTO y CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente mantener fechas de vencimiento uniformes para la presentación y pago de la declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al universo de contribuyentes que liquidan el gravamen bajo las normas del Convenio Multilateral.

Que en virtud de la decisión de utilizar el número de CUIT como identificación de los contribuyentes de Convenio Multilateral, se toma necesario que los vencimientos se determinen por el dígito verificador de dicho número de CUIT. En tal sentido, es necesario establecer el calendario de vencimientos para el año 2020.

Que, asimismo, es necesario fijar la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual correspondiente al período fiscal 2019.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL (CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese para el período fiscal 2020, las fechas de vencimiento para la presentación mensual de la declaración jurada —Formularios CM03 y CM04— y pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral que se detallan en el anexo de la presente, en base al dígito verificador del número de CUIT correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual —Formulario CM05— correspondiente al período fiscal 2019 operará el día 15 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que de fijarse un nuevo feriado nacional o día no laborable que coincidiera con un día de vencimiento fijado en el calendario del anexo de la presente, dicha fecha operará el día hábil inmediato siguiente al mismo. En tal caso, también se correrán sucesivamente los subsiguientes días de vencimiento de ese mes.



ARTÍCULO 4°.- Comuníquese la presente resolución a las jurisdicciones adheridas para que dicten, de corresponder, las normas complementarias de lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 5°.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y archívese. Roberto José Arias - Fernando Mauricio Biale

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89637/19 v. 22/11/2019

## BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

## INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina





## Resoluciones Conjuntas

### SECRETARÍA DE FINANZAS Y

### SECRETARÍA DE HACIENDA

#### Resolución Conjunta 74/2019

#### **RESFC-2019-74-APN-SECH#MHA - Deuda pública: Dispónese la ampliación de Letras del Tesoro en Pesos.**

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

Visto el expediente EX-2019-102494793-APN-DGD#MHA, las leyes 24.156 y 27.467, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 585 del 25 de junio de 2018 y 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE), y las resoluciones conjuntas 66 del 11 de octubre de 2019 (RESFC-2019-66-APN-SECH#MHA) y su modificatoria, y 73 del 6 de noviembre de 2019 (RESFC-2019-73-APN-SECH#MHA), ambas de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la ley 24.156, se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que mediante el artículo 40 de la ley 27.467, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 11 del decreto 585 del 25 de junio de 2018, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Hacienda.

Que en el artículo 1° del decreto 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE) se dispuso que hasta el 30 de abril de 2020, las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156, así como la totalidad de las empresas, entes y fondos fiduciarios comprendidos en sus incisos b, c y d, y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, sólo podrán invertir sus excedentes transitorios de liquidez, mediante la suscripción de Letras precancelables emitidas a un plazo que no exceda los ciento ochenta (180) días por el Tesoro Nacional.

Que mediante la resolución conjunta 66 del 11 de octubre de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-66-APN-SECH#MHA), y su modificatoria, se aprueban las reglas y procedimientos para las inversiones previstas en el artículo 1° del decreto 668/2019.

Que a través del artículo 1° de la resolución conjunta 73 del 6 de noviembre de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2019-73-APN-SECH#MHA), se dispuso la emisión de las "Letras del Tesoro en Pesos con vencimiento el 5 de mayo de 2020".

Que se considera conveniente proceder a la ampliación de la emisión de las mencionadas Letras para atender los requerimientos de los organismos comprendidos en el artículo 1° del decreto 668/2019.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda informa que la ampliación de la emisión de las "Letras del Tesoro en Pesos con vencimiento el 5 de mayo de 2020" se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 40 de la ley 27.467, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS  
Y  
EL SECRETARIO DE HACIENDA  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Disponer la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro en Pesos con vencimiento el 5 de mayo de 2020”, emitidas mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 73 del 6 de noviembre de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-73-APN-SECH#MHA), por un monto de hasta valor nominal original pesos siete mil millones (VNO \$ 7.000.000.000), las que serán colocadas a los organismos comprendidos en el artículo 1° del decreto 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE).

ARTÍCULO 2°.- Autorizar al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al Director de Administración de la Deuda Pública, o al Director de Programación e Información Financiera, o al Director de Análisis del Financiamiento, o al Coordinador de Títulos Públicos, o al Coordinador de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta en el artículo 1° de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Santiago Bausili - Rodrigo Hector Pena

e. 22/11/2019 N° 89758/19 v. 22/11/2019

**SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR**  
**Y**  
**SECRETARÍA DE INDUSTRIA**  
**Resolución Conjunta 97/2019**  
**RESFC-2019-97-APN-SCE#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-66388975- -APN-DE#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que la firma IVANAR S.A., C.U.I.T. N° 30-58881165-0, ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Grandes Proyectos de Inversión” conforme a la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, modificada por las Resoluciones Nros. 1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, 424 de fecha 31 de agosto de 2016 y 432 de fecha 11 de septiembre de 2017 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la mencionada normativa, así como la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, establecen los requisitos que debe cumplir la peticionante para acceder a los beneficios del mencionado Régimen.

Que la Resolución N° 242 de fecha 11 de abril de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO introdujo modificaciones a la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, estableciendo en su Artículo 15 que las mismas no serán de aplicación a las solicitudes que a la fecha se encuentren pendientes de resolución, con excepción de lo previsto en sus Artículos 9° y 11.

Que los bienes a importar forman parte de un proyecto destinado a la instalación de UNA (1) línea nueva, completa y autónoma para la elaboración de flejes estructurales para la fabricación de perfiles destinados a la industria automotriz y de construcciones metálicas, conforme al Artículo 2° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que los bienes mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, serán instalados en el predio declarado por la empresa en las actuaciones indicadas en el Visto.

Que la empresa obtuvo el Certificado de Trámite N° 662 emitido con fecha 28 de enero de 2019 con base en lo dispuesto en el Artículo 17 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA a fin de poder realizar las operaciones de importación al amparo del citado Régimen.

Que el grado de utilización del certificado de trámite citado en el considerando precedente, será verificado en instancia de auditoría de las presentes actuaciones.

Que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (U.T.N.) – Facultad Regional Avellaneda, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que conforme al Artículo 16 de la Resolución N° 204/00 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, y la SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, han analizado el proyecto de manera conjunta, emitiendo un Dictamen del cual surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, modificada por las Resoluciones Nros. 1.089/00, 8/01 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 216/03 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, 424/16 y 432/17 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, determinando procedente la solicitud de la firma IVANAR S.A. conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma IVANAR S.A. declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley N° 24.040 de Compuestos Químicos.

Que conforme al Artículo 5° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la empresa deberá adquirir bienes de uso nuevos de origen local por un monto igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor total de aquellos bienes nuevos importados al amparo del presente Régimen. Tal obligación deberá cumplirse desde la presentación de la solicitud del beneficio ante la Autoridad de Aplicación y hasta el plazo máximo de DOS (2) años posteriores a la fecha de emisión del Certificado de Trámite mencionado en el sexto considerando de la presente medida.

Que de acuerdo a los Artículos 14 y 14 bis de la resolución citada en el considerando precedente, 19 y 19 bis de la Resolución N° 204/00 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, el proyecto aprobado deberá ser objeto de una auditoría a realizarse una vez que hayan expirado todos los plazos previstos para el cumplimiento de los compromisos adoptados por la empresa beneficiaria derivados del mencionado Régimen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Decreto N° 174 de fecha 22 de marzo de 2018 y sus modificatorios y el Artículo 8° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR  
Y  
EL SECRETARIO DE INDUSTRIA  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Considérase sujeta a lo establecido por la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, modificada por las Resoluciones Nros. 1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, 424 de fecha 31 de agosto de 2016 y 432 de fecha 11 de septiembre de 2017 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 242 de fecha 11 de abril de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma IVANAR S.A., C.U.I.T. N° 30-58881165-0, destinado a la instalación de UNA (1) línea nueva, completa y autónoma para la elaboración de flejes estructurales para la fabricación de perfiles destinados a la industria automotriz y de construcciones metálicas, cuya descripción de bienes se detallan a continuación:

N° DE ORDEN	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD (unidades)
1	Combinación de equipos para corte longitudinal mediante cizalla, que permite cortes a partir de bobinas de acero. MARCA: ATHADER SL - MODELO: 0.17253V2-ATH	UNA (1)
2	Planchador / Enderezador para combinación de equipos de corte longitudinal MARCA: ATHADER SL - MODELO: 170180-ATH	UNA (1)
3	Sistema de corte utilaje que permite el corte circular de acero templado. MARCA: ROMANI - MODELO: 1800x6	UNA (1)

ARTÍCULO 2°.- El monto de los bienes sujetos al beneficio de la presente resolución es de un valor EXW de EUROS CIENTO VEINTE MIL DIECISÉIS (€ 120.016) y FOB de EUROS UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL (€ 1.655.000) (sin repuestos). Asimismo, a fin de determinar el monto correspondiente a repuestos deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- En virtud de lo estipulado en el Artículo 12 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA se otorga el plazo de UN (1) año a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución para la importación de los bienes detallados en el primer artículo de la misma y de los repuestos que se importen al amparo del Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- El incumplimiento por parte de la peticionante de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión antes mencionado y/o de las obligaciones establecidas en el Régimen y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA dará lugar a la aplicación de los Artículos 15 y/o 15 bis de la citada resolución. La sanción dispuesta por el Artículo 15 bis de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA será aplicable también en el caso de comprobarse que la peticionante hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6° de la mencionada resolución.

ARTÍCULO 5°.- Infórmese en los términos de los Artículos 18 y 19 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a los efectos de que proceda a liberar las garantías oportunamente constituidas. Para ello, deberá verificarse el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo de la interesada, una vez realizados los informes de auditoría en los términos de los Artículos 14 y 14 bis de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, 19 y 19 bis de la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°.- La peticionante deberá adquirir bienes de uso nuevos de origen local por un monto igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor total de aquellos bienes nuevos importados al amparo del presente Régimen, conforme lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA. Las adquisiciones mencionadas deberán cumplirse desde la presentación de la solicitud del beneficio ante la Autoridad de Aplicación y hasta el plazo máximo de DOS (2) años posteriores a la fecha de emisión del Certificado de Trámite mencionado en el sexto considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- A través de la Dirección de Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO PRODUCCIÓN Y TRABAJO, notifíquese a la firma IVANAR S.A. de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Delia Marisa Bircher - Fernando Félix Grasso

e. 22/11/2019 N° 89675/19 v. 22/11/2019

**SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR**  
**Y**  
**SECRETARÍA DE INDUSTRIA**  
**Resolución Conjunta 98/2019**  
**RESFC-2019-98-APN-SCE#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-42316573- -APN-DE#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ARRE BEEF SOCIEDAD ANÓNIMA, C.U.I.T. N° 30-66627755-0, ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión" conforme a la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, 424 de fecha 31 de agosto de 2016 y 432 de fecha 11 de septiembre de 2017 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 242 de fecha 11 de abril de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Que la mencionada normativa, así como la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y sus modificatorias, establecen los requisitos que debe cumplir la peticionante para acceder a los beneficios del mencionado Régimen.

Que la Resolución N° 242 de fecha 11 de abril de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO introdujo modificaciones a la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, estableciendo en su Artículo 15 que las mismas no serán de aplicación a las solicitudes que a la fecha se encuentren pendientes de resolución, con excepción de lo previsto en sus Artículos 9° y 11.

Que los bienes nuevos a importar forman parte de un proyecto destinado al tratamiento de efluentes a través de un proceso de biodigestión anaeróbica, conforme al Artículo 3° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que los bienes mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, serán instalados en el predio declarado por la empresa en las actuaciones indicadas en el Visto.

Que la empresa obtuvo el Certificado de Trámite N° 717 de fecha 17 de mayo de 2019 con base en lo dispuesto en el Artículo 17 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, a fin de poder realizar las operaciones de importación al amparo del citado Régimen.

Que el grado de utilización del certificado de trámite citado en el considerando precedente, será verificado en instancia de auditoría de las presentes actuaciones.

Que hasta el momento la empresa no ha informado la importación de repuestos al amparo del Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias

Que un ingeniero matriculado, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que conforme al Artículo 16 de la Resolución N° 204/00 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, y la SUBSECRETARIA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, han analizado el proyecto de manera conjunta, emitiendo un Dictamen del cual surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089/00, 8/01 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 216/03 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, 424/16 y 432/17 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 242/19 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, determinando procedente la solicitud de la firma ARRE BEEF SOCIEDAD ANÓNIMA conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma ARRE BEEF SOCIEDAD ANÓNIMA declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley N° 24.040 de Compuestos Químicos.

Que conforme al Artículo 5° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la empresa deberá adquirir bienes de uso nuevos de origen local por un monto igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total de aquellos bienes nuevos importados al amparo del presente Régimen. Tal obligación deberá cumplirse desde la presentación de la solicitud del beneficio ante la Autoridad de Aplicación y hasta el plazo máximo de DOS (2) años posteriores a la fecha de la emisión del Certificado de Trámite mencionado en el sexto considerando de la presente medida.

Que de acuerdo a los Artículos 14 y 14 bis de la resolución citada en el considerando precedente, 19 y 19 bis de la Resolución N° 204/00 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, el proyecto aprobado deberá ser objeto de una auditoría a realizarse una vez que hayan expirado todos los plazos previstos para el cumplimiento de los compromisos adoptados por la empresa beneficiaria derivados del mencionado Régimen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y el Artículo 8° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR  
Y  
EL SECRETARIO DE INDUSTRIA  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Considérase sujeta a lo establecido por la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000,

8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, 424 de fecha 31 de agosto de 2016 y 432 de fecha 11 de septiembre de 2017 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 242 de fecha 11 de abril de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma ARRE BEEF SOCIEDAD ANÓNIMA, C.U.I.T. N° 30-66627755-0, destinado al tratamiento de efluentes a través de un proceso de biodigestión anaeróbica, cuya descripción de bienes se detallan a continuación:

N° DE ORDEN	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD (unidades)
1	Planta de tratamiento de efluentes por digestación anaeróbica con bacterias mesofílicas (a 38 grados centígrados), de tipo "mezcla completa" (CSTR: constantly stirred tank reactor), hecha a medida para frigorífico Arre beef. La planta está compuesta por: 2 cribas gruesas de 12 mm de paso AISI 304L de 140 m <sup>3</sup> /h y 260 m <sup>3</sup> /h de caudal; 6 agitadores sumergidos de acero fundido cuyas hélices son de AISI 304L; 3 flotadores (DAF) de 5,6 x 4,2 m construidos en AISI 304L con tolva incorporada y sistema de regulación de aire comprimido; 2 bombas centrífugas de 80 mc/h mca; 3 sistemas de raspadura del lodo flotado, en AISI 304L; 3 dispositivos de saturación de agua, en AISI 304L; 2 bombas trituradoras Cri-man de caudal máximo 80 m <sup>3</sup> /h y altura de elevación 1 bar; una cúpula gasométrica de doble membrana Ecomembrane D 16m H 6m Vol. 660 mc; un sistema de abatimiento de las espumas; 4 intercambiadores de calor verticales de 35.000 kcal/h; 4 agitadores verticales de doble hélice cuerpo de fundición y hélice de AISI304L con potencias de 2,9 kw a 8 kw; un medidor del flujo de biogás; 10 medidores de nivel 4/20 Ma; una antorcha de seguridad para biogás abierta de 750 Nm <sup>3</sup> /h; 2 tamices rotativos; separador fan CRIMAN SM 260/25 DM en AISI 304L; un tablero eléctrico; cuadro eléctrico de control y mando de variaciones de frecuencia; tuberías de conexión AISI304; un tanque para el almacenamiento del cloruro férrico de fibra de vidrio de 25m <sup>3</sup> ; 2 tanques de acero inoxidable de 30 m <sup>3</sup> de volumen y un separador de tornillo de caudal 15 m <sup>3</sup> /h y 11 Kw. Marca FLUENCE.	UNA (1)

ARTÍCULO 2°.- El monto de los bienes sujetos al beneficio de la presente resolución es de un valor FOB de EUROS UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (€ 1.437.000) (sin repuestos). Asimismo, a fin de determinar el monto correspondiente a repuestos deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 3°.- En virtud de lo estipulado en el Artículo 12 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA se otorga el plazo de UN (1) año a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución para la importación de los bienes detallados en el primer artículo de la misma y de los repuestos que se importen al amparo del Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- El incumplimiento por parte de la peticionante de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión antes mencionado y/o de las obligaciones establecidas en el Régimen y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA dará lugar a la aplicación de los Artículos 15 y/o 15 bis de la citada resolución. La sanción dispuesta por el Artículo 15 bis de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA será aplicable también en el caso de comprobarse que la peticionante hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6° de la mencionada resolución.

ARTÍCULO 5°.- Infórmese en los términos de los Artículos 18 y 19 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a los efectos de que proceda a liberar las garantías oportunamente constituidas. Para ello, deberá verificarse el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo de la interesada, una vez realizados los informes de auditoría en los términos de los Artículos 14 y 14 bis de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 19 y 19 bis de la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°.- La peticionante deberá adquirir bienes de uso nuevos de origen local por un monto igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total de aquellos bienes nuevos importados al amparo del presente Régimen, conforme lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA. Las adquisiciones mencionadas deberán cumplirse desde la presentación de la solicitud del beneficio ante la Autoridad de Aplicación y hasta el plazo máximo de DOS (2) años posteriores a la fecha de emisión del Certificado de Trámite mencionado en el sexto considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- A través de la Dirección de Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, notifíquese a la firma ARRE BEEF SOCIEDAD ANÓNIMA de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
 Delia Marisa Bircher - Fernando Félix Grasso





## Resoluciones Sintetizadas

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 5128/2019

RESOL-2019-5128-APN-ENACOM#JGM FECHA 15/11/2019 ACTA 55

EX-2019-91347820-APN-DNFYD#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el proyecto presentado por la COOPERATIVA DE AGUA, ENERGIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS LA UNIÓN DEL PUEBLO LIMITADA, en el marco de la convocatoria dispuesta mediante la Resolución ENACOM N° 2.899/2018 y la Resolución N° 4.701/2018, y del PROGRAMA CONECTIVIDAD. 2.- Adjudicar a la COOPERATIVA DE AGUA, ENERGIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS LA UNIÓN DEL PUEBLO LIMITADA, la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 2.818.732.-), en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el Artículo precedente. 3.- Destinar la suma de hasta PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 2.818.732.-), del Fondo Fiduciario del Servicio Universal a la adjudicación indicada en el Artículo precedente. 4.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1. 5.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la constitución de las garantías previstas en el Artículo 8° de la referida Convocatoria. 6.- Comuníquese, notifíquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 22/11/2019 N° 89666/19 v. 22/11/2019

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 5129/2019

RESOL-2019-5129-APN-ENACOM#JGM FECHA 15/11/2019 ACTA 55

EX-2018-58319169-APN-DNFYD#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el proyecto presentado por la firma RED TELEVISION S.R.L, en el marco de la convocatoria dispuesta mediante la Resolución ENACOM N° 2.899/2018 y la Resolución N° 4.701/2018, y del PROGRAMA CONECTIVIDAD. 2.- Adjudicar a la firma RED TELEVISION S.R.L. la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$27.001.959.-), en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el Artículo precedente. 3.- Destinar la suma de hasta PESOS VEINTISIETE MILLONES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$27.001.959.-) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal a la adjudicación indicada en el Artículo precedente. 4.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1. 5.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la constitución de las garantías previstas en el Artículo 8° de la referida Convocatoria. 6.- Comuníquese, notifíquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 22/11/2019 N° 89667/19 v. 22/11/2019



**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 5130/2019**

RESOL-2019-5130-APN-ENACOM#JGM FECHA 15/11/2019 ACTA 55

EX-2019-84913666-APN-DNFYD#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el proyecto presentado por el señor Roberto Osvaldo BARONTINI, en el marco de la convocatoria dispuesta mediante la Resolución ENACOM N° 2.899/2018 y la Resolución N° 4.701/2018, y del PROGRAMA CONECTIVIDAD. 2.- Adjudicar al señor Roberto Osvaldo BARONTINI, la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 2.551.682.-), en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el Artículo precedente. 3.- Destinar la suma de hasta PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 2.551.682.-) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal a la adjudicación indicada en el Artículo precedente. 4.- Establecer que dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1. 5.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la constitución de las garantías previstas en el Artículo 8° de la referida Convocatoria. 6.- Comuníquese, notifíquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 22/11/2019 N° 89668/19 v. 22/11/2019

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 5239/2019**

RESOL-2019-5239-APN-ENACOM#JGM ACTA 55 FECHA 19/11/2019

EX-2018-64263485-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de concurso de oposición, tendiente a la regularización del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 179, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada "RADIO CIUDAD DE LUJÁN", en la frecuencia de 104.1 MHz., de la localidad de LUJÁN, provincia de BUENOS AIRES. 2.- Dar por concluido el trámite de oposición documentado bajo EX-2018-67147026-APNDNSA#ENACOM, por los motivos expresados en los considerandos de la presente. 3.- Adjudicar al señor Walter Gustavo FERNÁNDEZ, una licencia para el funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 104.1 MHz., canal 281, en el domicilio de planta transmisora y estudios sito en calle General Paz N° 1.690, de la localidad de LUJÁN, provincia de BUENOS AIRES. 4.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, a partir de habilitación definitiva del servicio, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 5.- Constituir condición esencial de la adjudicación efectuada en el Artículo 3, que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquéllos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96. 6.- Establecer que el presente acto administrativo podrá ser revocado por contrario imperio si dentro del plazo de 90 días computados desde su dictado se constatará que el servicio licenciatario se encuentra provocando interferencias. 7.- Dentro de los 90 días de cumplido el plazo previsto en el Artículo que antecede, prorrogables por el mismo término, el licenciatario deberá presentar la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones. 8.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 9.- A solicitud del licenciatario se otorgará la señal distintiva correspondiente. 10.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 11.- Notifíquese, comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 22/11/2019 N° 89838/19 v. 22/11/2019

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 5241/2019**

RESOL-2019-5241-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/11/2019 ACTA 55

EX-2018-63887283-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de concurso de oposición, tendiente a la regularización del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 1335, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada "FM ARPEGGIO", en la frecuencia de 89.5 MHz., de la CIUDAD AUTONÓMA DE BUENOS AIRES. 2.- Dar por concluidos los trámites de oposición documentados bajo los EX-2018-67957209-APNDNSA#ENACOM y EX-2018-67150236-APN-DNSA#ENACOM. 3.- Adjudicar a la firma RADIO SAM S. R. L., integrada por el señor Sergio Roberto OBEID y la señora Claudia Alejandra PIANEZZA, una licencia para el funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 89.5 MHz., canal 208, en el domicilio de planta transmisora sito en Avenida Vélez Sarsfield N° 1981 y estudios sito en la calle Coronel Dorrego N° 1782, ambos de la CIUDAD AUTONÓMA DE BUENOS AIRES. 4.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, a partir de habilitación definitiva del servicio, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 5.- Constituir condición esencial de la adjudicación efectuada en el Artículo 3 que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquellos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96. 6.- Establecer que el presente acto administrativo podrá ser revocado por contrario imperio si dentro del plazo de 90 días computados desde su dictado se constatará que el servicio licenciario se encuentra provocando interferencias. 7.- Dentro de los 90 días de cumplido el plazo previsto en el Artículo que antecede, prorrogables por el mismo término, la licenciataria deberá presentar la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones. Dicha documentación deberá referir en forma expresa a que el correcto funcionamiento de la estación deberá serlo en forma armónica, en caso de corresponder, con los servicios pertenecientes a: 1.- ASOCIACIÓN DE MUJERES LA COLMENA, 2.- ASOCIACIÓN CIVIL COLECTIVO GRÁFICO, 3.- Juan Esteban ALVAREZ, 4.- David Antonio MAESTRI, 5.- Jorge Humberto DE NUNZIO, 6.- Marina Graciela ETCHENIQUE, 7.- 121 ONE TO ONE DE PUBLICIDAD S.A. denominada "FM PORTEÑA", 8.- 121 ONE TO ONE DE PUBLICIDAD S.A., denominada "FM CRISTAL". 8.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 9.- A solicitud de la licenciataria se otorgará la señal distintiva correspondiente. 10.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 11.- Notifíquese, comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 22/11/2019 N° 89848/19 v. 22/11/2019

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 5249/2019**

RESOL-2019-5249-APN-ENACOM#JGM FECHA 15/11/2019 ACTA 55

EX-2018-63840382-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de concurso de oposición, tendiente a la regularización del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 628, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada "RADIO BANDERA NACIONAL", en la frecuencia de 106.9 MHz., de la ciudad de CÓRDOBA. 2.- Dar por concluido el trámite de oposición documentado bajo EX-2018-65726408-APNDNSA#ENACOM, por los motivos expresados en los considerandos de la presente. 3.- Adjudicar al señor Eugenio José ALLENDE, una licencia para el funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 106.9 MHz., canal 295, en el domicilio de planta transmisora sito en calle 25 de Mayo N° 125 - terraza - y estudios sito en la calle 25 de Mayo N° 125 - Piso 15 -, ambos de la ciudad de CÓRDOBA. 4.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, a partir de habilitación definitiva del servicio, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciario. 5.- Constituir condición esencial de la adjudicación efectuada en el Artículo 3 que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica

con aquéllos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96. 6.- Establecer que el presente acto administrativo podrá ser revocado por contrario imperio si dentro del plazo de 90 días computados desde su dictado se constata que el servicio licenciatario se encuentra provocando interferencias. 7.- Dentro de los 90 días de cumplido el plazo previsto en el Artículo que antecede, prorrogables por el mismo término, el licenciatario deberá presentar la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones. 8.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 9.- A solicitud del licenciatario se otorgará la señal distintiva correspondiente. 10.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 11.- Notifíquese, comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 22/11/2019 N° 89841/19 v. 22/11/2019

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Resolución Sintetizada 5255/2019

RESOL-2019-5255-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/11/2019

EX-2018-35053385-APN-SDYME#ENACOM

La PRESIDENTA del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- RECTIFICAR el texto de la RESOL-2018-1994-APN-SDYME#ENACOM de fecha 19 de diciembre de 2018, sustituyendo toda mención a la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la firma I SEE INTERNACIONAL DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA por el siguiente texto: "C.U.I.T. 30-71061940-5". 2.- Comuníquese, notifíquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 22/11/2019 N° 89922/19 v. 22/11/2019

**¡NOS RENOVAMOS!**  
CONOCÉ LAS HERRAMIENTAS QUE TE BRINDA  
LA NUEVA WEB Y APP DEL BOLETÍN OFICIAL

 [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)  



## Disposiciones

### MINISTERIO DE HACIENDA SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO

#### Disposición 119/2019 DI-2019-119-APN-SSME#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

Visto el expediente EX-2018-51257278-APN-DGDOMEN#MHA y los expedientes EX-2018-44667423-APN-DGDO#MEN y EX-2018-54966154-APN-DGDOMEN#MHA, en tramitación conjunta, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas indicadas en el anexo (IF-2019-13534897-APN-DNRMEM#MHA) que integra esta disposición han presentado la solicitud correspondiente para el ingreso, a partir del 1° de noviembre de 2018, de sus respectivos puntos de suministro como agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en la condición de Grandes Usuarios Mayores (GUMAs) y Grandes Usuarios Menores (GUMEs), conforme lo establecen las resoluciones 61 del 29 de abril de 1992 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica y 137 del 30 de noviembre de 1992 de la ex Secretaría de Energía, ambas dependientes del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificaciones.

Que a los efectos enunciados en el párrafo anterior, las citadas firmas han suscripto el correspondiente formulario de adhesión resultante de la aplicación de la resolución 95 del 22 de marzo de 2013 de la ex Secretaría de Energía dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas de cada punto de suministro de las firmas solicitantes con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), se deberá contar con la prestación de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT) por parte de cada uno de los correspondientes prestadores indicados en el mencionado anexo.

Que la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) informó mediante las notas B-131836-1 del 10 de octubre de 2018, obrante en el expediente EX-2018-51257278-APN-DGDOMEN#MHA (IF-2018-51296353-APN-DGDOMEN#MHA) y B-131836-2 del 26 de octubre de 2018, obrante en el expediente EX-2018-54966154-APN-DGDOMEN#MHA (IF-2018-54997514-APN-DGDOMEN#MHA), que las firmas solicitantes cumplieron con los requisitos impuestos por el anexo 17 de Los Procedimiento.

Que el listado de las firmas solicitantes ha sido publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 34.007 del 3 de diciembre de 2018 no habiéndose presentado objeciones u oposiciones derivadas de dicha publicación.

Que la Dirección Nacional de Regulación del Mercado Eléctrico Mayorista dependiente de esta Subsecretaría de Mercado Eléctrico ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la ley 24.065 y el artículo 1° de la resolución 12 del 16 de abril de 2019 de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-12-APN-SRRYME#MHA).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE MERCADO ELÉCTRICO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar el ingreso de las firmas que figuran en el anexo (IF-2019-13534897-APN-DNRMEM#MHA) que integra esta disposición, como agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en la condición de Grandes Usuarios Mayores (GUMAs) y Grandes Usuarios Menores (GUMEs), a partir del 1° de noviembre de 2018, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que las empresas distribuidoras o los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) que se encuentran indicados en el mencionado anexo deberán prestar a los respectivos puntos de suministro de las firmas cuyo ingreso se autoriza por este acto, la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT).

ARTÍCULO 3º.- Instruir al Organismo Encargado del Despacho (OED) a informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en este acto.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a los nuevos agentes, a las respectivas empresas prestadoras de la FTT, a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Gobierno de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Alberto Luchilo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89760/19 v. 22/11/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### Disposición 444/2019

#### DI-2019-444-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 21/11/2019

VISTO la Disposición N° 424 (AFIP) del 16 de julio de 2004 y la Disposición N° 62 (AFIP) del 5 de febrero de 2015, y CONSIDERANDO:

Que mediante la primera de las disposiciones citadas en el VISTO, se designaron los representantes legales y técnicos de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, para que en forma conjunta, separada indistinta, efectúen ante las autoridades de aplicación de la Ley N° 24.051 y de la Ley N° 760 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las gestiones necesarias en aspectos relacionados con sustancias químicas peligrosas, residuos peligrosos y el manejo ambiental de los mismos.

Que por Disposición N° 62/2015 (AFIP), se creó en el ámbito de la entonces Dirección de Logística, la Comisión de Gestión Ambiental, designándose por actos dispositivos posteriores, la conformación de la misma, a efectos de que se evalúen y tramiten todas las gestiones que involucren a esta Administración Federal en relación a la materia ambiental.

Que, atento los cambios realizados respecto de la integración de la citada Comisión, resulta oportuno el dictado de un acto administrativo que establezca la conformación actual para el ejercicio de todas aquellas gestiones y funciones que hacen al cuidado del medioambiente y a la representación de este Organismo en la materia.

Que, en este sentido, resulta aconsejable facultar a la Dirección de Infraestructura y Logística para el dictado de normas específicas de aplicación que resulten necesarias en las dependencias ubicadas en todo el territorio nacional, como así también en lo que hace a las futuras modificaciones que deban ser realizadas en la constitución del cuerpo colegiado que actúe representando a esta Administración Federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración Financiera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito de la Dirección de Infraestructura y Logística, dependiente de la Subdirección General de Administración Financiera, la Comisión de Gestión Ambiental, que estará conformada por los agentes que seguidamente se detallan y en el rol que a cada uno se le asigna:

APPELLIDO Y NOMBRES Y/O CARGO	D.N.I. N°	ROL ASIGNADO
Abog. Jorge Daniel CRIADO	16.280.417	Representante Legal y miembro de la Comisión de Gestión Ambiental
Abog. Martín Cruz AYERBE	23.174.865	Representante Legal y miembro de la Comisión de Gestión Ambiental
Mg. Lida Amanda BORELLO	14.433.446	Representante Técnico y miembro de la Comisión de Gestión Ambiental

APELLIDO Y NOMBRES Y/O CARGO	D.N.I. N°	ROL ASIGNADO
Lic. Alfredo Reynaldo NAVARRO	16.478.274	Representante Técnico y miembro de la Comisión de Gestión Ambiental
Dn. Miguel Ángel PORTO	11.980.972	Miembro de la Comisión de Gestión Ambiental
Jefe del Departamento Gestión de Bienes y Servicios	-,-	Miembro de la Comisión de Gestión Ambiental

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los funcionarios citados en el artículo precedente, representarán a la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a su competencia específica, actuando en forma conjunta, separada o indistinta, en todas aquellas gestiones que corresponda realizar ante las autoridades de aplicación respectivas a nivel nacional y local, en aspectos relacionados con sustancias químicas, residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos y reciclables y en el manejo medioambiental de los mismos.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a los miembros de la Comisión de Gestión Ambiental a requerir, para el mejor desempeño de sus funciones, la colaboración de otros agentes, por intermedio de la Dirección de Infraestructura y Logística, debiendo fundamentar las razones que originen tal necesidad.

ARTÍCULO 4°.- Encomiéndase a la Dirección de Infraestructura y Logística las acciones relativas a la gestión medioambiental en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos, quedando autorizada para el dictado de normas y/o protocolos específicos de aplicación, como así también para la emisión de los actos dispositivos que correspondan a la adecuación de la conformación y perfil de los integrantes de la Comisión citada en el Artículo 1° de esta norma, a su ámbito de acción y a sus obligaciones conforme las normas nacionales y/o locales vigentes.

ARTÍCULO 5°.- Abróganse la Disposición N° 424 (AFIP) del 16 de julio de 2004, la Disposición N° 62 (AFIP) del 5 de febrero de 2015 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 6°.- Esta disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

e. 22/11/2019 N° 90045/19 v. 22/11/2019



## BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



# Firma Digital PDF

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.





## Concursos Oficiales

**NUEVOS**

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DECRETO 588/03

PROPUESTA DE CANDIDATOS PARA CUBRIR VACANTES EN EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2019

En el marco de lo establecido por el art. 5° del Decreto 588/03, se hace saber que a efectos de cubrir las siguientes vacantes han sido seleccionados los profesionales que a continuación se enuncian:

Expediente Concurso	Cargo	Postulantes
Concurso N° 168 MPD EX-2019-100967852- APN-DGDYD#MJ	Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro	Dr. Martín O'CONNOR
		Dr. Mariano ROMERO
		Dra. Celia Guadalupe DELGADO

“Artículo 6°: Desde el día de la publicación y por el término de quince días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto a los profesionales propuestos. No serán considerados aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se dispone en el artículo 2° o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.”

PRESENTACIONES: Se deberán realizar en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo y forma señalado en el Decreto 588/03, art. 6°, ante la Dirección de Gestión Documental y Despacho, Sarmiento 327, PB, en el horario de 9.15 a 17.00 hs.-

Los antecedentes de los candidatos propuestos pueden consultarse en el sitio del Ministerio en internet: [www.jus.gov.ar](http://www.jus.gov.ar)

Rocio Ayude, Asistente Administrativo, Dirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 22/11/2019 N° 89636/19 v. 22/11/2019

**¡EL BOLETÍN OFICIAL SE RENOVÓ!**

CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP

+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina





## Avisos Oficiales

NUEVOS

**BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	14/11/2019	al	15/11/2019	53,35	52,18	51,04	49,94	48,87	47,83	42,05%	4,385%
Desde el	15/11/2019	al	19/11/2019	54,43	53,22	52,04	50,89	49,78	48,70	42,70%	4,474%
Desde el	19/11/2019	al	20/11/2019	53,35	52,18	51,04	49,94	48,87	47,83	42,05%	4,385%
Desde el	20/11/2019	al	21/11/2019	53,28	52,11	50,97	49,87	48,81	47,77	42,00%	4,379%
Desde el	21/11/2019	al	22/11/2019	53,07	51,91	50,79	49,70	48,64	47,61	41,88%	4,362%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	14/11/2019	al	15/11/2019	55,80	57,08	58,39	59,75	61,15	62,60		
Desde el	15/11/2019	al	19/11/2019	57,00	58,32	59,70	61,12	62,58	64,09	74,53%	4,684%
Desde el	19/11/2019	al	20/11/2019	55,80	57,08	58,39	59,75	61,15	62,60	72,56%	4,586%
Desde el	20/11/2019	al	21/11/2019	55,72	56,99	58,30	59,66	61,05	62,49	72,41%	4,579%
Desde el	21/11/2019	al	22/11/2019	55,50	56,76	58,06	59,41	60,79	62,22	72,05%	4,561%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 29/01/2019) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 59% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 62% TNA y de 61 días a 90 días del 65%, para el caso de que NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMEs será hasta 30 días del 61% TNA, de 31 a 60 días del 64% y de 61 hasta 90 días del 67% TNA. Para Grandes Empresas (a partir del 29/01/19) la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida será hasta 30 días del 70% TNA, de 31 días a 60 días de 75% TNA y de 61 días a 90 días del 80%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Hugo A. Calvo, Jefe Principal de Depto.

e. 22/11/2019 N° 89853/19 v. 22/11/2019

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
ADUANA GUALEGUAYCHÚ**

**EDICTO**

Se hace saber que se ha dictado Resolución en las actuaciones mencionadas mas abajo, referentes a procedimientos realizados por personal de Gendarmería Nacional en Ruta y por Agentes de ésta Aduana en el A.C.I. (Área de Control Integrado) del Puente Internacional Libertador Gral. San Martín, donde se procedió a interdicar mercaderías en infracción a las normativas aduaneras. Así mismo se hace saber a los/as causantes que podrán interponer demanda contenciosa ante el Juzgado Federal o recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación en el plazo de quince (15) días a contar desde el día hábil siguiente al de la publicación de la presente,

caso en el cual debe comunicarse dicha circunstancia a esta Aduana, en los términos del Art. 1132 2a ap. y 1138 del Código Aduanero.-

DENUNCIA	ENCARTADO	FECHA	RESOL. N°
026-DN-19-2019/6	BAYARRES BARRIOS Ana Alicia – CI (Uy) N° 2.563.328-6	21/10/2019	269/2019
026-DN-401-2019/3	MARTÍNEZ SUÁREZ Lucio Antonio – DNI N° 94.487.350	27/09/2019	258/2019
026-SC-63-2017/8	RIZZO Javier Andrés – DNI N° 30.913.866	26/09/2019	255/2019
026-DN-497-2019/7	GUEYE Modou – DNI N° 95.163.031	20/09/2019	249/2019
026-DN-203-2019/3	MORLAN BARRERA Gabriel Hugo – DNI N° 92.879.485	07/08/2019	187/2019
026-DN-10-2019/7	FERREYRA Eliasad Adad – DNI N° 10.748.877	08/02/2019	024/2019
026-DN-421-2019/K	ALCANTARA Horacio Omar – DNI N° 30.989.037	13/09/2019	211/2019
026-SC-106-2018/3	ACOSTA Nolberto Ariel – DNI N° 27.993.326	17/09/2019	225/2019
026-DN-549-2019/5	ABDOU Kane Leye – CUIL N° 20-62643794-0	17/09/2019	223/2019
026-DN-423-2019/6	FRANCO Juan Andrés – DNI N° 12.233.964	10/09/2019	202/2019
026-DN-473-2019/2	FUENTE Oscar Mauricio – DNI N° 22.579.075	13/09/2019	215/2019
026-SC-21-2019/5	EL CERCO S.R.L. - CUIT N° 30-71027623-0	26/04/2019	114/2019
026-SC-36-2017/8	SOLIS Estela – CI (Py) 5.686.577	28/03/2019	086/2019
026-SC-77-2017/8	CASTROMAN LABASTIE Raúl Ney – CI (Uy) 1.119.638-0	06/06/2018	089/2018
026-SC-76-2019/6	OLIVERA Daniel – DNI N° 45.789.745	17/09/2019	229/2019
026-DN-319-2018/6	GIMENEZ Miguel Angel – DNI N° 16.600.578 GOYTIA Irma Mabel – DNI N° 16.911.023	13/09/2019	209/2019
026-DN-422-2019/8	NUÑEZ BAEZA Carmelo – CI (Py) 3.608.015	27/09/2019	256/2019

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

Firmado: Lic. Gustavo Javier Falcon – Administrador de la Aduana de Gualeguaychú – Aduana de Gualeguaychú, sita en Av. Del Valle 275 de Gualeguaychú, Entre Ríos, Tel. 03446-426263.

Gustavo Javier Falcon, Administrador de Aduana.

e. 22/11/2019 N° 89839/19 v. 22/11/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA NEUQUÉN

Se hace saber al abajo mencionado que se instruyó sumario contencioso por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 947 del Código Aduanero, disponiéndose correr vista -en los términos del art. 1101 de la Ley 22.415- de las actuaciones sumariales que se describen por el término de diez (10) días hábiles, para que se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas de que intente valerse en un mismo escrito, acompañe la documentación que estuviere en su poder y tome vista de todo lo actuado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer (conforme arts. 1001 / 1010, 1101, 1103, 1105 y concordantes del Código Aduanero).

INTIMAR al interesado a que en el plazo indicado en el párrafo anterior, proceda al pago de los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería en infracción. La notificación de la presente produce los efectos del art. 794 del texto legal antes citado sobre los intereses que pudieren corresponder con relación al importe de los tributos reclamados.

Se hace saber al imputado que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (conf. arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero); deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta División Aduana de Neuquén, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de la misma donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (art. 1004 del mismo texto legal); en todas las actuaciones en las que se debatan o planteen cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 del Código Aduanero).

Actuación SIGEA	CAUSANTE	RESOLUCION	INFRACCION	TRIBUTOS
1775-26-2017	BASTIAS Oscar Angel D.N.I. N° 25.451.745	RESOL-2019-219-E-AFIP- ADNEUQ#SDGOAI	Art. 947	U\$S 37,47

Julio Facundo Salto, Administrador de Aduana.

e. 22/11/2019 N° 89840/19 v. 22/11/2019

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
ADUANA NEUQUÉN**

Se hace saber al abajo mencionado, que SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADO a partir del día de la decha – artículo 1013 inciso h) del Código Aduanero – del Acto Dispositivo RESOL-2019-241-E-AFIP-ADNEUQ#SDGOAI por la cual se lo CONDENA por la infracción abajo detallada, para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles de quedar ejecutoriado el presente pronunciamiento haga efectiva la suma reclamada precedentemente, caso contrario quedará automáticamente constituido en mora, procediéndose de conformidad a lo normado en los art. 1122, ss y concordantes del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber que dentro del plazo indicado anteriormente tiene derecho de interponer contra la misma recurso de apelación o demanda contenciosa previstos por el art. 1132 y 1133 del Código Aduanero, haciéndole saber que en su defecto, la presente resolución se tendrá por firme y pasará en autoridad de cosa juzgada (art. 1139 C.A.).

Intimar al abajo mencionado que una vez abonado el cargo tributario intimado, deberá en el plazo indicado en el párrafo anterior, proceder al retiro de la mercadería, bajo apercibimiento de considerarla abandonada a favor del Estado.

Actuación SIGEA	Causante	Monto	Infraccion	ALOT N°
1 7736-15-2016	GONZALEZ RETTING Daisy Edith C.I. (Chile) N° 13.964.039-K	\$ 33.967,04 en concepto de multa U\$S 1.682,27 en concepto de tributos	Art. 977	2016-075-000097

Julio Facundo Salto, Administrador de Aduana.

e. 22/11/2019 N° 89842/19 v. 22/11/2019

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
ADUANA NEUQUÉN**

Se hace saber a los abajo mencionados que se ha ordenado notificarles la Resolución por la cual se ordena el archivo provisorio de las actuaciones abajo detalladas en los términos de la Instrucción General Nro 09/17 (D.G.A.), haciéndoles saber a los imputados, que deberán dentro de los quince (15) días hábiles de notificados abonar los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería en infracción, caso contrario quedarán automáticamente constituidos en mora, procediéndose de conformidad a lo normado en los art. 1122, ss y concordantes del Código Aduanero. La notificación de la presente produce los efectos del art. 794 de texto legal antes citado sobre los intereses que pudieren corresponder.

Actuación SIGEA	CAUSANTE	RESOLUCION	MONTO TRIBUTOS
12373-277-2012	ROJAS VIVANCO Carlos Andres D.N.I. N° 92.907.753	RESOL-2019-141-E-AFIP- ADNEUQ#SDGOAI	U\$S 292,19

Julio Facundo Salto, Administrador de Aduana.

e. 22/11/2019 N° 89843/19 v. 22/11/2019

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
ADUANA NEUQUÉN**

Se hace saber que en la Actuación SIGEA N° 17755-3-2019 que se tramita ante esta ADUANA DE NEUQUÉN se ha dictado Providencia del 16 de Septiembre de 2019, cuyo texto se transcribe: "VISTA, la actuación del asunto y atento la presentación efectuada por la interesada, obrante a fs. 71/73, SE PROVEE: 1) TENER por presentada y por parte a la Sra. DIEDRICHS SCHMIDT, Karin Andrea, RUN N° 12.882.381-6; por contestada en legal tiempo y forma la vista, con el patrocinio letrado del Dr. LOBOS OROÑO, Carlos Alberto, constituyendo domicilio en la calle República de Italia N° 951, piso 1°, de la Ciudad de Neuquén Capital.; 2) TENER PRESENTE la prueba documental oportunamente acompañada, obrante a fs. 53/63.; 3) APERTURAR la causa a prueba por el plazo de 40 (cuarenta) días (conf. Art. 1109 del Código Aduanero), siendo a cargo de la encartada la producción de la prueba informativa solicitada, todo ello bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho en el caso que no la produzca (conf. Art. 103 del Código Aduanero).; 4) TENER PRESENTE la reserva del caso federal planteada en el Apartado III de fs. 73.; 5) NOTIFIQUESE.-".

Julio Facundo Salto, Administrador de Aduana.

e. 22/11/2019 N° 89872/19 v. 22/11/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA NEUQUÉN

Se hace saber al abajo mencionado que se ha ordenado notificarle la Resolución por la cual se instruyó sumario contencioso por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 977 del Código Aduanero, ordenándose en ese mismo acto el archivo provisorio de la actuación abajo detallada en los términos de la Instrucción General Nro 09/17 (D.G.A.), haciéndole saber al imputado, que deberán dentro de los quince (15) días hábiles de notificado abonar los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería en infracción, caso contrario quedarán automáticamente constituido en mora, procediéndose de conformidad a lo normado en los art. 1122, ss y concordantes del Código Aduanero. La notificación de la presente produce los efectos del art. 794 de texto legal antes citado sobre los intereses que pudieren corresponder.

Intimar al abajo mencionado que una vez abonado el cargo tributario intimado, deberá en el plazo indicado en párrafo anterior, proceder al retiro de la mercadería abajo indicada, bajo apercibimiento de considerarla abandonada a favor del Estado.

Actuación SIGEA	CAUSANTE	RESOLUCION	MONTO TRIBUTOS	Acta Lote
12372-1143-2017	MARTÍNEZ FUENTES Eduardo Esteban C.I. N° 13.960.425-3	RESOL-2019-258-E-AFIP- ADNEUQ#SDGOAI	U\$S 179,08	2017-075-000058

Julio Facundo Salto, Administrador de Aduana.

e. 22/11/2019 N° 89908/19 v. 22/11/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

### EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO, SIN DECLARAR O EN REZAGO

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.603 por el plazo de (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación debajo se detalla, que podrán solicitar respecto de ella, mediante presentación, alguna destinación autorizada dentro de los 30 (treinta) días corridos contados desde de la publicación del presente en los términos del artículo 417° y siguientes del CA (Ley 22.415) bajo apercibimiento de declarar abandonada a favor del Estado según los términos del artículo 421° del CA (Ley 22.415), ello sin perjuicio del pago de las multas y/o tributos que pudieran corresponder. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Posadas sita en Santa Fe N° 1862 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones en el horario de 9:00 a 15:00 horas.

Actuación	DN 46	Empresa	Doc/Guia/Remit	Mercadería	Cant.	Unidad
17388-521-2017	1364-2017-2	Via Cargo	R0045-00001968	Cajas vacias cel.	15	Paquetes
17388-521-2017	1364-2017-2	Via Cargo	R0045-00001968	Auriculares	4	Unidades
17388-521-2017	1364-2017-2	Via Cargo	R0045-00001968	Cargador p/cel.	1	Unidades
17388-511-2017	1366-2017-9	Via Cargo	VBB-6050-0023831	Cajas vacias parl.	5	Cajas
17388-511-2017	1366-2017-9	Via Cargo	VBB-6050-0023831	Cajas vacias	1	Cajas
17388-511-2017	1366-2017-9	Via Cargo	VBB-6050-0023831	Cajas vacias	1	Cajas
17388-511-2017	1366-2017-9	Via Cargo	VBB-6050-0023831	Cajas vacias	1	Cajas
17388-1124-2017	2582-2017-7	Central Argentino	R0100-00007033	Calzados varios	138	Pares
17388-1124-2017	2582-2017-7	Central Argentino	R0100-00007033	Perchas plastico	566	Unidades
17388-1124-2017	2582-2017-7	Central Argentino	R0100-00007033	Mercaderias vs	135	Unidades
17388-574-2018	1480-2018-2	AP Enc. ESC 50	Fac. 0107-00003738	Frenos p/motos	70	Unidades
17388-574-2018	1480-2018-2	AP Enc. ESC 50	Fac. 0107-00003738	Cigarrillos	43	Cartones
12339-346-2018	2332-2018-2	Flecha Bus	B 0000-0003823	Neumáticos	4	Unidades
12339-350-2018	2338-2018-7	Central Argentino	B 0100- 00020923	calzados	24	Pares
12339-350-2018	2338-2018-7	Central Argentino	B 0100- 00020923	zapatillas varias	45	Pares
17388-1178-2018	3019-2018-2	Crucero Expres	Fac. 0009-000196811	Cargador p/cel.	6	Unidades
17388-1178-2018	3019-2018-2	Crucero Expres	Fac. 0009-000196811	Picanas	9	Unidades
17388-1178-2018	3019-2018-2	Crucero Expres	Fac. 0009-000196811	Luces emer.	2	Unidades
17388-1178-2018	3019-2018-2	Crucero Expres	Fac. 0009-000196811	Linternas	3	Unidades
17388-1178-2018	3019-2018-2	Crucero Expres	Fac. 0009-000196811	Disco rígido p/PC	1	Unidades
17388-1169-2018	3071-2018-6	Via Cargo	Fac. 5050-00028234	Anteojos de sol	280	Unidades
17388-2258-2018	5314-2018-2	Crucero del Norte	R1330-00000177	Luz emer.	6	Unidades

Actuación	DN 46	Empresa	Doc/Guía/Remit	Mercadería	Cant.	Unidad
17388-2258-2018	5314-2018-2	Crucero del Norte	R1330-00000177	Cigarrillos elec.	9	Unidades
17388-2258-2018	5314-2018-2	Crucero del Norte	R1330-00000177	Prendas vestir vs	19	Unidades
17388-2258-2018	5314-2018-2	Crucero del Norte	R1330-00000177	Luces emerg.	2	Unidades
17388-2261-2018	5321-2018-6	Crucero del Norte	R7401-00000660	Borseguies	2	Pares
17388-2261-2018	5321-2018-6	Crucero del Norte	R7401-00000660	Mercaderías vs	69	Unidades
17388-2261-2018	5321-2018-6	Crucero del Norte	R7401-00000660	Juguetes	2	Unidades
17388-2269-2018	5331-2018-4	Crucero del Norte	B0107-00000194	Calzados varios	18	Pares
17388-2270-2018	5332-2018-2	Crucero del Norte	B0107-00000196	Zapatillas	9	Pares
17388-2270-2018	5332-2018-2	Crucero del Norte	B0107-00000196	Ropa de cama	2	Unidad
17388-2270-2018	5332-2018-2	Crucero del Norte	B0107-00000196	Ojotas	4	Pares
17388-2270-2018	5332-2018-2	Crucero del Norte	B0107-00000196	Bufandas	8	Unidades
17388-2270-2018	5332-2018-2	Crucero del Norte	B0107-00000196	Duchas eléctricas	2	Unidades
17388-348-2019	1161-2019-2	Elcopack Encom.	Fac. 0056-00000075	Balanza Elec.	4	Unidades
17388-570-2018	1476-2018-3	AP Enc. ESC 50	Fac. 1792-0054398	Zapatillas	43	Unidades
17388-570-2018	1476-2018-3	AP Enc. ESC 50	Fac. 1792-0054398	Carteras dama	5	Unidades
17388-570-2018	1476-2018-3	AP Enc. ESC 50	Fac. 1792-0054398	Mochilas	2	Unidades
17388-355-2019	1168-2019-5	Elcopack Encom.	Fac. 0031-00000035	Balanza Elec.	4	Unidades
17388-359-2019	1172-2019-4	Elcopack Encom.	Fac. 0056-00000129	Autoestéreos	8	Unidades
17388-360-2019	1173-2019-2	Elcopack Encom.	Fac. 0056-00000119	Autoestéreos	5	Unidades
17388-361-2019	1174-2019-0	Elcopack Encom.	Fac. 0056-00000117	Autoestéreos	7	Unidades
17388-362-2019	1175-2019-9	Elcopack Encom.	Fac. 0056-00000062	Autoestéreos	7	Unidades
17388-363-2019	1176-2019-7	Elcopack Encom.	Fac. 0056-00000006	cigarrillos elect.	120	Unidades
17388-365-2019	1178-2019-3	Elcopack Encom.	Fac. 0056-00000008	Balanza Elec.	16	Unidades
17388-86-2019	682-2019-5	OCA	--	Celulares	28	Unidades
17388-86-2019	982-2019-5	OCA	--	Cargador p/cel.	50	Unidades
17388-781-2019	2583-2019-1	Correo Arg.	Guía Aerea 8395257	Celulares	10	Unidades
17388-1173-2018	3014-2018-6	Expreso Singer	Fac. B-040600004186	Acc. P/celulares	100	Unidades
17388-1175-2018	3016-2018-2	Expreso Singer	Fac. B-040600004188	Baterías p/cel.	50	Unidades
17388-1175-2018	3016-2018-2	Expreso Singer	Fac. B-040600004188	Cargadores p/cel.	9	Unidades
17388-1176-2018	3017-2018-6	Expreso Singer	Fac. B-040600004185	Acc. P/celulares	50	Unidades
17388-137-2019	736-2019-5	Singer	Guía B0046-0008746	Cigarrillos	7	Cartones
17388-846-2019	2641-2019-0	Crucero Expres	Fac. 1318-00011536	Cigarrillos	35	Cartones
17388-1111-2017	2570-2017-2	--	Guía 18082/3902659	Camperas d.	73	Unidades
17388-1141-2017	2595-2017-K	Encomienda	Guía B-1009/4916	Mantas polares	89	Unidades
17388-1048-2019	3084-2019-7	Encomienda	Guía 7878-B00001653	Cigarrillos	42	Cartones
17388-1049-2019	3086-2019-3	Encomienda	Guía 7878-B00001644	Cigarrillos	20	Cartones
17388-1050-2019	3087-2019-1	Integral enc.	Guía 7878-B00001644	Cigarrillos	20	Cartones
17388-1051-2019	3088-2019-K	Integral enc.	Guía 7878-B00001652	Cigarrillos	28	Cartones
17388-1121-2017	2579-2017-1	Central Argentino	Guía B0100-00007042	Calzados varios	112	Pares
17388-1102-2017	2561-2017-2	Silvia SRL	Guía B0107-00000194	Calzados varios	18	Pares
17388-2165-2018	5082-2018-9	OCA	Guía YAE 2938219	Radios portátiles	16	Unidades
17388-2166-2018	5083-2018-7	OCA	Guía YAE 2938220	Gorros	90	Unidades
17388-936-2019	2794-2019-k	Correo Arg.	Guía PSS 8612398	Autoestéreos	24	Unidades
17388-2303-2018	5369-2018-k	Encomienda	Guía B-00030001050	Relojes Pulseras	1320	Unidades
17388-1490-2018	3737-2018-k	Río Uruguay	Guía 001-00020011	Cigarrillos	30	Cartones
17388-1490-2018	3737-2018-k	Río Uruguay	Guía 001-00020011	Potencias	2	Unidades
17388-1490-2018	3737-2018-k	Río Uruguay	Guía 001-00020011	Tablet	2	Unidades
17388-1490-2018	3737-2018-k	Río Uruguay	Guía 001-00020011	Teclado Aplee	1	Unidad
17388-96-2019	692-2019-3	OCA PACK	Guía YAE 2938093	Cigarrillos	20	Cartones
17388-95-2019	691-2019-5	OCA PACK	Guía YAE 2938097	Cigarrillos	20	Cartones
17388-94-2019	690-2019-7	OCA PACK	Guía YAE 29380099	Cigarrillos	20	Cartones
17388-111-2019	707-2019-9	OCA PACK	Guía YAE 2938062	Cigarrillos	20	Cartones
17388-112-2019	708-2019-7	OCA PACK	Guía YAE 29380060	Cigarrillos	20	Cartones
17388-97-2019	693-2019-7	OCA PACK	Guía YAE 2938094	Cigarrillos	20	Cartones
17388109-2019	705-2019-2	OCA PACK	Guía YAE 2932448	Cigarrillos	20	Cartones
17388-110-2019	706-2019-0	OCA PACK	Guía YAE 2932449	Cigarrillos	20	Cartones
17388-108-2019	704-2019-4	OCA PACK	Guía YAE 2938058	Cigarrillos	20	Cartones
17388-107-2019	703-2019-6	OCA PACK	Guía YAE 2937847	Cigarrillos	20	Cartones
17388-789-2019	2707-2019-5	SINGER	Fac. 0002-00050457	Cigarrillos	20	Cartones

Actuación	DN 46	Empresa	Doc/Guia/Remit	Mercadería	Cant.	Unidad
17388-789-2019	2707-2019-5	SINGER	Fac. 0002-00050457	Ojotas	33	Pares
17388-787-2019	2709-2019-1	Crucero Expres	Fac. 1792-00090315	Cigarrillos	110	Cartones
17388-859-2019	2655-2019-1	Integral Pack	Fac. 7878-B00001563	Cigarrillos	36	Cartones
17388-860-2019	2637-2019-1	Integral Pack	Fac. 7878-B00001566	Cigarrillos	50	Cartones
17388-118-2019	714-2019-2	OCA PACK	Guía YAE 2938121	Cigarrillos	20	Cartones
17388-88-2019	684-2019-7	OCA PACK	Guía MDA 0209594	Cigarrillos	20	Cartones
17388-119-2019	715-2019-0	OCA PACK	Guía YAE 2938085	Cigarrillos	20	Cartones
17388-120-2019	1716-2019-9	OCA PACK	Guía YAE 2938131	Cigarrillos	20	Cartones
17388-87-2019	683-2019-3	OCA PACK	Guía YAE 2938117	Cigarrillos	25	Cartones
17388-117-2019	713-2019-4	OCA PACK	Guía YAE 2938122	Cigarrillos	20	Cartones
17388-116-2019	712-2019-6	OCA PACK	Guía YAE 2938123	Cigarrillos	20	Cartones
17388-114-2019	710-2019-K	OCA PACK	Guía YAE 2932446	Cigarrillos	20	Cartones
17388-113-2019	709-2019-5	OCA PACK	Guía YAE 2932445	Cigarrillos	20	Cartones
17388-98-2019	694-2019-5	OCA PACK	Guía YAE 2938098	Cigarrillos	20	Cartones
17388-92-2019	688-2019-k	OCA PACK	Guía YAE 2938084	Cigarrillos	20	Cartones
17388-91-2019	687-2019-1	OCA PACK	Guía YAE 2938125	Cigarrillos	20	Cartones
17388-90-2019	686-2019-3	OCA PACK	Guía MDA 02092070	Cigarrillos	25	Cartones
17388-89-2019	685-2019-5	OCA PACK	Guía MDA 0209595	Cigarrillos	40	Cartones
17388-85-2019	681-2019-7	OCA	Guía YAE 2938133	Cigarrillos	30	Cartones
17388-84-2019	680-2019-9	OCA	Guía YAE 2938132	Cigarrillos	40	Cartones
17388-1047-2019	3085-2019-5	Integral enc.	Guía 7878-B00001655	Cigarrillos	48	Cartones
17388-93-2019	689-2019-8	OCA PACK	Guía YAE 2938124	Cigarrillos	20	Cartones
17388-138-2019	737-2019-3	SINGER	Guía B0046-00001082	Cigarrillos	15	Cartones
17388-874-2019	2749-2019-k	Encomienda	Guía B-266711	Codificadores	5	Unidades
17388-874-2019	2749-2019-k	Encomienda	Guía B-266711	Adaptadores	10	Unidades
17388-1122-2017	2580-2017-0	Central Argentino	Guía B0100-00007063	Zapatillas varias	162	Pares
17388-1122-2017	2580-2017-0	Central Argentino	Guía B0100-00007063	Sandalias varias	18	Pares
17388-1127-2017	2585-2017-1	Encomienda	Guía B0100-00007041	zapatos Dama	43	Pares
17388-1126-2017	2584-2017-3	Central Aggentino	Rem. B 0100-00007060	Utensilios cocina	231	Unidades
17388-1191-2018	3026-2018-6	Crucero Expres	Rem. 1792-00065338	Gafas p/sol	1500	Unidades
17388-2329-2018	5404-2018-2	Encomiendas	Rem. 02-00084294	Mantas Polares	17	Unidades
17388-2331-2018	5406-2018-9	Encomiendas	Rem. 17-00068716	Neumáticos	5	Unidades
17388-2305-2018	5371-2018-7	Encomiendas	Rem. 180820/4446981	Cigarrillos	100	Cartones
17388-2273-2018	5335-2018-7	Oca SRL	Guía 12174691958	Cigarrillos	250	Cartones
17388-2274-2018	5336-2018-5	Encomienda	Guía 4691954/56/58	Cigarrillos	250	Cartones
17388-2382-2018	5489-2018-4	Encomienda	Guía 777900003769	Cigarrillos	50	Cartones
17388-2155-2018	5057-2018-5	Vía Cargo	Fac. B 6050-00021426	Cigarrillos elec.	50	Cartones
17388-2155-2018	5057-2018-5	Vía Cargo	Fac. B 6050-00021426	Protectores p/cel.	200	Unidades
17388-1206-2018	3050-2018-6	Expreso Jet	Fac. 0017-00081369	Gafas p/sol	240	Unidades
17388-1177-2018	3018-2018-4	Expreso Singer	Fac. B 040600004184	Accesorios p/cel.	100	Unidades
17388-1207-2018	3051-2018-4	Expreso Jet	Fac. 0006-00011742	Zapatillas	150	Pares
17388-1024-2019	3114-2019-2	OCA	Guía 60789-582151	Cigarrillos	50	Cartones
17388-1025-2019	3119-2019-9	OCA	Guía 18082-5254649	Cigarrillos	50	Cartones
17388-1026-2019	3102-2019-8	OCA	Guía 60789-582231	Cigarrillos	65	Cartones
17388-1027-2019	3101-2019-k	OCA	Guía 18082-5254608	Cigarrillos	50	Cartones
17388-383-2018	1096-2018-7	Crucero Expres	Guía 1792-00056389	Juguetes	150	Unidades
17388-668-2018	1755-2018-3	Nara	Rem. 0001-00001499	ropa de cama	158	Unidades
17388-668-2018	1755-2018-3	Nara	Rem. 0001-00001499	camperas	53	Unidades
17388-668-2018	1755-2018-3	Nara	Rem. 0001-00001499	bicicletas p/niños	2	Unidades
17388-671-2018	1758-2018-3	Nara	Rem. 0001-00001499	camperas	20	Unidades
17388-671-2018	1758-2018-3	Nara	Rem. 0001-00001499	Calzados	17	Pares
17388-669-2018	1756-2018-1	Nara	Rem. 0001-00001499	Ropa vs	53	Unidades
17388-669-2018	1756-2018-1	Nara	Rem. 0001-00001499	Ropa de cama	8	Unidades
17388-669-2018	1756-2018-1	Nara	Rem. 0001-00001499	Zapatillas	11	Unidades
17388-1083-2018	2898-2018-2	OCA	Fac. YAE 2927168	Cigarrillos	75	Cartones
17388-1322-2018	3355-2018-7	Correo Arg.	Guía (S) 8081611	Mercaderías vs	64	Unidades
17388-1325-2018	3354-2018-9	Correo Arg.	Guía (S) 8413053	Consolas	5	Unidades
17388-1325-2018	3354-2018-9	Correo Arg.	Guía (S) 8413053	Control Inal. PS4	4	Unidades
17388-1325-2018	3354-2018-9	Correo Arg.	Guía (S) 8413053	Celular BLU 16 GB	1	Unidad

Actuación	DN 46	Empresa	Doc/Guia/Remit	Mercadería	Cant.	Unidad
17388-662-2018	1749-2018-3	Nara	Rem. 0001-00001499	Camperas/zap.	24	Unidades
17388-664-2018	1751-2018-0	Nara	Rem. 0001-00001499	Prendas de vestir	78	Unidades
17388-665-2018	1752-2018-0	Nara	Rem. 0001-00001499	Camperas	17	Unidades
17388-665-2018	1752-2018-0	Nara	Rem. 0001-00001499	Mantas Polares	30	Unidades
17388-768-2019	2486-2019-3	Encomienda	F.318-124865/9-21203	Repuestos motos	65	Unidades
17388-408-2019	1229-2019-9	Correo Arg.	Guía PSS 8507280	Cigarrillos	30	Cartones
17388-409-2019	1230-2019-8	Correo Arg.	Guía PSS8613206	Cigarrillos	20	Cartones
17388-406-2019	1227-2019-2	Correo Arg.	Guía PSS 8507281	Cigarrillos	30	Cartones
17388-399-2019	1218-2019-2	Correo Arg.	Guía CP293529751/65	Cigarrillos	60	Cartones
17388-400-2019	1219-2019-0	Correo Arg.	G.265988368/99/71/85	Ojotas	32	Pares
17388-400-2019	1219-2019-0	Correo Arg.	G.265988368/99/71/85	Cigarrillos	60	Cartones
17388-398-2019	1217-2019-4	Correo Arg.	G. CP265988425/408/811	Cigarrillos	100	Cartones
17388-351-2019	1164-2019-2	Elcopack Encom.	S/n	Cosméticos	205	Unidades
17388-1024-2019	1177-2019-5	Elcopack Encom.	G. 0056-80/81/82/94	Cosméticos	768	Unidades
17388-347-2019	1160-2019-4	Elcopack Encom.	G0056-76/77/86/88/89/93	Cosméticos	1272	Unidades
17388-351-2019	1167-2019-7	Elcopack Encom.	G0056-00000121/122/123	Balanza Elec.	8	Unidades
17388-351-2019	1167-2019-7	Elcopack Encom.	G0056-00000121/122/123	Cosméticos	300	Unidades
17380-105-2019	2503-2019-6	OCA	G12174000000021257361	Cigarrillos	127	Cartones
17388-1045-2019	3099-2019-1	Integral enc.	Guía 7779-B00007163	Cigarrillos	40	Cartones
17388-1044-2019	3100-2019-1	Integral enc.	Guía 7878-B00001654	Cigarrillos	25	Cartones
17388-1043-2019	3095-2019-3	Integral enc.	Guía 7878-B00001691	Cigarrillos	40	Cartones
17388-1042-2019	3096-2019-1	Integral Pack	Guía 7878-B00001692	Cigarrillos	50	Cartones
17388-128-2019	725-2019-9	OCA	Guía YAE 20797299	Cigarrillos	20	Cartones
17388-82-2019	676-2019-5	OCA	Guía MDA 0206298	Cigarrillos	50	Cartones
17388-77-2019	679-2019-k	OCA	Guía YAE 2934267	Cigarrillos	50	Cartones
17388-73-2019	674-2019-3	OCA	Guía MDA 0206299	Cigarrillos	50	Cartones
17388-75-2019	677-2019-3	OCA	Guía MDA 0206301	Cigarrillos	50	Cartones
17388-76-2019	678-2019-1	OCA	Guía MDA 0206300	Cigarrillos	50	Cartones
17388-104-2019	700-2019-6	OCA PACK	Guía MDA 0209195	Cigarrillos	50	Cartones
17388-769-2019	2487-2019-1	Encomienda	Guía 0009-00021202	Cigarrillos	45	Cartones
17388-99-2019	695-2019-3	OCA PACK	Guía YAE 2932330	Cigarrillos	40	Cartones
17388-100-2019	696-2019-1	OCA PACK	Guía YAE 2932331	Cigarrillos	40	Cartones
12339-485-2018	3422-2018-6	OCA	G. 18082-4501736/55	Cigarrillos	200	Cartones
17388-101-2019	697-2019-k	OCA PACK	Guía MDA 02091093	Cigarrillos	25	Cartones
17388-102-2019	698-2019-8	OCA PACK	Guía MDA 0209198	Cigarrillos	25	Cartones
17388-103-2019	699-2019-6	OCA PACK	Guía MDA 0209199	Cigarrillos	50	Cartones
17388-106-2019	702-2019-8	OCA PACK	Guía YAE 2938114	Cigarrillos	20	Cartones
17388-105-2019	701-2019-k	OCA PACK	Guía YAE 0209187	Cigarrillos	50	Cartones
17388-819-2019	2673-2019-1	Correo Arg.	Guía CP 42189187	Cigarrillos	75	Cartones
17388-820-2019	2672-2019-3	Correo Arg.	Guía CP 42189185	Cigarrillos	75	Cartones
17388-822-2019	2671-2019-5	Correo Arg.	Guía CP 42189188	Cigarrillos	75	Cartones
17388-823-2019	2670-2019-7	Correo Arg.	Guía CP 42189186	Cigarrillos	75	Cartones
17388-134-2019	733-2019-0	SINGER	Guía B0046-0008749	Cigarrillos	20	Cartones

Jorge Alberto Scappini, Administrador de Aduana.

e. 22/11/2019 N° 89856/19 v. 22/11/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

### EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO, SIN DECLARAR O EN REZAGO

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.603 por el plazo de (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación debajo de detalla, que podrán solicitar respecto de ella, mediante presentación, alguna destinación autorizada dentro de los 30 (treinta) días corridos contados desde de la publicación del presente en los términos del artículo 417° y siguientes del CA (Ley 22.415) bajo apercibimiento de declarar abandonada a favor del Estado según los términos del artículo 421° del CA (Ley 22.415), ello sin perjuicio del pago de las multas y/o tributos que pudieran



corresponder. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Posadas sita en Santa Fe N° 1862 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones en el horario de 9:00 a 15:00 horas.

ACTUACIÓN	DN46	DEPEND.	ACTA N.N.	DETALLE MERCADERÍA	CANT.	UNIDAD
17389-843-2017	1299-2017-K	DGA	799/17	REPUESTOS P/MOTO	5	UNIDADES
17389-843-2017	1299-2017-K	DGA	799/17	CIGARRILLOS	58	CARTONES
17389-843-2017	1299-2017-K	DGA	799/17	MOCHILAS	60	UNIDADES
17389-1943-2017	3330-2017-6	DGA	1794/17	GARRAFA	1	UNIDAD
17389-2234-2017	3833-2017-7	DGA	2069/17	PELOTAS	85	UNIDADES
17389-2234-2017	3833-2017-7	DGA	2069/17	CIGARRILLOS	121	CARTONES
17389-163-2018	718-2018-7	DGA	152/18	PRENDAS DE VESTIR VARIAS	51	UNIDADES
17389-163-2018	718-2018-7	DGA	152/18	CORTINAS	2	UNIDADES
17389-168-2018	718-2018-7	DGA	157/18	MOCHILAS	25	UNIDADES
17389-168-2018	718-2018-7	DGA	157/18	RADIOS	2	UNIDADES
17389-168-2018	718-2018-7	DGA	157/18	JUEGOS DE SÁBANAS	20	UNIDADES
17389-168-2018	718-2018-7	DGA	157/18	PRENDAS DE VESTIR VARIAS	3	UNIDADES
17389-168-2018	718-2018-7	DGA	157/18	CALZADOS VARIOS	120	PARES
17389-717-2018	1260-2018-4	DGA	508/18	NOTEBOOKS	2	UNIDADES
17389-744-2018	1290-2018-4	DGA	535/18	ROPA INTERIOR HOMBRE	360	UNIDADES
17389-744-2018	1290-2018-4	DGA	535/18	JUEGOS DE SÁBANAS	50	UNIDADES
17389-744-2018	1290-2018-4	DGA	535/18	MÁQUINA DE CORTAR CABELLO	10	UNIDADES
17389-742-2018	1288-2018-1	DGA	533/18	RELOJES PULSERA	50	UNIDADES
17389-784-2018	1346-2018-0	DGA	571/18	BAZAR,PRENDAS VESTIR,CALZ.	98	UNIDADES
17389-784-2018	1346-2018-0	DGA	571/18	JUGUETES	15	UNIDADES
17389-789-2018	1352-2018-6	DGA	577/18	ZAPATILLAS	27	PARES
17389-789-2018	1352-2018-6	DGA	577/18	PRENDAS DE VESTIR, TERMOS	109	UNIDADES
17389-826-2018	1408-2018-2	DGA	611/18	CAMPERAS	43	UNIDADES
17389-826-2018	1408-2018-2	DGA	611/18	ZAPATILLAS	11	PARES
17389-826-2018	1408-2018-2	DGA	611/18	ROPA INTERIOR MUJER	24	UNIDADES
17389-826-2018	1408-2018-2	DGA	611/18	RADIOS	3	UNIDADES
17388-713-2018	1935-2018-3	GN	275/17	CAMPERAS	72	UNIDADES
17388-1514-2017	3175-2018-7	GN	32/17	PILAS	24	UNIDADES
17388-1514-2017	3175-2018-7	GN	32/17	FOCOS	150	UNIDADES
17389-1556-2019	2307-2019-2	DGA	1470/19	JUGUETES	7	UNIDADES
17388-1237-2017	3257-2018-5	GN	36/18	CIGARRILLOS	50	CARTONES
17389-184-2018	739-2018-7	DGA	173/18	MOCHILAS	28	UNIDADES
17389-184-2018	739-2018-7	DGA	173/18	ROPA DE CAMA	3	UNIDADES
17389-184-2018	739-2018-7	DGA	173/18	ROPA INTERIOR MUJER	1	UNIDADES
17389-184-2018	739-2018-7	DGA	173/18	CALZADOS VARIOS	15	UNIDADES
17389-493-2018	890-2018-5	DGA	320/18	CALZADOS VARIOS	47	PARES
17389-493-2018	890-2018-5	DGA	320/18	VENTILADORES	4	UNIDADES
17389-493-2018	890-2018-5	DGA	320/18	PRENDAS VESTIR VARIAS	15	UNIDADES
17389-493-2018	890-2018-5	DGA	320/18	PARLANTES	4	UNIDADES
17389-493-2018	890-2018-5	DGA	320/18	MOCHILAS	7	UNIDADES
17389-498-2018	895-2018-1	DGA	325/18	ZAPATILLAS	30	PARES
17389-498-2018	895-2018-1	DGA	325/18	TERMOLAR	8	UNIDADES
17389-498-2018	895-2018-1	DGA	325/18	LICUADORAS	2	UNIDADES
17389-498-2018	895-2018-1	DGA	325/18	COCINA ANAFE	1	UNIDADES
17389-498-2018	895-2018-1	DGA	325/18	REPUESTO LICUADORA	7	UNIDADES
17389-501-2018	900-2018-K	DGA	328/18	ROPAS VARIAS	27	UNIDADES
17389-501-2018	900-2018-K	DGA	328/18	CALZADOS VARIOS	10	PARES
17389-501-2018	900-2018-K	DGA	328/18	ROPA INTERIOR MUJER/ HOMBRE	3	DOCENAS
17389-547-2018	976-2018-1	DGA	393/18	CARGADORES CELULARES VS	60	UNIDADES
17389-547-2018	976-2018-1	DGA	393/18	AURICULARES CELULARES	40	UNIDADES
17389-547-2018	976-2018-1	DGA	393/18	PANTALLAS TÁCTILES	25	UNIDADES
17389-2312-2018	4717-2018-1	DGA	2038/18	FOCOS	40	UNIDADES
17389-2312-2018	4717-2018-1	DGA	2038/18	JUGOS	6	UNIDADES
17389-2312-2018	4717-2018-1	DGA	2038/18	ENCENDEDOR DE BOLSILLO	200	UNIDADES
17389-2312-2018	4717-2018-1	DGA	2038/18	MIELIPTUS	50	UNIDADES
17389-2312-2018	4717-2018-1	DGA	2038/18	CIGARRILLOS	45	CARTONES

ACTUACIÓN	DN46	DEPEND.	ACTA N.N.	DETALLE MERCADERÍA	CANT.	UNIDAD
17389-1032-2019	1598-2019-8	DGA	967/19	CIGARRILLOS	29	CARTONES
17389-1033-2019	1599-2019-6	DGA	968/19	CIGARRILLOS	13	CARTONES
17389-1043-2019	1610-2019-4	DGA	978/19	CIGARRILLOS	53	CARTONES
17389-1043-2019	1610-2019-4	DGA	978/19	FOCOS	160	UNIDADES
17389-1045-2019	1612-2019-6	DGA	980/19	CIGARRILLOS	29	CARTONES
17389-1054-2019	1621-2019-6	DGA	989/19	CIGARRILLOS	79	CARTONES
17389-1067-2019	1637-2019-3	DGA	998/19	CIGARRILLOS	68	CARTONES
17389-1103-2019	1686-2019-1	DGA	1035/19	CIGARRILLOS	30	CARTONES
17389-1095-2019	1678-2019-K	DGA	1026/19	CIGARRILLOS	130	CARTONES
17389-1096-2019	1679-2019-8	DGA	1027/19	CIGARRILLOS	80	CARTONES
17389-1096-2019	1679-2019-8	DGA	1027/19	FOCOS	20	UNIDADES
17389-1104-2019	1687-2019-K	DGA	1036/19	CIGARRILLOS	43	CARTONES
17389-1153-2019	1735-2019-5	DGA	1088/19	CIGARRILLOS	150	CARTONES
17389-1154-2019	1736-2019-3	DGA	1089/19	CIGARRILLOS	126	CARTONES
17389-1155-2019	1737-2019-1	DGA	1090/19	CIGARRILLOS	35	CARTONES
17389-1166-2019	1748-2019-3	DGA	1101/19	CIGARRILLOS	57	CARTONES
17389-1168-2019	1750-2019-0	DGA	1104/19	CIGARRILLOS	92	CARTONES
17389-1177-2019	1759-2019-K	DGA	1113/19	CIGARRILLOS	82	CARTONES
17389-1233-2019	1870-2019-5	DGA	1169/19	CIGARRILLOS	99	CARTONES
17389-1246-2019	1884-2019-1	DGA	1181/19	CIGARRILLOS	106	CARTONES
17389-1246-2019	1884-2019-1	DGA	1181/19	FOCOS	30	UNIDADES
17389-1251-2019	1889-2019-2	DGA	1186/19	CIGARRILLOS	15	CARTONES
17389-1256-2019	1894-2019-K	DGA	1191/19	CIGARRILLOS	45	CARTONES
17389-1260-2019	1898-2019-2	DGA	1195/19	PRODUCTOS COSMÉTICOS	5	LITROS
17389-1261-2019	1899-2019-0	DGA	1196/19	CIGARRILLOS	187	CARTONES
17389-1274-2019	1912-2019-0	DGA	1209/19	CIGARRILLOS	120	CARTONES
17389-1320-2019	1997-2019-2	DGA	1256/19	CIGARRILLOS	40	CARTONES
17389-1320-2019	1997-2019-2	DGA	1256/19	BEBIDAS ALCOH.CAÑA	62	UNIDADES
17389-1320-2019	1997-2019-2	DGA	1256/19	FOCOS	2	CAJAS
17389-1327-2019	2011-2019-1	DGA	1264/19	CIGARRILLOS	56	CARTONES
17389-1327-2019	2011-2019-1	DGA	1264/19	FOCOS	20	FOCOS
17389-1328-2019	2012-2019-K	DGA	1265/19	CIGARRILLOS	56	CARTONES
17389-1359-2019	2042-2019-4	DGA	1297/19	CIGARRILLOS	60	CARTONES
17389-1754-2019	2045-2019-3	DGA	1668/19	CIGARRILLOS	20	CARTONES
17389-1754-2019	2045-2019-3	DGA	1668/19	REPUESTO MOTOCICLETA	1	UNIDAD
17389-1467-2019	2165-2019-9	DGA	1399/19	CIGARRILLOS	70	CARTONES
17389-1489-2019	2172-2019-2	DGA	1406/19	CIGARRILLOS	19	CARTONES
17389-1493-2019	2176-2019-5	DGA	1410/19	CIGARRILLOS	75	CARTONES
17389-1516-2019	2199-2019-1	DGA	1433/19	CIGARRILLOS	40	CARTONES
17389-1516-2019	2199-2019-1	DGA	1433/19	YUYOS MEDICINALES	19	CAJAS
17389-1516-2019	2199-2019-1	DGA	1433/19	FOCOS	6	UNIDADES
17389-1517-2019	2205-2019-2	DGA	1434/19	CIGARRILLOS	240	CARTONES
17389-1518-2019	2207-2019-4	DGA	1435/19	CIGARRILLOS	30	CARTONES
17389-1521-2019	2218-2019-0	DGA	1438/19	CIGARRILLOS	42	CARTONES
17389-1499-2019	2182-2019-0	DGA	1416/19	CIGARRILLOS	34	CARTONES
17389-1515-2019	2198-2019-3	DGA	1432/19	CIGARRILLOS	65	CARTONES
17389-1522-2019	2219-2019-9	DGA	1439/19	CIGARRILLOS	65	CARTONES
17389-1527-2019	2246-2019-9	DGA	1444/19	CIGARRILLOS	62	CARTONES
17389-1542-2019	2284-2019-5	DGA	1456/19	CIGARRILLOS	33	CARTONES
17389-1545-2019	2291-2019-9	DGA	1459/19	CIGARRILLOS	66	CARTONES
17389-1579-2019	2330-2019-4	DGA	1493/19	CIGARRILLOS	18	CARTONES
17389-1583-2019	2361-2019-2	DGA	1497/19	CIGARRILLOS	42	CARTONES
17389-1584-2019	2362-2019-0	DGA	1498/19	CIGARRILLOS	33	CARTONES
17389-1585-2019	2363-2019-9	DGA	1499/19	CIGARRILLOS	35	CARTONES
17389-1586-2019	2364-2019-7	DGA	1500/19	CIGARRILLOS	100	CARTONES
17389-1687-2019	2555-2019-3	DGA	1602/19	REMERAS	44	UNIDADES
17389-1718-2019	2589-2019-6	DGA	1633/19	FUNDAS PARA CELULARES	150	UNIDADES
17389-1718-2019	2589-2019-6	DGA	1633/19	ACCES. PARA CELULARES	30	UNIDADES
17389-1751-2019	2625-2019-7	DGA	1665/19	CIGARRILLOS	47	UNIDADES

ACTUACIÓN	DN46	DEPEND.	ACTA N.N.	DETALLE MERCADERÍA	CANT.	UNIDAD
17389-1753-2019	2627-2019-3	DGA	1667/19	CIGARRILLOS	20	UNIDADES
17389-1755-2019	2646-2019-1	DGA	1669/19	CIGARRILLOS	62	CARTONES
17389-1906-2019	2946-2019-1	DGA	1813/19	NEUMÁTICOS MOTOC.	3	UNIDADES
17389-1906-2019	2946-2019-1	DGA	1813/19	REPUESTOS P/MOTO	4	UNIDADES
17389-1756-2019	2694-2019-1	DGA	1670/19	CIGARRILLOS	99	CARTONES
17389-1756-2019	2694-2019-1	DGA	1670/19	CEPILLOS DE DIENTES	20	UNIDADES
17389-1756-2019	2694-2019-1	DGA	1670/19	ARTICULOS VARIOS	13	UNIDADES
17389-1892-2019	2932-2019-5	DGA	1798/19	CIGARRILLOS	30	CARTONES
17389-1899-2019	2939-2019-8	DGA	1806/19	CIGARRILLOS	40	CARTONES
17389-1899-2019	2939-2019-8	DGA	1806/19	FOCOS	90	UNIDADES
17389-1900-2019	2940-2019-7	DGA	1807/19	CIGARRILLOS	90	CARTONES
17389-1904-2019	2944-2019-K	DGA	1811/19	CIGARRILLOS	48	CARTONES
17389-1904-2019	2944-2019-K	DGA	1811/19	FOCOS	10	UNIDADES
17389-1909-2019	2949-2019-6	DGA	1816/19	CIGARRILLOS	40	CARTONES
17389-1916-2019	2956-2019-K	DGA	1824/19	CIGARRILLOS	45	CARTONES
17389-1919-2019	2959-2019-4	DGA	1827/19	CIGARRILLOS	36	CARTONES
17389-1921-2019	2961-2019-1	DGA	1829/19	CIGARRILLOS	16	CARTONES
17389-1923-2019	2963-2019-3	DGA	1831/19	CIGARRILLOS	61	CARTONES
17389-1929-2019	2969-2019-2	DGA	1834/19	CIGARRILLOS	21	CARTONES
17388-1541-2018	3546-2018-3	PNA	138/18	CIGARRILLOS	250	CARTONES
17388-1540-2018	3547-2018-1	PNA	167/18	CIGARRILLOS	200	CARTONES
17388-659-2019	2273-2019-9	DGA	120/19	CIGARRILLOS	64	CARTONES
17389-1601-2019	2446-2019-5	DGA	1515/19	CIGARRILLOS	7	CARTONES
17389-1601-2019	2446-2019-5	DGA	1515/19	ZAPATILLAS	63	PARES
17389-1601-2019	2446-2019-5	DGA	1515/19	JUGUETES	9	UNIDADES
17389-1604-2019	2449-2019-K	DGA	1518/19	CIGARRILLOS	31	CARTONES
17389-1607-2019	2452-2019-0	DGA	1521/19	CIGARRILLOS	70	CARTONES
17389-1606-2019	2451-20192	DGA	1500/19	CIGARRILLOS	45	CARTONES
17388-1616-2019	2460-2019-2	DGA	1530/19	CIGARRILLOS	56	CARTONES
17389-1620-2019	2464-2019-5	DGA	1534/19	CIGARRILLOS	42	CARTONES
17389-1621-2019	2465-2019-3	DGA	1535/19	CIGARRILLOS	40	CARTONES
17388-657-2019	2271-20192	GN	118/19	CIGARRILLOS	60	CARTONES
17388-654-2019	2268-2019-1	GN	115/19	CIGARRILLOS	34	CARTONES
17389-1306-2019	1982-2019-3	DGA	1242/19	CIGARRILLOS	43	CARTONES
17389-1307-2019	1983-2019-1	DGA	1243/19	CIGARRILLOS	30	CARTONES
17389-1315-2019	1991-2019-3	DGA	1251/19	CIGARRILLOS	40	CARTONES
17389-1317-2019	1993-2019-k	DGA	1253/19	CIGARRILLOS	100	CARTONES
17389-1284-2019	1922-2019-9	DGA	1220/19	CIGARRILLOS	85	CARTONES
17389-1286-201	1924-2019-5	DGA	1222/19	CIGARRILLOS	50	CARTONES
17389-1290-2019	1928-2019-3	DGA	1226/19	CIGARRILLOS	30	CARTONES
17389-1290-2019	1928-2019-3	DGA	1226/19	FOCOS	30	UNIDADES
17389-1290-2019	1928-2019-3	DGA	1226/19	ENCENDEDORES	3	CAJAS
17389-1298-2019	1972-2019-K	DGA	1234/19	CIGARRILLOS	50	CARTONES
17389-1294-2019	1968-2019-6	DGA	1230/19	CIGARRILLOS	23	CARTONES
17389-1292-2019	1966-2019-K	DGA	1229/19	CIGARRILLOS	39	CARTONES
17389-1291-2019	1965-2019-1	DGA	1227/19	CIGARRILLOS	56	CARTONES
17389-1176-2019	1758-2019-1	DGA	1112/19	FOCOS	370	UNIDADES
17389-1176-2019	1758-2019-1	DGA	1112/19	CIGARROS	14	UNIDADES
17389-1147-2019	1729-2019-K	DGA	1082/19	CIGARRILLOS	19	UNIDADES
17389-1150-2019	1732-2019-0	DGA	1085/19	PRENDAS DE VESTIR VARIAS	11	UNIDADES
17389-1150-2019	1732-2019-0	DGA	1085/19	CIGARRILLOS	35	UNIDADES
17389-1150-2019	1732-2019-0	DGA	1085/19	FOCOS	40	UNIDADES
17389-1509-2019	2192-2019-9	DGA	1426/19	CIGARRILLOS	8	CARTONES
17389-1144-2019	1726-2019-k	DGA	1079/19	CIGARRILLOS	31	CARTONES
17389-1139-2019	1721-2019-4	DGA	1071/19	CIGARRILLOS	32	CARTONES
17389-1087-2019	1670-2019-9	DGA	1018/19	FOCOS	90	UNIDADES
17389-1087-2019	1670-2019-9	DGA	1018/19	CIGARRILLOS	26	CARTONES
17389-1088-2019	1671-2019-7	DGA	1019/19	CIGARRILLOS	63	CARTONES
17389-2148-2019	2027-2019-4	DGA	101/18	FOCOS	6	UNIDADES

ACTUACIÓN	DN46	DEPEND.	ACTA N.N.	DETALLE MERCADERÍA	CANT.	UNIDAD
17389-2148-2019	2027-2019-4	DGA	101/18	LINTERNA PICANA	1	UNIDADES
17389-1127-2019	1710-2019-2	DGA	1059/19	CIGARRILLOS	41	CARTONES
17389-1129-2019	1712-2019-4	DGA	1061/19	FOCOS	250	UNIDADES
17389-1130-2019	1713-2019-2	DGA	1062/19	CIGARRILLOS	95	CARTONES
17389-1132-2019	1715-2019-9	DGA	1064/19	CIGARRILLOS	81	CARTONES
17389-646-2019	2262-2019-2	GN	109/19	CIGARRILLOS	8	CARTONES
17388-645-2019	2261-2019-2	GN	108/19	CIGARRILLOS	54	CARTONES
17388-658-2019	2272-2019-0	GN	115/19	CIGARRILLOS	11	CARTONES
17389-1554-2019	2305-2019-6	DGA	1468/19	CIGARRILLOS	69	CARTONES
17389-1624-2019	2469-2019-1	DGA	1539/19	CIGARRILLOS	103	CARTONES
17389-1626-2019	2471-2019-9	DGA	1541/19	CIGARRILLOS	106	CARTONES
17389-1627-2019	2472-2019-7	DGA	1542/19	CIGARRILLOS	116	CARTONES
17389-1637-2019	2482-2019-5	DGA	1553/19	CIGARRILLOS	170	CARTONES
17389-1639-2019	2484-2019-1	DGA	14/19	CIGARRILLOS	10	CARTONES
17388-2051-2018	4707-2018-3	GN	207/18	CIGARRILLOS	20	PARES
17389-1959-2019	2999-2019-7	DGA	1868/19	CIGARRILLOS	35	CARTONES
17389-1958-2019	2998-2019-9	DGA	1867/19	CIGARRILLOS	52	CARTONES
17389-1960-2019	3000-2019-3	DGA	1869/19	CIGARRILLOS	18	CARTONES

Jorge Alberto Scappini, Administrador de Aduana.

e. 22/11/2019 N° 89861/19 v. 22/11/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

### EDICTO DE NOTIFICACION

Para conocimiento y demás efectos legales, la Dirección General de Aduanas-Aduana de Posadas, notifica en los términos del Artículo 1013, inciso i) del Código Aduanero; a quien/es acrediten derecho a disponer del rodado que se detalla, conforme lo estatuye el art. 417 inciso c) del citado texto legal; informándole que podrá solicitar respecto del mismo alguna destinación autorizada dentro de los 15 (quince) días corridos contados de la publicación del presente, vencido dicho plazo, se procederá a dar destinación de oficio.

ACTUACION	DESCRIPCION
SIGEA 17389-1815-2018 SC 46-839-2018/7	Automóvil marca CHRYSLER, modelo CARAVAN SE tipo familiar, color blanco, dominio (Paraguay) ADK800, chasis n° 1C4GYB5R6WU540657.
SIGEA 18071-27-2018 SC46-840-2018/6	Automóvil marca Toyota, modelo IPSUM/2002, station wagon, dominio (Paraguay) NAK376, chasis N° ACM215030098
SIGEA 17387-84-2018 DN 46-4888-2018/0	Automóvil marca RENAULT, modelo Megane, dominio (Argentina) ESU-223, chasis N.º 8A1LAON155L553003.

Jorge Alberto Scappini, Administrador de Aduana.

e. 22/11/2019 N° 89862/19 v. 22/11/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

### CÓDIGO ADUANERO - LEY 22.415 – ARTICULO 1112 IN. A)

Por ignorarse los domicilios se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído Fallos de condena al pago de las multas referidas supera y/o al comiso -en caso de corresponder art. 876-864-871-954-962-979-947-977-985-986-987 del C.A.- de las mercaderías oportunamente secuestradas, por la comisión de la infracción mencionada para cada caso, intimándose al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes del citado texto legal, registrándose el antecedente infraccional correspondiente. Asimismo se les hace saber que contra el referido Fallo podrán interponer Demanda Contenciosa y/o Recurso de Apelación ante la Justicia Federal y/o Tribunal Fiscal de la Nación respectivamente en el plazo mencionado (art. 1132 y 1133 C.A.). Firmado por el Sr SCAPPINI JORGE A/C de la División Aduana de Posadas.

SC 46-	IMPUTADO	DOCUMENTO	FALLO N°	ART.	MULTA
855/2017-7	WASSER K MATIAS	DNI N°30791812	598/2019	987	\$243554,96
291/2018-6	GALARZA SONIA ANALIA	DNI N° 31573213	04/2019	874	\$521775,84
294/2018-0	GUZMAN KARINA ANDREA	DNI N° 2401652	453/2019	986-987	\$20885,91
326/2018-8	FIRSTON VICTOR OSCAR	DNI N°30290694	438/2019	987	\$33009,65
429/2018-0	DIAZ ARMANDO ISABELINO	DNI N°10267020	363/2019	977	\$274880,40
440/2018-8	MOEYRA HECTOR	DNI N° 25666128	393/2019	985	\$81913,28
701/2018-8	ZACARIAS RICARDO	DNI N°30359394	398/2019	985	\$31875,40
728/2018-7	MARTINEZ OFELIA	DNI N° 40773691	464/2019	985-986-987	\$152989,20
751/2018-4	CARDOZO DIEGO ARMANDO	DNI N°94440582	586/2019	977	\$88876,80
863/2018-7	LEMES DO ROSA JULIO	DNI N°27446107	583/2019	985	\$117461,70
865/2018-9	STACKNECHUK CARLOS	DNI N°33161320	396/2019	985	\$31875,40
871/2018-9	SANADRIA ARRIETA ROMINA	DNI N°94509906	585/2019	977	\$33353,60
882/2018-5	ALMIRON JOSE AGUSTO	DNI N°35186374	454/2019	986-987	\$38189,88
919/2018-9	TULA PABLO ADRIAN	DNI N°20878322	437/2019	987	\$ 23743,80
950/2018-2	SALA ENRIQUE	DNIN°17697328	628/2019	977	\$98042,40
1069/2018-2	CARDOZO OSCAR F	DNI N°22488482	606/2019	977	\$138434,65
1142/2018-8	VERON CLAUDIA BEATRIZ	DNI N° 31102858	603/2019	977	\$104139,81
1210/2018-5	FERNANDEZ MATIAS	DNIN°39722563	633/2019	977	\$41678,00
1233/2018-6	WRABEUNZAKC BANDEERLEY	DNI N°30903419	394/2019	985	\$108005,10
1251/2018-6	MONTENEGRO ANGEL A	DNI N°41091596	609/2019	977	\$154122,36
1265/2018-6	ROCHA GALINDO NELSON	DNI N°94208889	360/2019	977	\$34056,00
1311/2018-1	GOMEZ RAMON ORLANDO	DNI N°23357484	356/2019	977	\$136633,50
1380/2018-K	SANCHEZ ALBERTO MARCOS	DNI N°39106248	581/2019	985	\$25741,06
1384/2018-2	CAÑETE MARCELO ARIEL	DNI N°28041176	654/2019	977	\$31500,00
1444/2018-8	GOMEZ MUÑOZ LEONARDO	DNI N°94954109	359/2019	977	\$158482,50
130/2019-3	MEZA ANGELICA	DNI N°17169942	643/2019	985	\$17286,81
388/2019-7	BENITEZ NICOLAS ARNALDO	DNI N°32502593	624/2019	977	\$68289,75

Jorge Alberto Scappini, Administrador de Aduana.

e. 22/11/2019 N° 89852/19 v. 22/11/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SAN MARTÍN DE LOS ANDES

VISTO la instrucción de sumario contencioso dispuesta por Resolución RS-2019-75-E-AFIP-ADSMAN#SDGOAI de fecha 03/09/2019, y atento el estado de autos, CORRASE VISTA de estos actuados al Señor QUILAPAN, PABLO DANIEL, DNI 30.010.451, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 977 del Código Aduanero, para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente comparezca a efectos de presentar su descargo, ofrezca prueba que haga a sus dichos y acompañe la documental que estuviere en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 CA), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y continuando el procedimiento sin su intervención (art. 1105 CA).

En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del artículo 1030 del Código Aduanero, es decir, con las instrumentales correspondientes, que avalen la representación que se invocare. Por su parte, en las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas, será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 CA).

Asimismo hágase saber al interesado que a los fines previstos en los art. 930/932 del C.A. que si dentro del plazo conferido para contestar la vista depositare en carácter de pago voluntario la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500,00) en concepto de multa mínima, equivalente a una vez el valor en aduana de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal, sin registro de antecedentes.

Finalmente podrá optarse por la nacionalización de la mercadería, debiendo abonarse además, la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (\$ 8.175,00) en concepto de tributos, ello bajo apercibimiento de considerarse la mercadería abandonada a favor del Estado Nacional, conforme a lo establecido en el Art. 429 del Código Aduanero.

NOTIFIQUESE.-

Hilario Vogel, Administrador de Aduana.

e. 22/11/2019 N° 89901/19 v. 22/11/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA TUCUMÁN

En el marco de la actuación sumaria SA74-43-2001 – INFRACCION AL REGIMEN DE FRANQUICIA DIPLOMATICA – ART.981/2 C.A. -, se ha formulado el CARGO N° 059/2019 en concepto de tributos que gravan la importación para consumo de mercadería en infracción en atención a la condena firme dispuesta por Resolución N° 345/2005 (AD TUCU) confirmada por la Cámara Federal de Tucumán en fecha 11-04-2014, por lo que se intima al Sr. PLAZA DUCO RICARDO ENRIQUE – Pasaporte N° D 4617/93 al pago de los tributos que asciende la suma de Pesos DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS CON 70/100 (\$ 285.046,70) con más sus accesorios liquidados al 31-08-2019 todo ello en los términos del Art.794 de la Ley 22415. Asimismo, no oblado el adeudo en la fecha establecida, se aplicarán las medidas contempladas en el Art.1122 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de ejercitar los derechos que se encuentran expresamente previstos en el Código (Formulación de Certificado de Deuda y Ejecución Judicial). Se recuerda que las comunicaciones, notificaciones y/o escritos dirigidos a esta Aduana vía FAX o correo electrónico no serán tenidos en cuenta a los fines legales, para mayor información puede acercarse a la Oficina de Aduana más cercana a su domicilio. Fdo.: CPN TANUS DARIO JAVIER – Administrador – Div.Aduana de Tucumán.

Dario Javier Tanus, Administrador de Aduana.

e. 22/11/2019 N° 89911/19 v. 22/11/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

CÓDIGO ADUANERO (LEY 22415, art. 1013 inc. i) y art. 1101)

EDICTO

Por ignorarse el domicilio, se hace saber que en la Actuación N° 12181-2224-2014, en trámite por ante este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría N° 1, sita en AZOPARDO 350, PB, C.A.B.A., se ha dispuesto notificar la CORRIDA DE VISTA de fecha 07-11-2019, por la cual se cita y emplaza al Sr. MIGUEL BREMEN HORNA RODRIGUEZ, Pasaporte de la República del Perú N° 4206737, extranjero sin residencia, para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello conforme lo previsto en los arts. 1001/1010, 1101 y cc. C.A., imputándole la presunta comisión de la infracción tipificada en el ART. 970 C.A. con relación a la Importación Temporal de Objetos Transportados como Equipaje y Admisión Temporal de Vehículos de Turistas (efectos personales usados y camión RENAULT Año 2003 y moto KAWASAKI Año 1991) ambas cuyo vencimiento operaba con fecha 13-03-2009. Se hace saber que al presentarse deberá constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de la misma (art. 1004 C.A.). Téngase presente que en caso de corresponder, deberá cumplimentar lo requerido en los arts. 1030/1034 C.A. y Res. Gral AFIP 4070/17. Se hace saber que si dentro del plazo conferido para contestar la vista realiza el pago voluntario de la MULTA mínima prevista en el art. 970 C.A., cuyo importe asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 37/00 (\$ 9,684,37) y efectúa el abandono de la mercadería en favor del Estado mediante su entrega efectiva en la zona primaria aduanera, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente(art. 930 y cc. C.A.). Asimismo, se hace saber que también deberá integrar la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 25/00 (U\$S 2.774,25) en concepto de TRIBUTOS y de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON 75/00 (\$4.924,75) en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, aplicándose la Res. Gral. AFIP3271/2012 y el art. 794 C.A.. Fdo.: Abog. FERNANDO BISIO, Jefe (int) Secretaría N° 1, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.-

Fernando Andres Bisio, Secretario, División Secretaria N° 1.

e. 22/11/2019 N° 89670/19 v. 22/11/2019

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

CÓDIGO ADUANERO (LEY 22415, art. 1013 inc. i) y art. 1101)

**EDICTO**

Por ignorarse el domicilio, se hace saber que en la Actuación N° 12181-3756-2009, en trámite por ante este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría N° 1, sita en AZOPARDO 350, PB, C.A.B.A., se ha dispuesto notificar la CORRIDA DE VISTA de fecha 11-11-2019, por la cual se cita y emplaza a la Sra. SILVANA DE LEOZ, Pasaporte de Estados Unidos (USA) N° 211124249, extranjera sin residencia, para que en el perentorio término de diez (10) días de notificada esté a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello conforme lo previsto en los arts. 1001/1010, 1101 y cc. C.A., imputándole la presunta comisión de la infracción tipificada en el ART. 970 C.A. con relación a la Importación Temporal de Objetos Transportados como Equipaje y Admisión Temporal de Vehículos de Turistas (efectos personales usados y vehículo GMC, Año 2002) ambas cuyo vencimiento operaba con fecha 04-07-2010. Se hace saber que al presentarse deberá constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de la misma (art. 1004 C.A.). Téngase presente que en caso de corresponder, deberá cumplimentar lo requerido en los arts. 1030/1034 C.A. y Res. Gral AFIP 4070/17. Se hace saber que si dentro del plazo conferido para contestar la vista realiza el pago voluntario de la MULTA mínima prevista en el art. 970 C.A., cuyo importe asciende a la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 64/00 (\$ 6.397,64) y efectúa el abandono de la mercadería en favor del Estado mediante su entrega efectiva en la zona primaria aduanera, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente (art. 930 y cc. C.A.). Asimismo, se hace saber que también deberá integrar la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL SEISCIENTOS NUEVE CON 38/00 (U\$S 1.609,38) en concepto de TRIBUTOS y de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 12/00 (\$ 1.467,12) en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, aplicándose la Res. Gral. AFIP 3271/2012 y el art. 794 C.A.. Fdo.: Abog. FERNANDO BISIO, Jefe (int) Secretaría N° 1, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.-

Fernando Andres Bisio, Secretario, División Secretaría N° 1.

e. 22/11/2019 N° 89671/19 v. 22/11/2019

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**

De conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la ley 11.723 y sus modificatorias, se procede a la publicación del listado de Obras Publicadas presentadas a inscripción los días 11/11/2019, 12/11/2019, 13/11/2019, 14/11/2019 y 15/11/2019 a las cuales se accederá consultando los Anexos GDE IF-2019-103433651-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2019-103435221-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2019-103436927-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2019-103437971-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2019-103438784-APN-DNDA#MJ del presente.

Firmado: Dr. Gustavo J. Schötz - Director Nacional - Dirección Nacional del Derecho de Autor - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente ha sido remitido por el debajo firmante.

Jorge Mario Viglianti, Asesor Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89974/19 v. 22/11/2019

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Arándano (*Vaccinium corymbosum*) de nombre NAIKE FAUBA obtenida por UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES – FACULTAD DE AGRONOMÍA.

Solicitante: UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES – FACULTAD DE AGRONOMÍA.

Representante legal: Marcela Gally

Ing. Agr. Patrocinante: Gustavo E. Schrauf



Fundamentación de novedad:

Caracteres	NAIKE FAUBA	EMERALD	SNOWCHASER
11. Hoja: Margen	Serrado	Entero	Microserrado
31. Época de floración	Muy temprana a temprana	Temprana	Muy temprana
32. Época de madurez	Muy temprana a temprana	Temprana	Muy temprana
2. Planta: Porte	Matoso	Semi-extendido	Semi-erecto
8. Hoja: Forma	Ovada	Elíptica	Lanceolada elíptica

Fecha de verificación de estabilidad: 5/3/2015

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 22/11/2019 N° 88732/19 v. 22/11/2019

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2019-1059-APN-SSN#MHA Fecha: 19/11/2019

Visto el EX-2019-62086037-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: CONFORMAR EL AUMENTO DE CAPITAL DENTRO DEL QUÍNTUPLO DE FOMS CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 22/11/2019 N° 89672/19 v. 22/11/2019

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2019-1050-APN-SSN#MHA Fecha: 19/11/2019

Visto el EX-2018-07910434-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: PRORRÓGASE, DESDE EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, LA DESIGNACIÓN TRANSITORIA DEL INGENIERO D. JOSÉ CARLOS SAPIÉ (D.N.I. N° 16.057.350) EN EL CARGO DE SUBGERENTE DE TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 22/11/2019 N° 89673/19 v. 22/11/2019

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2019- 1055-APN- SSN#MHA Fecha: 19/11/2019

Visto el EX-2019-76629095-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: AUTORIZASE A HAMBURGO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA A OPERAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL RAMO “COMBINADOS E INTEGRALES”, CON EL PLAN DENOMINADO “SEGURO COMBINADO FAMILIAR”.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 22/11/2019 N° 89692/19 v. 22/11/2019



## Asociaciones Sindicales

### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

#### Resolución 1276/2019

#### RESOL-2019-1276-APN-MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-91524151-APN-DNASI#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, el Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que, con fecha 16 de abril de 2018, la asociación sindical "SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES DEL NORDESTE ARGENTINO (S.U.T.I.A.G.A. N.E.A.)", con domicilio en calle Tránsito Cocomarola N° 779 de la Ciudad de Corrientes, Provincia de CORRIENTES, solicitó la aprobación de la modificación de su Estatuto Social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, mediante la Resolución N° 234 de fecha 22 de mayo de 1969 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y TRABAJO.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha efectuado el control de legalidad que sobre el estatuto dispone el artículo 7° del Decreto N° 467/88, considerando que la modificación estatutaria efectuada por la entidad solicitante se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y del citado Decreto.

Que teniendo en cuenta que las modificaciones efectuadas alteran sustancialmente la normativa estatutaria, en atención a principios de concentración, técnica legislativa y economía procesal corresponde aprobar en forma íntegra el estatuto cuyo control se somete en esta instancia.

Que, en este sentido, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha aconsejado la aprobación de la modificación del Estatuto Social de la entidad.

Que la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha prestado conformidad a la aprobación de la modificación del texto del Estatuto Social presentado por la asociación sindical "SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES DEL NORDESTE ARGENTINO (S.U.T.I.A.G.A. N.E.A.)".

Que los Servicios Jurídicos permanentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y el Decreto N° 467/88.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la modificación del texto del Estatuto Social de la asociación sindical "SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES DEL NORDESTE ARGENTINO (S.U.T.I.A.G.A. N.E.A.)" con domicilio en calle Tránsito Cocomarola N° 779 de la Ciudad de Corrientes, Provincia de CORRIENTES, que como Anexo (IF-2019-91643598-APN-DNASI#MPYT) forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

ARTÍCULO 2°.- La presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la asociación sindical peticionante como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de la presente medida, la asociación sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto aprobado en la forma sintetizada conforme lo previsto por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a la asociación sindical "SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES DEL NORDESTE ARGENTINO (S.U.T.I.A.G.A. N.E.A.)".

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Dante Sica

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89762/19 v. 22/11/2019

**Seguimos sumando más tecnología a nuestra app**

**El Boletín en tu *móvil***

**Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores**

**Podés descargarlo en forma gratuita desde**

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play



## Convenciones Colectivas de Trabajo

### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

#### Disposición 371/2019

#### DI-2019-371-APN-DNRYRT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.759.901/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-271-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 45 del Expediente N° 1.759.901/17 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa VUTEQ ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 913/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 81/19, conforme surge de fojas 66/66 vuelta y 70, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 74/78, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-271-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 81/19, suscripto entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por la parte sindical y la empresa VUTEQ ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66714659-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 380/2019**  
**DI-2019-380-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.788.336/18 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-290-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente N° 1.788.336/18 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical y la CÁMARA DE AGENCIAS OFICIALES DE LOTERÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 656/12, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 101/19, conforme surge de fojas 28/28 vuelta y 32, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 36/40, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-290-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 101/19, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical y la CÁMARA DE AGENCIAS OFICIALES DE LOTERÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66686190-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 376/2019**  
**DI-2019-376-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.793.074/18 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-132-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente N° 1.793.074/18 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1317/13 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 1° de la Resolución citada en el visto y registrado bajo el N° 1043/18, conforme surge de fojas 54/54 vuelta y 58, respectivamente.

Que a fojas 6 del Expediente N° 1.793.074/18 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1317/13 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el Artículo 2° de la Resolución citada en el visto y registrado bajo el N° 1044/18, conforme surge de fojas 54/54 vuelta y 58, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 62/65, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 1° de la RESOL-2018-132-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 1043/18 suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I DI-2019-66687443-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 2° de la RESOL-2018-132-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 1044/18 suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II DI-2019-66689068-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89701/19 v. 22/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 377/2019**

**DI-2019-377-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.780.309/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018- 278-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 vuelta del Expediente N° 1.780.309/17 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa YAMAHA MOTOR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1124/10 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 954/18, conforme surge de fojas 36/36 vuelta y 40, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 44/46, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-84-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 954/18, suscripto entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa YAMAHA MOTOR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66704026-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.



ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89710/19 v. 22/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 370/2019**

**DI-2019-370-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.762.151/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-705-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 31/32 del Expediente N° 1.762.151/17 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical y la empresa BINBAIRES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1462/15 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 760/18, conforme surge de fojas 52/54 y 58, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 62/65, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-705-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 760/18, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical y la empresa BINBAIRES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO DI-2019-66717482-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89696/19 v. 22/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 369/2019**  
**DI-2019-369-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.759.258/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-134-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 52/53 del Expediente N° 1.759.258/17 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO ANEXOS Y AFINES, por la parte sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DEL NEUMÁTICO, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 231/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 1008/18, conforme surge de fojas 77/77 vuelta y 81, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 84/90, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-134-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 1008/18, suscripto entre el SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO ANEXOS Y AFINES, por la parte sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DEL NEUMÁTICO por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66719536-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación

registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89697/19 v. 22/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 374/2019**

**DI-2019-374-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.714.312/16 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-307-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 32 del Expediente N° 1.714.312/16 obran las escalas salariales pactadas entre la UNIÓN PERSONAL DE AERONAVEGACIÓN DE ENTES PRIVADOS, por la parte sindical y la empresa GROUP OF PRIVATE SECURITY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 271/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 117/19, conforme surge de fojas 75/75 vuelta y 79, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 82/86, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Decisión Administrativa N° 296 del 9 de marzo de 2018 y la RESOL-2019-96-APN-MPYT.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-307-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 117/19, suscripto entre la UNIÓN PERSONAL DE AERONAVEGACIÓN DE ENTES PRIVADOS, por la parte sindical y la empresa GROUP OF PRIVATE SECURITY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66712554-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89712/19 v. 22/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**  
**Disposición 367/2019**  
**DI-2019-367-APN-DNRYRT#MPYT**

---

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.762.867/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-174-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente N° 1.762.867/17 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1510/16 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 1º de la Resolución citada en el visto y registrado bajo el N° 1032/18, conforme surge de fojas 154/155 y 159, respectivamente.

Que a fojas 6 del Expediente N° 1.762.867/17 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1510/16 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 2º de la Resolución citada en el visto y registrado bajo el N° 1033/18, conforme surge de fojas 154/155 y 159, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 163/166, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 1º de la RESOL-2018-174-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 1032/18 suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la

parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I IF-2019-66718343-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el Artículo 2º de la RESOL-2018-174-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 1033/18 suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II IF-2019-66718423-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89713/19 v. 22/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 388/2019**  
**DI-2019-388-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 223-108.484/16 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-348-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 del Expediente N° 223-108.909/16 agregado como fojas 26 al Expediente N° 223-108.484/16 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RÍO NEGRO Y NEUQUÉN, por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (CAFI), por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1/76, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 757/18, conforme surge de fojas 60/61 y 65, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 69/72, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.



Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-348-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 757/18, suscripto entre el SINDICATO OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RÍO NEGRO Y NEUQUÉN, por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (CAFI), por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-66720033-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89698/19 v. 22/11/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 378/2019**

**DI-2019-378-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2019

VISTO el Expediente N° 1.602.437/13 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1716 del 24 de septiembre de 2014 , y

**CONSIDERANDO:**

Que a fojas 3 del Expediente N° 1.602.437/13 obran las escalas salariales pactadas entre la UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y C.), por la parte sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CLUBES DE CAMPO, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 581/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el Artículo 1º de la Resolución citada en el visto y registrado bajo el N° 1413/14, conforme surge de fojas 60/62 y 65, respectivamente.

Que a fojas 4/5 del Expediente N° 1.617.671/14 agregado al Expediente N° 1.612.280/14 como fojas 5 y glosado como fojas 31 al Expediente N° 1.602.437/13 obran las escalas salariales pactadas entre la UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.YC.), por la parte sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CLUBES DE CAMPO, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 581/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el Artículo 2º de la Resolución citada en el visto y registrado bajo el N° 1414/14, conforme surge de fojas 60/62 y 65, respectivamente.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que sin perjuicio del promedio de remuneraciones que se fija por el presente acto, resulta oportuno dejar aclarado que mediante la Resolución S.T. N° 881/15, la RESOL-2016-1056-E-APN-SECT#MT, la RESOL-2017-241-APN-SECT#MT, la DI-2017-350-APN-DNREGT#MT y la DI-2018-53-APN-DNRYRTT#MPYT se fijaron los promedios de

las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio con vigencia desde el 1° de enero de 2015, 1° de julio de 2015, 1° de enero de 2016, 1° de abril de 2016, 1° de agosto de 2016, 1° de febrero de 2017, 1° de abril de 2017, 1° de julio de 2017 y 1° de octubre de 2017 respectivamente correspondientes a los Acuerdos N° 557/15 N° 1094/16, N° 1371/16, N° 1372/16, N° 437/17 y N° 199/18.

Que a fojas 111/115, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el Artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1716 del 24 de septiembre de 2014 y registrado bajo el N° 1413/14 suscripto entre la UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y C.), por la parte sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CLUBES DE CAMPO, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I DI-2019-66693358-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el Artículo 2° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1716 del 24 de septiembre de 2014 y registrado bajo el N° 1414/14 suscripto entre la UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y C.), por la parte sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CLUBES DE CAMPO, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II DI-2019-66693614-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/11/2019 N° 89711/19 v. 22/11/2019

**Colección Fallos Plenarios**



**DERECHO DEL TRABAJO**



**DERECHO COMERCIAL**



**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**



**DERECHO CIVIL**



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar) 0810-345-BORA (2672) [atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar)





ANTERIORES

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

EDICTO

Conforme lo establecido en la Disposición DI-2017-3-APN-DGAJ#MP de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex Ministerio de Producción de fecha 27 de noviembre de 2017 se notifica a la firma AMOSUR S.A. la siguiente medida: (ARTÍCULO 1°.-) Ordénese la reconstrucción del Expediente N° S01:0071810/2005 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de conformidad a lo establecido por el Artículo 105 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991. ARTÍCULO 2°.- Expídase copia certificada de las notas, memorándums, certificados y de los informes o dictámenes que se hubieran dictado en la actuación mencionada en el artículo precedente y que registren las áreas que hayan tomado la debida intervención. ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas la presente medida, debiendo adjuntar copia de escritos y documentación que obrare en su poder, dentro del quinto día de notificadas. ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese. La documentación solicitada deberá presentarse en la Av. Pres. Julio A. Roca 651 C.A.B.A. (Dirección General de Asuntos Jurídicos)

Hernán Alberto Coego, Director General.

e. 21/11/2019 N° 89398/19 v. 25/11/2019

**ENCONTRÁ  
LO QUE BUSCÁS**

**Búsqueda Avanzada**

AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

# ¡NOS RENOVAMOS!

## CONOCÉ NUESTRA NUEVA WEB Y APP



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

**ACCESO SIMPLE** y similar para todos los dispositivos (PC, Móvil, Tablet).

**DISEÑO MODERNO** más amigable y de simple navegación.

**BÚSQUEDA POR TEXTO LIBRE** en web y apps.

**HISTORIAL DE SOCIEDADES** y sus integrantes

**AYUDA COMPLETA** desde “Preguntas Frecuentes”.

**DESCARGA COMPLETA** o por publicación desde cualquier dispositivo.

**SEGURIDAD** con Blockchain, Firma Digital y QR.

**REDES** para compartir publicaciones.

**ZOOM** en Apps para mejorar la lectura.



**[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)**

